



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

Señor Presidente:

Han ingresado para el correspondiente estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento:

- a) El Proyecto de Ley 955/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio a iniciativa del congresista Gilbert Violeta, proponiendo la Reforma Constitucional del artículo 155 de la Constitución Política del Perú referido a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura Reforma Constitucional.
- b) El Proyecto de Ley 1720/2017-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, proponiendo la Ley de Reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.
- c) El Proyecto de Ley 1786/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del congresista Javier Velásquez Quesquén, proponiendo la Ley que propone reforma del Consejo Nacional de la Magistratura.
- d) El Proyecto de Ley 1847/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad a iniciativa del congresista Zacarías Lapa Inga, propone la Ley de Reforma constitucional que democratiza y fortalece la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- e) El Proyecto de Ley 1895/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso a iniciativa de la congresista Gloria Montenegro Figueroa, propone la Ley de Reforma Constitucional del artículo 155 de la Constitución Política del Perú referido a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura.
- f) El Proyecto de Ley 1902/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza popular a iniciativa del congresista Héctor Becerril, propone la Ley de Reforma constitucional de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política, en relación al Consejo Nacional de la Magistratura.
- g) El Proyecto de Ley 1930/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a iniciativa de la congresista Marisa Glave Remy, propone la Ley de Reforma Constitucional. Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- h) El Proyecto de Ley 1960/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Justiniano Apaza Ordóñez, propone la Ley de Reforma Constitucional sobre requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Constitución y Reglamento acordó por unanimidad/mayoría en su Sesión Ordinaria del de octubre de 2017, aprobar el presente dictamen favorable recaído en los proyectos de ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, con texto sustitutorio. Votaron a favor los señores congresistas:

Úrsula Letona Pereyra, Miguel Ángel Torres Morales, Gílder Trujillo Zegarra, Héctor Becerril Rodríguez, Miguel Castro Grández, Alejandra Aramayo Gaona, Nelly Cuadros Candía, Lourdes Alcorta Suero, Rosa María Bartra Barriga, Carlos Alberto Domínguez Herrera, Vicente Zeballos Salinas, Gílder Violeta López, Zacarías Lapa Inga, Richard Acuña Núñez, Javier Velásquez Quesquén, Yonhy Lescano Ancieta y Yeni Vilcatoma De la Cruz, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas Sonia Echevarría Huamán, Karina Beteta Rubín, Maritza García Jiménez, Luis Humberto López Vilela, Wuilian Monterola Abregú, Rolando Reátegui Flores, Luz Salgado Rubianes, Luis Galarreta Velarde, Modesto Figueroa Minaya, María Cristina Melgarejo Páucar, Octavio Salazar Miranda, Milagros Takayama Jiménez, Daniel Salaverry Villa, Edwin Vergara Pinto, Tamar Arimborgo Guerra, Guillermo Hernán Martorell Sobero, Alberto De Belaúnde De Cárdenas, Gino Costa Santolalla, Juan Sheput Moore, Hernando Ismael Ceballos Flores, Marco Arana Zegarra, Julio Pablo Rosas Huaranga, Marisol Espinoza Cruz, Mauricio Mulder Bedoya, Víctor Andrés García Belaúnde, Marisa Glave Remy, Patricia Donayre Pasquel, Mario José Canzio Álvarez, Indira Huilca Flores y Alberto Quintanilla Chacón, miembros accesorios de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Estado procesal de los proyectos de ley

- **Proyecto de Ley 955/2016-CR**
Presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio el 14 de febrero de 2016 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, a iniciativa del Congresista Gilbert Violeta y decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso como única comisión, ingresando el 16 de febrero de 2016.
- **Proyecto de Ley 1720/2017-PE**
Presentado por el Poder Ejecutivo el 28 de julio de 2017 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República y decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 4 de agosto de 2017, habiendo ingresando a dicha comisión el 15 de agosto último en calidad de única comisión, luego de su instalación. Asimismo, con fecha 31 de julio de 2017, el Poder Ejecutivo ingresó el Oficio N° 217-2017-PR a fin de corregir los errores de redacción de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- **Proyecto de Ley 1786/2017-CR**
Presentado por el Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista el 15 de agosto de 2017 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, a iniciativa del Congresista Javier Velásquez Quesquén, y decretado en calidad de única comisión a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el día 21 de agosto de 2017, ingresando al día siguiente a la comisión dictaminadora.
- **Proyecto de Ley 1847/2017-CR**
Propuesto por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Zacarías Lapa Inga, habiendo ingresado al área de trámite documentario del Congreso de la República el 7 de setiembre de 2017 y a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el día 13 de setiembre de 2017, para su estudio y deliberación.
- **Proyecto de Ley 1895/2017-CR**
Fue presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso a iniciativa de la congresista Gloria Montenegro Figueroa ante el Área de Trámite Documentario el 14 de setiembre de 2017. Habiendo ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión, el 20 de setiembre de 2017.
- **Proyecto de Ley 1902/2017-CR**
Presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del señor congresista Héctor Becerril, el 18 de setiembre de 2017 ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República. Siendo decretado como única comisión a la Comisión de Constitución y Reglamento, donde ingresó con fecha 20 de setiembre del año en curso.
- **Proyecto de Ley 1930/2017-CR**
Presentado por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú el 3 de octubre de 2017 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, a iniciativa de la Congresista Marisa Glave Remy y decretado en calidad de única comisión dictaminadora a la Comisión de Constitución y Reglamento, donde ingreso con fecha 13 de octubre de 2017.
- **Proyecto de Ley 1960/2017-CR**
Fue presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Justiniano Apaza Ordóñez el 4 de octubre de 2017 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, en calidad de única comisión dictaminadora, el 13 de octubre de 2017.

1.2 Tratamiento procesal legislativo aplicado

Debemos mencionar que la Comisión de Constitución y Reglamento, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas de reforma constitucional y de perfeccionar el marco legal que contribuya al fortalecimiento de la democracia, la institucionalidad, el pluralismo y el equilibrio de poderes, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 34º del Reglamento del Congreso.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Cabe señalar que en virtud del Acuerdo 686-2002/CONSEJO-CR, se ha procedido a acumular los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, en razón de que el objeto de dichas iniciativas guarda relación con la materia de estudio del presente dictamen.

Asimismo es necesario tener en cuenta que se trata de una ley de reforma constitucional, por lo tanto incurso en el inciso b) del Artículo 72º del Reglamento del Congreso.

Tratándose de iniciativas legislativas que proponen la modificación de la Constitución Política del Perú, se requiere de la aprobación, en dos legislaturas ordinarias, con una votación favorable superior a los dos tercios del número legal de congresistas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 206 de la Constitución Política y el inciso a) del artículo 81 del Reglamento del Congreso de la República.

1.3 Antecedentes Legislativos

En los últimos 22 años, que comprenden cinco (5) periodos parlamentarios, se han presentado múltiples proyectos de ley que tenían como objetivo efectuar modificaciones de naturaleza constitucional o legal al régimen, conformación, integrantes, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Entre ellos podemos mencionar los siguientes:

1.3.1 Periodo Parlamentario 1995-2000

Durante el Periodo Parlamentario 1995-2000 se impulsaron cuarenta y tres (43) iniciativas legislativas bajo la temática funcional del Consejo Nacional de la Magistratura, de las cuales solo once (11) de ellas recibieron dictamen favorable que concluyó en Ley.

En su mayoría, la nueva normativa promulgada buscaba resolver la situación coyuntural generada por la ingente provisionalidad existente dentro del Sistema Judicial y promovió la designación así como la mejora en los mecanismos de ingreso, promoción y destitución de jueces y fiscales.

Cuadro N° 01
Iniciativas legislativas presentadas en el Periodo Parlamentario 1995-2000

Ítem	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Sumilla del Proyecto de Ley	Estado
1	<u>25</u>	02/08/1995	Vocales del Consejo Supremo Militar sea elegido por el CNM	Dictamen Negativo
2	<u>174</u>	23/08/1995	Ratificación General de Jueces y Fiscales por parte de CNM	Dictamen Negativo
3	<u>279</u>	11/09/1995	Modifica Ley Orgánica RENIEC - Jefe RENIEC sea nombrado por CNM	Archivo
4	<u>340</u>	22/09/1995	Modifica artículo 18º de Ley 26397 - Elección de miembros titulares de CNM	Dictamen Negativo
5	<u>357</u>	26/09/1995	Vacantes en P.J y M.P sean cubiertos por el CNM en 60 días	Archivo
6	<u>850</u>	13/12/1995	Modifica inciso a) artículo 22º Ley 26397 - Convocatoria a concurso para cubrir nuevas plazas de Jueces y Fiscales	Promulgado Ley



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

7	1273	06/05/1996	Modifica inciso g) artículo 37° de Ley 26397 - Atribuciones del Presidente de CNM.	Promulgado Ley
8	1276	08/05/1996	Reforma artículo 154° Constitución Política - Propone que Tribunal Constitucional sea designado por CNM	Promulgado Ley
9	1685	13/08/1996	Establece que miembros de CNM, al asumir cargo, presten juramento de honrar al Perú y defender la Constitución Política	Archivo
10	2150	25/10/1996	Modifica inciso a) artículo 22° Ley 26397 - sobre nombramiento de Jueces y Fiscales	Promulgado Ley
11	2258	20/11/1996	Modifica artículo 22° Ley 26397 - sobre selección y nombramiento de Jueces y Fiscales	Promulgado Ley
12	2878	11/08/1997	Sustituye artículo 99° Constitución Política - Comisión Permanente acusará ante el Congreso a miembros CNM por infracción Constitucional y delitos cometidos en ejercicio de funciones, aun cuando haya cesado éstas	Archivo
13	2977	08/09/1997	Deroga Ley 26696 y recupera vigencia literal c) y d) artículo 22° Ley 26397 - CNM convocará a concurso para magistrados a nivel nacional.	Dictamen Negativo
14	3021	19/09/1997	Reforma artículos 150°, 154° y 201° Constitución Política - Sobre funciones del CNM.	Archivo
15	3022	19/09/1997	Modifica artículos 2°, 21° inc. a), 22° y 37° inc. g), Ley Orgánica CNM - Selección miembros TC y atribuciones del Presidente CNM.	Archivo
16	3047	26/09/1997	Reforma Capítulos VIII, IX y X, (Art. 138° al 160°) de la Constitución Política - referido al CNM	Archivo
17	3053	01/10/1997	Reforma artículo 154° y 201° de Constitución Política - funciones CNM y elección de miembros TC.	Archivo
18	3317	06/01/1998	La participación de magistrados en designación de miembros del JNE y CNM sea exclusivamente titulares.	Archivo
19	3326	13/01/1998	Aclara Ley 26898 - Magistrados y fiscales provisionales no podrán elegir ni ser elegidos como miembros de JNE y CNM	Archivo
20	3348	28/01/1998	Declara como necesidad pública la eliminación de provisionalidad mediante nombramiento de magistrados titulares en PJ y MP, previo concurso según Constitución Política y Ley Orgánica CNM	Promulgado Ley
21	3490	23/03/1998	Deroga Ley 26933 - Ley que regula sanciones a jueces y fiscales; y restituye la vigencia de artículos 31°, 32°, 33°, y 34° de Ley 26397 - Ley Orgánica CNM.	Promulgado Ley
22	3495	24/03/1998		
23	3499	26/03/1998		
24	3530	31/03/1998		
25	3596	28/04/1998		
26	3597	28/04/1998		
27	3697	29/05/1998	Modifica artículo 10° de Ley Orgánica RENIEC - Jefe RENIEC es nombrado por CNM.	Archivo
28	3764	19/06/1998	Modifica artículo 10° de Ley Orgánica RENIEC - Jefe RENIEC es nombrado mediante concurso público por CNM, por período renovable de 04 años	Orden del Día
29	3829	31/07/1998	Deroga Ley 26288, Restituye independencia del PJ y MP, así como facultades constitucionales del CNM.	Promulgado Ley
30	3882	14/08/1998	Restituye al CNM el principio jurídico de doble instancia incorporando artículos 32° y 33° de Ley 26397. Deroga Ley 26933 y restituye vigencia de normas derogadas por dicha Ley.	Promulgado Ley
31	4027	21/09/1998	Deroga Ley 26933 - Que regula sanciones a magistrados, Ley 26973 - Que modifica procedimiento sancionador, Restituye vigencia artículos 31°, 32°, 33° 34° y 39° Ley Orgánica CNM. Restituye vigencia de texto original inc. c) art 21° de Ley 26397	Archivo
32	4045	24/09/1998	Restituye vigencia inc. c) art 21°, y de art. 31°, 32°, 33° y 34° de Ley Orgánica CNM- Atribuciones del CNM	Archivo
33	4140	19/10/1998	Modifica artículo 43° de Ley Orgánica CNM a fin de permitir a Congresistas solicitar informes a CNM conforme al artículo 96° Constitución.	Promulgado Ley
34	4180	30/10/1998	Modifica art 26° Decreto Ley 17537, Defensa del Estado, a fin que Procuradores serán designados por CNM, por concurso.	Archivo
35	4473	03/02/1999	Regula proceso de ratificación de Jueces y Fiscales por mandato de artículo 154° numeral 2) de Constitución Política.	Dictamen Negativo
36	4693	16/04/1999	Modifica inciso e) y f) de Tercera Disposición Transitoria de Ley 26623 - Acciones penales contra magistrados en caso de flagrante delito por Comisión Ejecutiva del MP	Promulgado Ley



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

37	<u>4908</u>	15/06/1999	Crea Programa de Reforzamiento Institucional del CNM, para garantizar cumplimiento de metas en la reforma del PJ y MP, y los fines del Consejo de Coordinación Judicial en el marco de Ley 26623.	Promulgado Ley
38	<u>4949</u>	05/07/1999	Modifica inc. b) art 21° de Ley Orgánica CNM, y fija los criterios para ratificar jueces y fiscales.	Dictamen Negativo
39	<u>5119</u>	26/08/1999	Modifica Única Disposición Transitoria y Final de Ley 27009, para casos en que los Órganos de Control del PJ o MP se pronuncien sobre conductas de jueces o fiscales provisionales, recomendando la sanción de destitución.	Dictamen Negativo
40	<u>5257</u>	30/09/1999	Modifica artículo 19° Ley Orgánica CNM; referido a elección de representante titular y alterno de Colegios Profesionales	Dictamen Negativo
41	<u>5293</u>	11/10/1999		
42	<u>5631</u>	19/04/2000	Deroga y modifica diversos dispositivos relativos a la provisionalidad de magistrados y fiscales supremos, y elección de miembros del CNM	En Comisión
43	<u>5686</u>	19/05/2000	Modifica artículo 47° Constitución Política - La defensa de intereses del Estado se ejerce en forma descentralizada, a cargo de los Procuradores Públicos, quienes son designados mediante concurso por CNM.	En Comisión

Fuente: Congreso de la República – Área de Trámite Documentario

Puede apreciarse que, si bien la mayoría de estas iniciativas fueron archivadas u obtuvieron dictámenes negativos, la generalidad de los proyectos de ley buscaban ampliar las prerrogativas del Consejo Nacional de la Magistratura para que éste organismo pueda designar a otros altos funcionarios del Estado, como a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los miembros del Tribunal Constitucional, al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil e, inclusive, a los Procuradores Públicos.

Asimismo, un conjunto de proyectos legislativos propugnaban la implementación de nuevos mecanismos para la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

1.3.2 Periodo Parlamentario 2000 - 2001

En este corto periodo parlamentario ingresaron quince (15) Proyectos de Ley relacionados al Consejo Nacional de la Magistratura, de las cuales siete (7) fueron resueltos en forma favorable al ser fuente de promulgación de Ley. Estas normas se enfocaron en el proceso de selección y la implementación de procedimientos de destitución de jueces y fiscales, y la determinación del plazo para el inicio del proceso de ratificación de los mismos.

El resto de iniciativas legislativas presentadas buscaban ampliar las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura a fin que este pudiera designar a los miembros del Tribunal Constitucional y el Tribunal Fiscal; hacer un tratamiento diferenciado a la condición de los magistrados titulares y provisionales permitiendo que solo los primeros puedan ser miembros de este colegiado.

De otra parte, hubo también intenciones de reforma constitucional en el sentido de establecer que el Consejo Nacional de la Magistratura sea integrado exclusivamente por profesionales en materia jurídica debido a la especializada labor que realizan los jueces y fiscales en el desarrollo de la función jurisdiccional, requiriéndose de conocimiento en el campo del Derecho para realizar una

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

evaluación objetiva a las cualidades profesionales y deontológicas tanto de los aspirantes y como de los magistrados susceptibles de ratificación.

Cuadro N° 02
Iniciativas legislativas presentadas en el Periodo Parlamentario 2000-2001

Ítem	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título del Proyecto de Ley	Estado
1	<u>10</u>	28/07/2000	Modifica Art. 21° de la Ley Orgánica CNM - Fija criterios para ratificar jueces y fiscales.	Promulgado Ley
2	<u>12</u>	28/07/2000	Reforma los artículos 154° y 201° de la Constitución Política - Miembros TC sean designados por CNM.	Archivo
3	<u>38</u>	01/08/2000	Modifica art. 98°, adiciona art. 98-A, 98-B y 98-C y modifica art. 99° Código Tributario; modifica art. 2° y adiciona inciso j) art. 21° Ley Orgánica CNM; Miembros de Tribunal Fiscal sean elegidos por CNM.	Archivo
4	<u>128</u>	09/08/2000	Modifica inciso b) art. 21° de la Ley Orgánica CNM - Ratificación de jueces y fiscales.	Promulgado Ley
5	<u>195</u>	16/08/2000	Restablecimiento de las Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura.	Promulgado Ley
6	<u>526</u>	03/10/2000	Reforma artículos 155° y 156° de la Constitución Política - Conformación y requisitos para elección de miembros CNM.	Archivo
7	<u>685</u>	31/10/2000	Deroga Leyes 26696, 26933, art. 1° de Ley 26973, y sexta disposición final y transitoria Ley 26623. Modifica artículos 17°, 21°, 22°, 31° y 32° Ley Orgánica CNM - Convocatoria a Concurso para jueces y fiscales.	Promulgado Ley
8	<u>950</u>	05/12/2000	Modifica incisos 1, 3 y 4 artículo 154° y 201° Constitución Política - Funciones y elección CNM.	Archivo
9	<u>1110</u>	20/12/2000	Modifica literal c) artículo 22° Ley 27368 - Deja sin efecto aprobación previa del curso impartido academia de la Magistratura a postulantes a jueces y fiscales.	Promulgado Ley
10	<u>1169</u>	02/01/2001	Representantes de la Corte Suprema de Justicia y de la Junta de Fiscales Supremos ante CNM deben ser magistrados titulares.	En comisión
11	<u>1188</u>	05/01/2001	Modifica artículo 30° Ley 26397, Complementaria Ley 27368- Periodo calendario a transcurrir antes de inicio de ratificación de jueces y fiscales.	Promulgado Ley
12	<u>1200</u>	09/01/2001	Deroga literal c) artículo 22° Ley 26397, Ley Orgánica CNM - Publicación de nómina de postulantes aptos a efectos se puedan formular tachas.	Promulgado Ley
13	<u>1250</u>	18/01/2001	Propone modificación artículo 17° de Ley 27397 - Ley Orgánica CNM - Elección de Consejeros.	Archivo
14	<u>1344</u>	01/02/2001	Reforma artículos 138°, 139°, 141°, 142°, 143°, 144°, 145°, 146°, 149°, 150°, 151°, 152° 154°, 155°, 157°, 158°, 159°, 161° y 162° Constitución Política - PJ, CNM, MP y Defensor del Pueblo.	Archivo
15	<u>1706</u>	24/04/2001	Otorga facultades excepcionales CNM para revisión de expedientes de fiscales cesados por aplicación de Decretos Leyes 25530, 25735 y 25991.	Dictamen

Fuente: Congreso de la República – Área de Trámite Documentario

1.3.3 Periodo Parlamentario 2001 - 2006

Si bien el Periodo Parlamentario 2001-2006 puede ser considerado el más prolífico en materia propositiva relacionada al Consejo Nacional de la Magistratura con ciento tres (103) proyectos de Ley presentados; sin embargo, de todo este universo de propuestas legislativas, solo dieciocho (18) de ellas recibieron dictamen favorable. Fueron fuente de Ley, principalmente, las propuestas relacionadas a la reforma de la administración de justicia y la creación del Comité Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

También se hicieron importantes modificaciones sobre las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura para que sea quien designe a los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

De otra parte, solo se archivaron o rechazaron cinco (5) iniciativas, principalmente las referidas al restablecimiento de la Constitución de 1979, y la determinación de la edad máxima para el cese definitivo de los jueces y fiscales.

Sin embargo, en el grupo de iniciativas pendientes de tramitación destacan algunas solicitudes de reforma constitucional para otorgar al Consejo Nacional de la Magistratura de mecanismos que permitan de manera eficiente y, sobretodo, idónea, llevar a cabo su labor de selección y ratificación de jueces y fiscales.

Cuadro N° 03
Iniciativas legislativas presentadas en el Periodo Parlamentario 2001-2006

Ítem	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título del Proyecto de Ley	Estado
1	<u>170</u>	28/07/2001	Propone modificación de artículos 154° y 201° Constitución Política - Miembros TC sean elegidos por CNM	Orden del Día
2	<u>383</u>	20/08/2001	Propone derogar el Decreto Ley 25735 y artículos 3° y 4° Ley 27433 - Deja sin efecto Proceso de Evaluación que ejecuta CNM.	En comisión
3	<u>386</u>	21/08/2001	Modifica artículos 2° y 30° Ley Orgánica CNM - Facultad de selección, nombramiento, ratificación, destitución y ratificación de jueces y fiscales.	En comisión
4	<u>626</u>	10/09/2001	Modifica artículo 76° de Ley Orgánica PJ - Atribuciones del Presidente PJ; artículo 21° Ley Orgánica CNM - Procedimiento para aplicación de medida cautelar por Jefes de Oficina de Control PJ y MP.	Publicado El Peruano
5	<u>649</u>	10/09/2001	Propone modificar artículos de la Ley Orgánica CNM.	En comisión
6	<u>725</u>	19/09/2001	Propone modificar artículo 177° Constitución Política - Conformación del Sistema Electoral.	Orden del Día
7	<u>1093</u>	25/10/2001	Suspende el curso dictado por la Academia de la Magistratura para postular a Vocal Supremo.	En comisión
8	<u>1289</u>	14/11/2001	Modifica artículo 151° Constitución Política - Transfiere la Academia de la Magistratura al CNM.	Orden del Día
9	<u>1334</u>	19/11/2001	Propone modificar artículo 1° de Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Cambio de denominación.	En comisión
10	<u>1342</u>	20/11/2001	Modificar artículos de Leyes Orgánicas PJ, MP y CNM	Publicado El Peruano
11	<u>1638</u>	18/12/2001	Dejan sin efecto procesos de evaluación y ratificación realizados en el presente año por CNM.	En comisión
12	<u>1654</u>	19/12/2001	Otorga facultades excepcionales CNM para revisar los expedientes de Fiscales cesados por Decretos Leyes 25530, 25735 y 25991 (Proyecto actualizado - PL 1706/2000-CR).	En comisión
13	<u>2083</u>	26/02/2002	Faculta al CNM para la revisión de los expedientes de los fiscales cesados por aplicación de los Decretos Leyes 25530, 25735 y 25991.	En comisión
14	<u>2113</u>	01/03/2002	Modifica artículos 21° y 36° de Ley Orgánica CNM - Ratificación de jueces y fiscales.	En comisión
15	<u>2971</u>	23/05/2002	Modifica artículo 27° de Ley Orgánica CNM - Provisionalidad en el PJ y MP.	En comisión
16	<u>2984</u>	24/05/2002	Modifica artículo 155° Constitución Política - Composición del CNM.	En comisión



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

17	3077	31/05/2002	Faculta a CNM para nombrar magistrados aprobados en plaza distinta a la de su postulación.	En comisión
18	3226	21/06/2002	Modifica artículo de Leyes Orgánicas CNM y PJ, permitiendo que jueces de paz letrados presten juramento ante el CNM.	En comisión
19	3551	12/08/2002	Modifica artículo 30° de Ley Orgánica CNM - sobre necesidad de motivar las resoluciones que decidan la no ratificación de magistrados	En comisión
20	4208	14/10/2002	Modifica inciso g) del artículo 37° de Ley Orgánica CNM y artículo 228° TUO de Ley Orgánica PJ - Sobre presidencia CNM.	En comisión
21	4248	17/10/2002	Otorga a magistrados y fiscales no ratificados por CNM, el derecho a presentar recurso de reconsideración.	En comisión
22	5025	16/12/2002	Restablece vigencia de la Constitución de 1979, por tanto los magistrados del TC, el defensor del Pueblo, los Consejeros del CNM, el Contralor General de la República y los miembros de los órganos electorales, completan su período en los plazos vigentes a la hora de su designación.	Archivo
23	5352	22/01/2003	Crear el Comité Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS-.	Publicado El Peruano
24	5434	29/01/2003	Modificar el artículo 21° de Ley Orgánica CNM - Atribuciones correspondiente al CNM.	En comisión
25	5435	29/01/2003	Modifica artículo 27° de Ley del CNM, referido al concurso de mérito y evaluación personal en proceso de nombramiento.	En comisión
26	5436	29/01/2003	Modifica artículo 41° de Ley Orgánica CNM - sobre la competencia del CNM.	En comisión
27	5512	04/02/2003	Considera como alta prioridad la conformación de Comisión Especial encargada de la Reforma de la Administración de Justicia.	Publicado El Peruano
28	5697	24/02/2003	Modifica artículo 154° de Constitución Política - Funciones del CNM.	Presentado
29	6300	03/04/2003	Modifica artículo 154° de Constitución Política - Funciones del CNM.	Presentado
30	6608	29/04/2003	Modifica artículos 8° y 20° de Ley 26397 - Prohíbe ser miembro CNM, quien haya pertenecido o pertenezcan a alguna organización o partido político.	En comisión
31	6695	08/05/2003	Propone modificar artículo 154° de la Constitución Política - Funciones del CNM.	Archivo
32	7705	31/07/2003	Crea la Comisión Nacional encargada de elaborar el anteproyecto de Ley Marco del Sistema Judicial Peruano.	Publicado El Peruano
33	7710	01/08/2003	Propone la creación de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia.	Publicado El Peruano
34	7724	05/08/2003	Propone crear la Comisión encargada de proponer la reforma integral del Sistema Nacional de Administración de Justicia.	Publicado El Peruano
35	7738	06/08/2003	Propone la creación de comisión especial para reforma integral de la Administración de Justicia.	Publicado El Peruano
36	7740	06/08/2003	Modifica artículo 17° de Ley Orgánica del CNM - Conformación de miembros del CNM.	En comisión
37	7766	07/08/2003	Propone que el CNM pueda decidir la ampliación de sus miembros, incorporando dos integrantes del sector laboral y empresarial, elegidos por votación secreta.	En comisión
38	7814	12/08/2003	Agrega al texto de la Constitución Política, la 3° Disposición Transitoria Especial para que el CNM realice un proceso de ratificación extraordinario de los jueces y fiscales de todos los niveles.	En comisión
39	7815	12/08/2003	Establece la edad máxima para el cese definitivo de los jueces, fiscales y miembros del CNM.	Rechazado de Plano
40	7816	12/08/2003	Modifica artículo 17° de la Ley 26397 - Incorporación de miembros adicionales al CNM.	En comisión
41	7818	13/08/2003	Creación de Comisión encargada de elaborar y presentar los lineamientos y propuestas necesarias para la Reforma Integral del Sistema Judicial.	Publicado El Peruano
42	7871	15/08/2003	Modifica artículo 6° de la Ley Orgánica del CNM - Impedimentos para ser consejero	En comisión



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

43	7923	21/08/2003	Incorpora artículo 21° de Ley Orgánica CNM - Facultad para designar al Jefe de la OCMA y al Jefe de la Fiscalía Suprema	Publicado El Peruano
44	7929	21/08/2003	Modificar artículos 103° y 104° del TUO de Ley Orgánica PJ - OCMA es presidida por Vocal Contralor Jefe que cumpla los requisitos para ser Vocal Supremo y es designado por el CNM.	Publicado El Peruano
45	7936	21/08/2003	Crea el Comité Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia	Publicado El Peruano
46	7946	21/08/2003	Declara en reestructuración al Poder Judicial por el lapso de dos años	En comisión
47	8507	10/10/2003	Modificar artículo 151° de Constitución Política - Dispone la transferencia de la Academia de la Magistratura al CNM.	En comisión
48	8511	10/10/2003	Modificar artículo 151° de la Constitución Política - Integra en un solo órgano el CNM la formación, capacitación, especialización, evaluación, selección y nombramiento de los postulantes a cargos de jueces y fiscales.	En comisión
49	8836	03/11/2003	Modificar artículo 6° de Ley Orgánica CNM - Impedimento para ser elegidos como Consejero.	En comisión
50	9731	17/02/2004	Modifica artículo 40° de Ley Orgánica CNM - sobre votación de Consejeros.	En comisión
51	10082	17/03/2004	Modifica artículo 21° inciso d) de la Ley Orgánica CNM - Atribuciones	En comisión
52	10167	25/03/2004	Incorpora Artículo 27-A° a la Ley Orgánica CNM - Nombramiento de Jueces y Fiscales.	En comisión
53	10442	28/04/2004	Amplia por dos años vigencia de la suspensión del requisito contenido en el inciso c) artículo 22° de Ley 26397	Dictamen
54	10742	03/06/2004	Modificar artículo 157° de la Constitución Política - Votación para remover a los miembros del CNM.	En comisión
55	10813	14/06/2004	Deja sin efecto artículo 36° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM	En comisión
56	11030	27/07/2004	Modificar artículos 150° y 201° de Constitución Política - nombramiento de magistrados TC por CNM.	En comisión
57	11238	23/08/2004	Modifica inciso d) del artículo 21° de Ley Orgánica CNM - Atribuciones CNM.	En comisión
58	11256	25/08/2004	Modificar artículo 21° de Ley Orgánica CNM - Traslado de un Juez por el CNM.	En comisión
59	11259	25/08/2004	Modificar del artículo 21° de Ley Orgánica CNM - atribución de CNM	Retirado
60	11315	02/09/2004	Modifica artículo 157° de la Constitución Política - Remoción de los miembros CNM en caso de falta grave.	En comisión
61	11337	06/09/2004	Modificar artículo 21° de la Ley Orgánica CNM, Atribuciones CNM.	En comisión
62	11510	22/09/2004	Faculta a reabrir procesos disciplinarios a magistrados reincorporados.	Publicado El Peruano
63	11521	23/09/2004	Modifica artículos 42° y 43° de la Ley Orgánica CNM - Registro actualizado permanente de postulantes.	Publicado El Peruano
64	11575	28/09/2004	Facultar al CNM a reabrir procesos disciplinarios de magistrados reincorporados por acciones de amparo.	Publicado El Peruano
65	11576	28/09/2004	Modifica artículos 42° y 43° de Ley Orgánica CNM.	Publicado El Peruano
66	11737	19/10/2004	Modificar artículo 150° de la Constitución Política - CNM se encarga de selección y nombramiento de jueces, fiscales y de los procuradores públicos.	En comisión
67	11911	11/11/2004	Modifica artículos 155° y 156° Constitución Política requisitos para ser miembro del CNM.	En comisión
68	12035	25/11/2004	Modifica artículos 142° y 154° Constitución Política - Procedimientos JNE y CNM deben ajustarse al debido proceso.	En comisión
69	12362	11/02/2005	Modificar artículos 6° y 20° de Ley Orgánica CNM - Requisitos para ser representante de las universidades públicas y privadas.	En comisión
70	12375	16/02/2005	Reforma artículo 154° Constitución Política - Funciones del CNM.	En comisión
71	12456	02/03/2005	Reforma artículo 154° Constitución Política - Funciones del CNM	En comisión



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

72	12498	08/03/2005	Reformar el artículo 155° Constitución Política - Elección de miembros del CNM	En comisión
73	12524	10/03/2005	Deroga inciso 2 del artículo 154° de Constitución Política - Faculta al CNM para ratificar a jueces y fiscales.	En comisión
74	12534	10/03/2005	Reforma artículos 155° y 156° de Constitución Política - Requisitos para ser miembro del CNM	En comisión
75	12574	16/03/2005	Transfiere al CNM la propiedad de un inmueble del MEF	Publicado El Peruano
76	12782	15/04/2005	Reforma el artículo 156° de Constitución Política - Requisitos para ser miembro del CNM	En comisión
77	12797	21/04/2005	Reforma artículo 154° Constitución Política - Funciones del CNM, Iniciativa legislativa; proponer medidas que faciliten el cumplimiento de sus funciones.	En comisión
78	12840	26/04/2005	Modifica artículos 23°, 24°, 25° y 26° de Ley Orgánica CNM - Función de selección y nombramiento de jueces y fiscales.	En comisión
79	12848	27/04/2005	Modifica artículo 2° de Ley Orgánica CNM - Función de nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales mediante resolución debidamente motivada.	En comisión
80	12851	27/04/2005	Modifica artículo 6° de Ley Orgánica CNM - No pueden ser elegidos como consejeros los afiliados a una agrupación política inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.	En comisión
81	12894	03/05/2005	Modifica artículo 22° de Ley Orgánica CNM - Requisitos para ser considerado candidato.	En comisión
82	12896	03/05/2005	Modifica artículos 155° y 156° de Constitución Política - Integrantes del CNM y requisitos para ser miembro.	En comisión
83	12960	11/05/2005	Modifica artículo 26° de Ley Orgánica CNM - Modo de calificación en la entrevista.	En comisión
84	13065	23/05/2005	Reforma artículos 154°, 155° y 156° de Constitución Política - Funciones y requisitos para ser miembros del CNM.	En comisión
85	13089	26/05/2005	Exceptuar al CNM de lo dispuesto en el inciso a) de la Disp. Transitoria de Ley 28425 - Ley de Racionalización de Gastos Públicos.	En comisión
86	13202	15/06/2005	Comprende a los órganos de control del PJ y MP dentro de los alcances de la Ley 28517	En comisión
87	13216	15/06/2005	Incorpora artículos 96° y 97° del Reglamento del Congreso - Procedimiento para presentación de Informe Anual del CNM	En comisión
88	13261	22/06/2005	Modifica artículo 155° de Constitución Política - Incorporar dos miembros adicionales al CNM	En comisión
89	13290	28/06/2005	Modifica artículos 154°, 155° y 156° de la Constitución Política - relativos al CNM	En comisión
90	13374	13/07/2005	Modifica artículos 6°, 11°, 26°, 30° y 33° de la Ley Orgánica del CNM - Prohibición para ser Consejeros a personas inhabilitadas para la función pública y que pertenezcan a organizaciones políticas.	En comisión
91	13387	15/07/2005	Deroga inciso c) de artículo 22° de Ley Orgánica CNM - Para exigir a Postulantes aprobar los programas de formación de la Academia de la Magistratura.	Dictamen
92	13468	09/08/2005	Deroga inciso c) del artículo 22° de Ley Orgánica del CNM y modifica inciso o) de artículo 8° del Reglamento de Selección y Nombramiento del CNM, que elimina requisito de estudios en la Academia de la Magistratura.	Dictamen
93	13574	26/08/2005	Suspende por 3 años la vigencia del inciso c) del artículo 22° de la Ley Orgánica CNM	Dictamen
94	13586	01/09/2005	Modifica artículo 156° de la Constitución Política y artículos de Ley Orgánica CNM - Requisitos para ser miembro del CNM	En comisión
95	13591	01/09/2005	Modifica artículo 155° de la Constitución Política - Criterio de elección de los miembros del CNM.	En comisión
96	13762	26/09/2005	Modifica artículo 8° de Ley Orgánica ONPE, artículo 10° de Ley Orgánica RENIEC, y artículo 21° de la Ley Orgánica CNM - Nombramiento de jefes de ONPE y RENIEC.	Publicado El Peruano

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

97	13783	29/09/2005	Deja en suspenso inciso c) de artículo 22° de la Ley Orgánica CNM - Postulantes no requieran aprobación del PROFA.	Dictamen
98	13825	04/10/2005	Modifica artículo 22° de Ley Orgánica CNM - Requisitos de los candidatos a concursos para elegir jueces y fiscales.	Dictamen
99	13830	05/10/2005	Deroga el inciso c) del artículo 22° de la Ley Orgánica CNM - Elimina requisito previo de formación y capacitación para postular a cargos de jueces y fiscales.	Dictamen
100	14076	15/11/2005	Modifica artículo 22° de la Ley Orgánica CNM - Establece que el PROFA sea posterior al proceso de selección.	Dictamen
101	14111	22/11/2005	Modifica artículo 99° de la Constitución Política - corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso al Presidente, a congresistas, Ministros, miembros del TC, del CNM, del JNE y Vocales Supremos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado estas.	Archivo
102	14139	28/11/2005	Modifica artículo 2° de Ley Orgánica CNM - Ratificación de jueces y fiscales en todos los niveles.	En comisión
103	14229	13/12/2005	Modificar artículo 20° de la Ley Orgánica del CNM - Regula elección de representantes de universidades ante CNM	En comisión

Fuente: Congreso de la República – Área de Trámite Documentario

1.3.4 Periodo Parlamentario 2006 - 2011

En el Periodo Parlamentario 2006-2011, de los veinticinco (25) proyectos de ley presentados en temas relacionados al Consejo Nacional de la Magistratura, siete (7) iniciativas terminaron convirtiéndose en Ley, siendo las relacionadas al proceso de selección y remoción de jueces y fiscales. En ese sentido se efectuó modificación a su Ley Orgánica.

Otros proyectos de ley buscaron atender la necesidad de perfeccionar el mecanismo de selección de los representantes de los colegios profesionales, lo que evidencia la necesidad de mejorar la representatividad de los integrantes del CNM.

Cuadro N° 04
Iniciativas legislativas presentadas en el Periodo Parlamentario 2006-2011

Ítem	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título del Proyecto de Ley	Estado
1	180	12/09/2006	Incorpora inciso j) al artículo 21° de Ley Orgánica CNM y modifica artículos 103° y 104° de Ley Orgánica PJ y el artículo 51° de Ley Orgánica MP - Modifica forma de designación de los Jefes de las Oficinas de Control del PJ y MP	Archivo
2	229	19/09/2011	Ley de la Carrera Judicial	En comisión
3	279	19/09/2006	Faculta al CNM a nombrar Vocales Supremos Titulares en las Vocalías Supremas vacantes a la fecha, prescindiendo de la convocatoria a nuevo concurso público.	Retirado
4	287	20/09/2006	Propone modificar artículo 34° de Ley Orgánica CNM - Sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos titulares y provisionales.	Publicado El Peruano
5	304	26/09/2006	Modifica artículo 21° de Ley Orgánica CNM - Facultades sancionatorias del CNM	Publicado El Peruano
6	549	26/10/2006	Modifica artículo 21° literal b), de Ley Orgánica CNM - Ampliar facultades Consejo para la evaluación de los magistrados.	Publicado El Peruano
7	665	10/11/2006	Modifica artículos 155° y 156° de la Constitución Política - Conformación del CNM	Orden del Día



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

8	695	22/11/2006	Modifica artículo 38° y adiciona 179°-A y 179°-B de la Ley Orgánica PJ - Composición de Salas Superiores y modifica artículo 21° de Ley Orgánica del CNM - Funciones del Consejo.	En comisión
9	704	22/11/2006	Reforma Capítulos VIII, IX y X del Título IV, y el artículo 173° y Título V de la Constitución Política.	Orden del Día
10	872	15/01/2007	Modifica inciso 5 del artículo 2° Constitución Política - Otorga facultades al Contralor General y al CNM para ordenar levantamiento de secreto bancario.	Archivo
11	2183	05/03/2008	Modifica artículo 10° de Ley Orgánica RENIEC - Jefe RENIEC es nombrado por el CNM mediante concurso público.	Publicado El Peruano
12	2849	07/11/2008	Modifica artículos 39°, 88°, 101° y Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29277 - Ley de la Carrera Judicial y modifica artículos 21°, 29° y 30° de Ley Orgánica del CNM - Capacitación, composición y funciones de la Comisión de evaluación del desempeño.	Decretado
13	2928	12/12/2008	Modifica artículo 88° de Ley 29277 - Ley de la Carrera Judicial, y el artículo 21° de Ley Orgánica CNM - Composición y funciones de la Comisión de Evaluación del Desempeño y atribuciones del CNM.	Decretado
14	2961	09/01/2009	Exceptúa al CNM de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.	Orden del Día
15	3332	03/04/2014	Fortalece el servicio de administración de justicia en lugares de difícil cobertura o acceso mediante el otorgamiento de incentivos a los postulantes a dichas plazas.	Presentado
16	3395	12/08/2009	Modifica numerales 3) y 4) del artículo 17° de la Ley Orgánica CNM - Elección de los miembros	Publicado El Peruano
17	3504	17/09/2009	Modifica numeral 5 del artículo 6° de la Ley Orgánica CNM - No pueden ser elegidos como Consejeros los deudores alimentarios morosos.	Publicado El Peruano
18	3905	12/03/2010	Incorpora el artículo 89-B° al Reglamento del Congreso - Procedimiento de remoción por falta grave de altos funcionarios	Retirado
19	3944	30/03/2010	Modifica numeral 4) del artículo 17° de Ley Orgánica CNM - Conformación de los miembros.	Dictamen Negativo
20	3958	09/04/2010	Resolución Legislativa del Congreso que aprueba remoción de Efraín Javier Anaya Oropeza en el cargo de Consejero Nacional de la Magistratura.	Publicado El Peruano
21	4039	18/05/2010	Agrega párrafo final al artículo 21° de Ley Orgánica CNM - Resoluciones del CNM que tengan relación directa con el ejercicio de sus funciones se publican en el Portal Institucional y en el Diario Oficial El Peruano de forma gratuita.	En comisión
22	4053	25/05/2010	Propone modificar los artículos 21°, 32° y 34° de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, referente al proceso disciplinario a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos.	En comisión
23	4060	02/06/2010	Fija aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad que se otorgan a Consejeros del CNM	En comisión
24	4172	26/07/2010	Modificar literal 4) del artículo 17° de la Ley Orgánica CNM - Sobre la elección de los dos representantes de los Colegios Profesionales.	En comisión
25	4470	17/11/2010	Propone que los Consejeros del CNM gocen de las mismas remuneraciones, bonos, asignaciones y otros ingresos que perciben los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	En comisión

Fuente: Congreso de la República – Área de Trámite Documentario

1.3.5 Periodo Parlamentario 2011 - 2016

En el Periodo Parlamentario 2011-2016, se presentaron veintisiete (27) iniciativas legislativas con referencia al Consejo Nacional de la Magistratura. De estas sólo nueve (9) proyectos terminaron convirtiéndose en Ley, precisamente aquellos vinculados al fortalecimiento del sistema de justicia, lucha contra la corrupción y transparencia en la difusión de sus pronunciamientos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Asimismo, quedaron pendientes de resolver iniciativas legislativas relativas a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura y la forma de elección de los representantes del Poder Judicial y el Ministerio Público, e inclusive quedo pendiente de revisión una propuesta de una nueva Ley Orgánica, presentada por el mismo Consejo Nacional de la Magistratura.

En ese sentido, durante este periodo se aprecia que los proyectos legislativos atendían fundamentalmente a la competencia y las funciones especializadas que tiene el Consejo Nacional de la Magistratura y, por ello, propugnaban una conformación constituida por instituciones afines al Sistema Nacional de Justicia, tal y como fue originalmente concebida.

Cuadro N° 05
Iniciativas legislativas presentadas en el Periodo Parlamentario 2011-2016

Ítem	Proyecto de Ley	Fecha Presentación	Título del Proyecto de Ley	Estado
1	01211	01/06/2012	Fortalece la lucha contra la corrupción en PJ y MP realizando cambios normativos para hacer más eficaz y eficiente el Sistema Nacional de Justicia.	Publicado El Peruano
2	01230	08/06/2012	Fortalecer el Sistema de Justicia otorgando al CNM facultad de suspender en sus funciones a los magistrados sujetos a procesos disciplinarios o de ratificación a fin de prevenir la utilización indebida del cargo.	Publicado El Peruano
3	01231	08/06/2012	Promueve la difusión de resoluciones del CNM a través del Boletín Oficial de la Magistratura publicado en su portal institucional.	Retirado
4	01232	08/06/2012	Fortalece el Sistema de Justicia otorgando al CNM facultad de imponer en procesos disciplinarios gradualidad de sanción tipificadas en Ley 29277 - Ley de Carrera Judicial	En comisión
5	01263	14/06/2012	Adiciona artículo 33°-A y modifica artículos 2°, 21° y 34° a Ley Orgánica CNM.	Publicado El Peruano
6	01273	15/06/2012	Modifica artículo 34° de Ley Orgánica CNM	Publicado El Peruano
7	01317	05/07/2012	Promueve difusión de resoluciones del CNM en su portal institucional	Publicado El Peruano
8	02179	02/05/2013	Modifica artículo 155° de Constitución Política - forma de elección de representantes de PJ y MP en el CNM	En comisión
9	02180	02/05/2013	Modifica artículo 17° y 19° de Ley Orgánica CNM - Forma de elección de representantes de PJ y MP en el CNM	En comisión
10	02446	04/07/2013	Modifica artículos 155° y 156° Constitución Política - Conformación del CNM.	En comisión
11	02519	25/07/2013	Modificar inciso b) artículo 21° de Ley Orgánica CNM - Ratificación de Magistrados	Publicado El Peruano
12	02644	12/09/2013	Modificar artículos 58° y 60° de Ley 29277 - Ley de la Carrera Judicial	Publicado El Peruano
13	03098	17/12/2013	Modifica artículo 17° de Ley Orgánica CNM - Permite a agremiados de colegios profesionales que no hayan sido representados en elecciones anteriores puedan integrar CNM	En comisión
14	03332	03/04/2014	Fortalece el servicio de administración de justicia en lugares de difícil cobertura o acceso - Otorgamiento de incentivos a postulantes a dichas plazas.	En comisión
15	03493	14/05/2014	Modifica artículo 155° Constitución Política - Conformación del CNM	En comisión
16	03758	28/08/2014	Establece obligación del Presidente CNM a informar anualmente al Congreso de la República sobre cumplimiento de sus funciones.	Publicado El Peruano
17	04510	15/05/2015	Modifica artículo 21° de Ley Orgánica CNM - Faculta aplicar sanciones señaladas en la Ley de Carrera Judicial	En comisión
18	04512	15/05/2015	Modifica Capítulo IX de Código Penal - Referente a violación de la libertad e indemnidad sexual.	Archivo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

19	04567	08/06/2015	Propone Ley que restituye la vigencia del inciso 4 del artículo 17° de la Ley Orgánica CNM	En comisión
20	04724	13/08/2015	Ley de Carrera Fiscal	Publicado El Peruano
21	04732	17/08/2015	Modifica diversos artículos la Ley 29277 - Ley de la Carrera Judicial	En comisión
22	04733	17/08/2015	Ley Orgánica del CNM	En comisión
23	05014	20/11/2015	Declara en reorganización integral el CNM por 120 días a fin garantizar mayor eficiencia en selección y nombramiento de jueces y fiscales	En comisión
24	05044	26/11/2015	Modifica artículo 155° Constitución Política - Composición de Miembros del CNM	En comisión
25	05049	27/11/2015	Modifica artículo 35° de la Ley Orgánica CNM	En comisión
26	05113	30/12/2015	Modifica artículo 11° Ley Orgánica CNM - Procedimiento de vacancia al cargo de Consejero CNM.	En comisión
27	05261	27/04/2016	Modifica artículos 21°, 24°, 29°, 30°, 31°, 32°, 34° y 42° de Ley Orgánica CNM - Procedimiento de nombramiento, ratificación y destitución de magistrados.	En comisión

Fuente: Congreso de la República – Área de Trámite Documentario

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada a los antecedentes legislativos antes expuestos, queda evidenciada la necesidad de evaluar una reforma legislativa a fin de dotar al Consejo Nacional de la Magistratura de los medios jurídico-democráticos que le permitan ejercer en forma más acorde sus funciones constitucionales para hacer más eficaz y eficiente el Sistema Nacional de Justicia.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A la fecha, en los dos primeros periodos anuales de sesiones del Periodo Parlamentario 2016 - 2021 han llegado a la Comisión de Constitución y Reglamento ocho (08) iniciativas legislativas relacionadas con reformas constitucionales vinculadas al Consejo Nacional de la Magistratura, las cuales son las siguientes:

Cuadro N° 06
Resumen de los Proyectos de Ley materia de dictamen

Proyecto de Ley	Sumilla	Proponente	Grupo Parlamentario
955/2016-CR	Ley de reforma constitucional para fortalecer la composición y funciones del Consejo Nacional de la Magistratura	Gilbert Violeta	Peruanos por el Cambio
1720/2017-PE	Ley de reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.	Poder Ejecutivo	-----
1786/2017-CR	Ley que propone reforma del Consejo Nacional de la Magistratura	Javier Velásquez Quesquén	Célula Parlamentaria Aprista
1847/2017-CR	Ley de reforma constitucional que democratiza y fortalece la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura	Zacarías Lapa Inga	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad
1895/2017-CR	Ley de reforma Constitucional del artículo 155 de la Constitución Política del Perú referido a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura	Gloria Montenegro Figueroa	Alianza para el Progreso
1902/2017-CR	Proyecto de reforma constitucional de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política, en relación al Consejo Nacional de la Magistratura	Héctor Becerril	Fuerza Popular



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

1930/2017-CR	Ley de reforma constitucional. Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura	Marisa Glave Remy	Nuevo Perú
1960/2017-CR	Ley de reforma constitucional sobre requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura	Justiniano Apaza Ordoñez	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

2.1 Propuesta de cada proyecto

- **El Proyecto de Ley 955/2016-CR del Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, propone la Reforma Constitucional del artículo 155 de la Constitución Política del Perú referido a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura Reforma Constitucional.**

Propone reformar los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución, a fin de reformular las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, modificar la conformación de sus integrantes, ampliar el tiempo de vigencia del cargo de consejero y modificar los requisitos para ser miembro del CNM. En consecuencia plantea que los referidos artículos queden redactados de la siguiente manera:

“Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

- 1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.*
- 2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.*
- 3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.*
- 4. Resolver en última y definitiva instancia las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales de todos los niveles.*
- 5. Custodiar el registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales de todos los niveles.*
- 6. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.*

“Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

- 1. Uno elegido por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, quién lo presidirá.*
- 2. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena, entre sus magistrados jubilados.*
- 3. Uno elegido, por la Junta de Fiscales Supremos, en votación secreta, entre sus miembros jubilados.*



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

4. **Uno elegido por el Congreso de la República, en votación libre personal y secreta de sus miembros.**
5. **Uno elegido por la Junta de decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas con más de 20 años de funcionamiento conforme a ley, entre sus ex decanos en votación secreta.**

*Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo de **seis** años”.*

“Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere:

1. *Ser peruano de nacimiento.*
2. *Ser ciudadano en ejercicio.*
3. *Ser mayor de cuarenta y cinco años; y,*
4. ***Haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.***

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades”.

Complementariamente, en el proyecto de ley se establece entre sus disposiciones finales, transitorias y derogatorias lo siguiente:

“Primera Disposición

El Registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales de todos los niveles a que se refiere el numeral 5) del artículo 154° de la Constitución es de carácter público, se actualiza permanentemente y se cuelga en el portal web del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Presidente del Poder Judicial pone en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura, las resoluciones con sanción disciplinarias que hubieren quedado consentidas para fines del registro.

Segunda Disposición

Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de la presente reforma, el Poder Ejecutivo aprueba las disposiciones reglamentarias para elegir a todos los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

El elegido por el Presidente de la República, asume el cargo y ejerce la presidencia al culminar el periodo de quién la ejercía.

El elegido por la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos, asumen funciones al culminar el periodo de los representantes de dichas instituciones elegidos con anterioridad a la presente ley



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

El miembro elegido por el Congreso de la República, ejerce funciones al culminar el periodo del representante del Colegio de Abogados del Perú.

Los representantes de las facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas son elegidos y entran en funciones al culminar el periodo del miembro elegido por los rectores de las universidades nacionales y privadas, respectivamente”.

- **El Proyecto de Ley 1720/2017-PE del Poder Ejecutivo, propone la Ley de Reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.**

Plantea modificar los artículos 155 y 156 de la Constitución en el sentido que cada poder del Estado nombre a un consejero, considerando a su vez que el número de miembros sea de 7 en lugar de 5. Además, propone modificar los requisitos para ser miembro del CNM; por lo que los referidos artículos quedarían redactados de la siguiente manera:

*“Artículo 155.- Composición del Consejo Nacional de la Magistratura
Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:*

- 1. Uno elegido por el Poder Ejecutivo, designado mediante Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.**
- 2. Uno elegido por el Poder Legislativo, con el voto de los dos tercios del número legal de congresistas.**
- 3. Uno elegido por el Poder Judicial, entre los magistrados de la Corte Suprema jubilados y en actividad, conforme al procedimiento determinado en la Ley Orgánica del CNM.**
- 4. Uno elegido por el Ministerio Público, entre la Junta de Fiscales Supremos jubilados y en actividad, conforme al procedimiento determinado en la Ley Orgánica del CNM.**
- 5. Uno elegido por los miembros señalados precedentemente de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica del CNM.**

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura eligen a su Presidente, de acuerdo a su ley orgánica. Son elegidos por un periodo de cinco años”.

“Artículo 156.- Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.-

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere ser peruano de nacimiento, ser ciudadano en ejercicio, ser mayor de cuarenta y cinco años y cumplir los demás requisitos que estipule su ley orgánica. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

*los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades **que los magistrados de la Corte Suprema***"

Adicionalmente, como disposiciones complementarias transitorias, el proyecto de ley contempla lo siguiente:

"PRIMERA.- DESIGNACIÓN

El representante del Poder Ejecutivo asume el cargo al cesar el periodo del representante de las universidades particulares.

El representante del Poder Legislativo asume el cargo al culminar el periodo del representante de las universidades públicas.

El representante del Poder Judicial asume el cargo al culminar el periodo del representante del colegio de abogados.

El representante del Ministerio Público asume el cargo al culminar el periodo del representante de los demás colegios profesionales que juramentó primero.

El representante elegido conforme al artículo 155, inciso 5) de la Constitución asume el cargo al culminar el periodo del otro representante de los colegios profesionales".

"SEGUNDA.- FUNCIONAMIENTO

En tanto esté vigente el periodo de designación de los actualmente representantes de la Corte Suprema y de la Junta de Fiscales Supremos, el Consejo Nacional de la Magistratura funciona con 7 miembros".

- **El Proyecto de Ley 1786/2017-CR, del Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, propone la Ley de reforma del Consejo Nacional de la Magistratura.**

Esa iniciativa plantea modificar los artículos 155 y 156 de la Constitución a fin de que la elección de los representantes de las facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas ya no la efectúen los rectores de éstas, sino que sea un profesor principal elegido por votación de los decanos de dichas facultades. Además, considera necesario modificar los requisitos para ser miembro del CNM efectuando unas precisiones. La fórmula de Reforma Constitucional propuesta es la siguiente:

"Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. *Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.*
2. *Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.*
3. *Uno elegido, en votación secreta, por los miembros de los Colegios de Abogados del país.*



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

4. *Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país.*
5. *Uno elegido, en votación secreta, entre los profesores principales de las Facultades de Derecho de las universidades públicas del país, por los Decanos de dichas facultades.*
6. *Uno elegido, en votación secreta, entre los profesores principales de las Facultades de Derecho de las universidades particulares del país, por los Decanos de dichas facultades.*

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo de cinco años”.

“Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los siguientes requisitos:

1. ***Ser peruano de nacimiento***
2. ***Ser ciudadano en ejercicio***
3. ***Ser mayor de cuarenta y cinco años; y,***
4. ***Tener trayectoria personal y profesional destacada, éticamente intachable y acorde con los principios democráticos.***

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema”.

- **El Proyecto de Ley 1847/2017-CR, del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, propone la Ley de Reforma constitucional que democratiza y fortalece la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.**

En ese sentido, plantea modificar los artículos 155 y 156 de la Constitución a fin de que la elección de los representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público se efectúe entre los jueces y fiscales titulares en votación universal, el representante de los colegios profesionales del país sea un miembro, y se incluya un miembro de las facultades de derecho, uno de las instituciones representativas del sector laboral y otro de las instituciones representativas del sector empresarial. Asimismo, se propone como requisito adicional para ser miembro del CNM tener el grado académico de doctor. Para ello, la fórmula legal quedaría redactada de la siguiente manera:

“Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. *Uno elegido **por los jueces titulares del Poder Judicial** en votación **universal y secreta.***
2. *Uno elegido, **por los fiscales titulares del Ministerio Público** en votación **universal y secreta.***



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

3. *Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.*
4. *Uno elegido, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.*
5. **Uno elegido de las facultades de Derecho, por los docentes nombrados de las universidades nacionales y particulares en votación universal y secreta.**
6. **Uno elegido en votación secreta por las instituciones representativas del sector laboral.**
7. **Uno elegido en votación secreta por las instituciones representativas del sector empresarial.**

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo de cinco años.

Según sus competencias, los organismos del Sistema Electoral participan en el proceso de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura".

"Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema y tener el grado académico de doctor, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147º. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los Vocales de la Corte Suprema".

Asimismo, como Única Disposición Complementaria Transitoria, en relación al periodo en el cual los nuevos miembros asumirían los cargos, el Proyecto de Ley establece lo siguiente:

"Única.- Los nuevos miembros del Consejo Nacional de la Magistratura asumen sus cargos al culminar los periodos de elección de los actuales consejeros".

- **El Proyecto de Ley 1895/2017-CR, del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, propone la Ley de Reforma Constitucional del artículo 155 de la Constitución Política del Perú referido a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura.**

El mismo propone modificar sólo el artículo 155 de la Constitución a fin de que la elección de los representantes de los Jueces y Fiscales Supremos incluya también a los Presidentes de las Cortes y Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, así también se incluya como miembro a un representante de los ex decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y otro de las privadas. Para ello, se propone que el referido artículo de la Constitución se redacte de la siguiente manera:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

"Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. *Uno elegido, en votación secreta, por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Plena y por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional.*
2. *Uno elegido, en votación secreta, por los Fiscales Supremos integrantes de la Junta de Fiscales Supremos y por los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional.*
3. *Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta y universal.*
4. *Dos elegidos, en votación secreta y universal, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país.*
5. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.*
6. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades particulares, entre sus ex decanos.*

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo de cinco años".

- **El Proyecto de Ley 1902/2017-CR, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, propone la Ley de Reforma Constitucional de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política, en relación al Consejo Nacional de la Magistratura.**

Plantea modificar los artículos 155 y 156 de la Constitución a fin de que el Consejo Nacional de la Magistratura tenga una nueva conformación, estando integrado por un juez supremo titular y un juez titular superior, ambos elegidos entre todos los jueces titulares; un fiscal supremo y un fiscal superior, ambos elegidos entre todos los fiscales titulares; un abogado elegido por los miembros del Colegio de Abogados de Lima; dos abogados elegidos por los miembros de los demás colegios de abogados; y un profesor principal de derecho de una universidad privada y un profesor principal de Derecho de una universidad pública, ambos elegidos por los profesores ordinarios de las universidades públicas y privadas respectivamente. Todos esos procesos de elección serán organizados y ejecutados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Asimismo, plantea que además de los requisitos ya establecidos, el candidato tenga el grado de doctor en derecho; así como, no haber sido condenado por delito doloso, no encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, gozar de conducta intachable, reconocida solvencia e idoneidad moral.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

La redacción normativa es la siguiente:

“Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

- 1. Un juez supremo titular elegido por todos jueces titulares del país, en votación universal, secreta y libre.**
- 2. Un juez superior titular elegido por todos los jueces titulares del país, en votación universal, secreta y libre.**
- 3. Un fiscal supremo titular elegido por todos los fiscales titulares del país, en votación universal, secreta y libre.**
- 4. Un fiscal superior titular elegido por todos los fiscales titulares del país, en votación universal, secreta y libre.**
- 5. Un abogado elegido por los miembros del Colegio de Abogados de Lima, en votación universal, secreta y libre.**
- 6. Dos abogados elegidos por los miembros de los demás Colegios de Abogados del país, en votación universal, secreta y libre.**
- 7. Un profesor de derecho de universidad pública, que tenga la calidad de principal, elegido por todos los profesores ordinarios de las universidades públicas del país en votación universal, secreta y libre.**
- 8. Un profesor de derecho de universidad privada, que tenga la calidad de principal, elegido por todos los profesores ordinarios de las universidades particulares del país, en votación universal, secreta y libre.**

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo de cinco años.

Todos los procesos de elección señalados en el presente artículo serán organizados y ejecutados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.

*“Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser **Juez Supremo**, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147º. **Además, no debe haber sido condenado por delito doloso con sentencia firme, ni tener sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso; así como no encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ni ser deudor alimentario moroso, tener como mínimo el grado de doctor en Derecho, gozar de una conducta intachable, tener reconocida solvencia e idoneidad moral; y, las demás que señale su Ley Orgánica. Toda tacha será presentada, ponderada y resuelta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en base a pruebas objetivas.***

*El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos **de los Jueces Supremos**; y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades”.*



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Complementariamente, a fin de garantizar que los cambios propuestos no afecten el ejercicio de los cargos que ostentan los actuales miembros, el Proyecto de Ley establece lo siguiente:

“Artículo 2.- De la continuidad en funciones de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que se encuentren ejerciendo funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta la fecha para la cual fueron elegidos. Los nuevos representantes asumirán sus funciones luego de ocurrido este hecho”

- **El Proyecto de Ley 1930/2017-CR, del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, propone la Ley de Reforma Constitucional. Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura.**

La iniciativa propone modificar, primero, el artículo 155 de la Constitución ampliando la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura a diez (10) miembros. A saber: un ex juez y un ex fiscal elegidos por los jueces y fiscales titulares respectivamente, un miembro de los colegios de abogados del país, dos miembros de los demás colegios profesionales del país, un docente ordinario de derecho de las universidades nacionales y otro de las universidades privadas elegidos por los consejos universitarios respectivos que cuenten con más de 35 años de creación y que estén acreditados, un representante de los trabajadores, un representante de los empresarios, y un representante de las comunidades campesinas.

Asimismo, el Proyecto de Ley propone que los respectivos procesos de elección de los miembros sean desarrollados por la ONPE y el JNE sin reelección; por otro lado, que la edad para cesar como Consejero sea los 70 años de edad, y que esté compuesto por igual número de hombres y mujeres, tanto para el caso de consejeros titulares como para consejeros suplentes.

El referido artículo 155 de la Constitución quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 155.- Son integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia y sus respectivos reglamentos de elección:

1. *Uno elegido por los jueces titulares del Poder Judicial, en votación directa y secreta. El candidato debe ser un ex juez. No puede ser elegido Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura quien no haya dejado el cargo de juez un (1) año antes de la convocatoria a la elección.*



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

2. **Uno elegido por los fiscales titulares del Ministerio Público, en votación directa y secreta. El candidato debe ser un ex fiscal. No puede ser elegido Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura quien no haya dejado el cargo de fiscal un (1) año antes de la convocatoria a la elección.**
3. **Uno elegido por y entre los miembros hábiles de los Colegios de Abogados del país, en votación directa y secreta.**
4. **Dos elegidos, en votación directa y secreta, por y entre los miembros hábiles de los demás Colegios Profesionales del país. Los Consejeros elegidos pertenecerán a colegios profesionales diferentes.**
5. **Uno elegido, en votación pública y decisión motivada, por los consejos universitarios de las universidades nacionales que cuenten con una antigüedad no menor de 35 años y que se encuentren acreditadas. Los decanos de las facultades de Derecho pertenecientes a las universidades votantes serán quienes declaren aptos a los candidatos para la elección. El elegido será un docente ordinario de alguna facultad de Derecho de las universidades nacionales votantes.**
6. **Uno elegido, en votación pública y decisión motivada, por los consejos universitarios de las universidades privadas que cuenten con una antigüedad no menor de 35 años y que se encuentren acreditadas. Los decanos de las facultades de Derecho pertenecientes a las universidades votantes serán quienes declaren aptos a los candidatos para la elección. El elegido será un docente ordinario de alguna facultad de Derecho de las universidades privadas votantes.**
7. **Uno elegido, en votación directa y secreta, por los gremios más representativos de los empleados.**
8. **Uno elegido, en votación directa y secreta, por los gremios más representativos de los empresarios.**
9. **Uno elegido por los representantes de las comunidades campesinas, de las comunidades indígenas y de las rondas campesinas del país.**

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años. No hay reelección alguna. El proceso de elección será desarrollado por la ONPE y el JNE.

La edad de cese de los Consejeros es de 70 años, lo que será considerado al momento de la elección.

El Consejo Nacional de la Magistratura estará compuesto en mismo número por hombres y mujeres, en el caso de los Consejeros titulares como en el caso de los Consejeros suplentes”.

Asimismo, la iniciativa propone modificar los requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, estableciendo no solo condiciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

profesionales, sino también requisitos personales. La fórmula legal que plantea es la siguiente:

"Artículo 156.- Para ser integrante del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere cumplir con el siguiente perfil:

- 1. Ser peruano de nacimiento.**
- 2. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.**
- 3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.**
- 4. Contar con título profesional.**
- 5. Trayectoria personal y profesional irreprochable.**
- 6. Acreditar un buen desempeño en los cargos públicos o privados ejercidos.**
- 7. Contar con conocimiento sobre el sistema de justicia y sus problemáticas.**
- 8. No estar inmerso en situaciones que representen un conflicto de interés en el cargo.**
- 9. No estar inmerso en situaciones que cuestione la garantía de independencia e imparcialidad de la función.**
- 10. No haber pertenecido a un partido político en los dos años previos a la convocatoria de elección de Consejero Nacional de la Magistratura.**
- 11. No haber sido condenado, ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio, por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el ejercicio del cargo de Consejero.**
- 12. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ni ser deudor alimentario.**
- 13. No haber sido destituido o no ratificado del Poder Judicial o del Ministerio Público, ni despedido de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave.**
- 14. No encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de algún colegio profesional".**

*El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades **que un Vocal de la Corte Suprema**".*

Finalmente, el Proyecto de Ley 1930/2017-CR también propone incorporar un artículo 156-A a fin de consignar en la Constitución los principios bajo los cuales se regirá la elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; así como también adicionar un artículo 156-B estableciendo expresamente que los Consejeros no están sujetos a mandato imperativo y que tienen la obligación de presentar un informe público anual dando cuenta de su gestión. Sugiere como fórmula legal la siguiente:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

“Artículo 156-A.- Los procesos de elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura se realizan en plazos razonables y se rigen por los principios de transparencia, publicidad, meritocracia, escrutinio público y participación ciudadana.

Los postulantes al cargo que omiten información no podrán continuar en el proceso de elección”

“Artículo 156-B.- Los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura no están sujetos a mandato imperativo, y presentan cada uno un informe público dando cuenta de su gestión y por lo menos una vez al año”

- **El Proyecto de Ley 1960/2017-CR, del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, propone la Ley de Reforma Constitucional sobre requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.**

Esta iniciativa solo propone modificar el artículo 156 de la Constitución a fin de que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura tengan que ser peruanos de nacimiento, cuenten por lo menos con cuarenta y cinco (45) años, sean profesionales de reconocida competencia y conducta intachable, y cumplan con los demás requisitos que establece su ley orgánica. Para ello, se propone que el referido artículo sea redactado de la siguiente manera:

“Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de cuarenta y cinco años, así como ser profesional con reconocida competencia y conducta intachable, debiendo cumplir los demás requisitos que establece su ley orgánica. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los miembros de la Corte Suprema”.

2.2 Resumen temático de las propuestas legislativas bajo análisis

AL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN - FUNCIONES DEL CNM

Solamente el Proyecto de Ley 955/2016-CR, propone adicionar dos funciones constitucionales al CNM:

- Resolver en última instancia las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales.
- Custodiar el registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

AL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CNM

➤ Modificación del número de integrantes del CNM

- Los Proyectos de Ley 955/2016-CR y 1720/2017-PE proponen disminuir el número de integrantes del CNM de siete a cinco miembros.
- Los Proyectos de Ley 1786/2017-CR, 1847/2017-CR y 1895/2017-CR proponen que permanezcan el número de siete integrantes del CNM, pero con diferente conformación a la actual
- El Proyecto de Ley 1902/2017-CR, propone ampliar a nueve los integrantes del CNM
- El Proyecto de Ley 1930/2017-CR, propone ampliar a diez los integrantes del CNM.

AL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CNM

➤ Ampliar a un año más; es decir a seis (6) años el tiempo de vigencia del cargo de Consejero del CNM

Propuesta sólo del Proyecto de Ley PL 955/2016-CR.

AL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CNM

➤ Representante del Poder Judicial

- Un magistrado jubilado elegido por la Corte Suprema, Proyecto de Ley 955/2016-CR.
- Un magistrado jubilado o en actividad de la Corte Suprema debidamente elegido, Proyecto de Ley 1720/2017-PE.
- Uno elegido por los jueces supremos de la Sala Plena y por los Presidentes de las Cortes Superiores a nivel nacional, Proyecto de Ley 1895/2017-CR.
- Que permanezca el elegido por la Corte Suprema en Sala Plena, Proyecto de Ley 1786/2017-CR.
- Uno elegido por los jueces titulares del Poder Judicial, Proyectos de Ley 1847/2017-CR y 1930/2017-CR, debe ser ex juez.
- Dos representantes: un Juez Supremo titular y un Juez Superior titular elegidos por todos los jueces titulares del país, Proyecto de Ley 1902/2017-CR.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

AL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CNM

➤ **Representante del Ministerio Público**

- Un fiscal jubilado elegido por la Junta de Fiscales Supremos, Proyecto de Ley 955/2016-CR.
- Un fiscal jubilado o en actividad elegido por la Junta de Fiscales Supremos, Proyecto de Ley 1720/2017-PE.
- Que permanezca el representante elegido por la Junta de Fiscales Supremos, Proyecto de Ley 1786/2017-CR.
- Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos y por los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Proyecto de Ley 1895/2017-CR.
- Uno elegido por los fiscales titulares del Ministerio Público, Proyectos de Ley 1847/2017-CR y 1930/2017-CR, debe ser ex fiscal.
- Dos representantes: Un Fiscal Supremo titular y un Fiscal Superior titular elegidos por todos los fiscales titulares del país, Proyecto de Ley 1902/2017-CR.

AL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CNM

➤ **Representante de los colegios de abogados**

- Elimina al representante de los colegios de abogados, Proyectos de Ley 955/2016-CR y 1720/2017-PE.
- Que continúe el representante de los colegios de abogados del país, Proyectos de Ley 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR y 1930/2017-CR.
- Incrementa de uno a tres los representantes de los colegios de abogados: Elegir a un representante del Colegio de Abogados de Lima y dos representantes de los demás colegios de abogados del país, Proyecto de Ley 1902/2017-CR.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

AL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CNM

➤ **Representante de los demás Colegios Profesionales**

- Elimina a los dos representantes de los demás colegios profesionales del país, Proyectos de Ley 955/2016-CR y 1720/2017-PE.
- Que continúen los dos representantes de los demás colegios profesionales del país, Proyectos de Ley 1786/2017-CR, 1895/2017-CR y 1930/2017-CR.
- Elimina uno de los dos representantes de los demás colegios profesionales del país y queda un solo representante, Proyecto de Ley 1847/2017-CR.

AL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CNM

➤ **Representante de las universidades nacionales**

- Elimina al representante de las universidades nacionales, Proyectos de Ley 955/2016-CR y 1720/2017-PE.
- Un profesor principal de las facultades de derecho de las universidades públicas elegido por los decanos, Proyecto de Ley 1786/2017-CR.
- Un docente nombrado de las facultades de derecho de universidades nacionales y particulares elegido por los profesores, Proyecto de Ley 1847/2017-CR.
- Un ex decano de las facultades de derecho de universidades públicas elegido por sus decanos, Proyecto de Ley 1895/2017-CR.
- Un profesor principal de derecho elegido por los profesores ordinarios de las universidades públicas, Proyecto de Ley 1902/2017-CR.
- Un docente ordinario de las facultades de derecho de universidades nacionales elegido por los consejos universitarios con antigüedad mayor a 35 años y acreditadas, Proyecto de Ley 1930/2017-CR.

AL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CNM

➤ **Representante de las universidades particulares**

- Un ex decano elegido por la Junta de Decanos de las facultades de derecho de universidades particulares y públicas, Proyecto de Ley 955/2016-CR.
- Elimina al representante de los rectores de las universidades privadas, Proyectos de Ley 1720/2017-PE y 1847/2017-CR.
- Un profesor principal de las facultades de derecho de las universidades particulares elegido por los decanos, Proyecto de Ley 1786/2017-CR.
- Un ex decano elegido por los decanos de las facultades de derecho de las universidades particulares, Proyecto de Ley 1895/2017-CR.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- Un profesor principal de derecho elegido por los profesores ordinarios de las universidades privadas, Proyecto de Ley 1902/2017-CR.
- Un docente ordinario de las facultades de derecho de universidades privadas elegido por los consejos universitarios de universidades privadas con antigüedad mayor a 35 años y acreditadas, Proyecto de Ley 1930/2017-CR.

AL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CNM

➤ **Nuevos integrantes del Pleno del CNM (Modifica conformación)**

- Dos nuevos integrantes, supuesto no contemplado en la Constitución vigente: un miembro elegido por el Poder Ejecutivo y otro miembro elegido por el Poder Legislativo, Proyectos de Ley 955/2016-CR y 1720/2017-PE.
- Un miembro elegido por los cuatro (4) miembros señalados anteriormente, Proyecto de Ley 1720/2017-PE.
- Uno elegido por las instituciones representativas del sector laboral, Proyectos de Ley 1847/2017-CR y 1930/2017-CR.
- Uno elegido por las instituciones representativas del sector empresarial, Proyectos de Ley 1847/2017-CR y 1930/2017-CR.
- Uno elegido por los representantes de las comunidades campesinas, comunidades indígenas y de las rondas campesinas, Proyecto de Ley 1930/2017-CR.

AL ARTÍCULO 156 DE LA CONSTITUCIÓN – REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CNM

- Precisan y enumeran los impedimentos y los requisitos que deberá reunir un miembro del CNM, Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, en principio ya regulados en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

III. OPINIONES

3.1 Opiniones e información solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitó la opinión especializada de las siguientes entidades:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuadro N° 07

Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 955/2016-CR

Destinatario	Documento
Dr. Aníbal Quiroga León	Oficio 01210-2016-2017-CCR/CR
Facultad de Derecho PUCP	Oficio 01209-2016-2017-CCR/CR
Transparencia	Oficio 01208-2016-2017-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 01207-2016-2017-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 01206-2016-2017-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 01205-2016-2017-CCR/CR
Fiscal de la Nación	Oficio 01204-2016-2017-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 01203-2016-2017-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 133-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.1-2017-2018-CCR/CR
Comisión Andina de Juristas	Oficio 343-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 344-2017-2018-CCR/CR
Decano del Colegio de Profesionales	Oficio 345-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 346-2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 347-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados del Perú	Oficio 348-2017-2018-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro N° 08

Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1720/2017-PE

Destinatario	Documento
Asociación Civil Transparencia	Oficio 134-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 135-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 136-2017-2018-CCR/CR
Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú	Oficio 137-2017-2018-CCR/CR
Fiscal de la Nación	Oficio 139-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 140-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 141-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 142-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	Oficio 143-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 144-2017-2018-CCR/CR
Comisión Andina de Juristas	Oficio 217-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.1-2017-2018-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuadro N° 09

Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1786/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 0126-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 0132-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 0155-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 0156-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 0157-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 0158-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 0159-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 0160-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 0161-2017-2018-CCR/CR
Facultad de Derecho PUCP	Oficio 0162-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	Oficio 0163-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0164-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 0281.1-2017-2018-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro N° 10

Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1847/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 266-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 263-2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 267-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 268-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 271-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 265-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 272-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 264-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 275-2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 273-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	Oficio 269-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 270-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 274-2017-2018-CCR/CR
Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 276-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.12017-2018-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuadro N° 11
Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1895/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 226-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 223-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 234-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 227-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 225-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 230-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 224-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 228-2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 231-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	Oficio 232-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 229-2017-2018-CCR/CR
Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 233-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.1-2017-2018-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro N° 12
Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1902/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 247-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 243-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 255-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 248-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 245-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 252-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 244-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 249-2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 251-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú	Oficio 256-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 250-2017-2018-CCR/CR
Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 246-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.1-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 253-2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 254-2017-2018-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuadro N° 13
Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1930/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 294-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 291-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 307-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 301 -2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 293 -2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 302 -2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 292 -2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 303 -2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 305 -2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú	Oficio 306 -2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 304 -2017-2018-CCR/CR
Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 310 -2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 308 -2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 309 -2017-2018-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro N° 14
Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1960/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 314-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 311-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 321-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 315-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 313-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 316-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 312-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 317-2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 319-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú	Oficio 320-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 318-2017-2018-CCR/CR
Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 324-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 322-2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 323-2017-2018-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Adicionalmente, se han reiterado las solicitudes de opinión tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15
Pedidos de Opinión reiterados

DESTINATARIO	NUMERO DE OFICIO	ASUNTO
PODER JUDICIAL	OFICIO N° 407-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1720/2017-PE PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1895/2017-CR PL 1902/2017-CR
MINISTERIO PUBLICO	OFICIO N° 408-2017-2018-CCR/CR	PL 1720/2017-PE PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1895/2017-CR PL 1902/2017-CR
DECANATO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA Y PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DECANOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ	OFICIO N° 410-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1720/2017-PE PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1895/2017-CR PL 1902/2017-CR
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO N° 411-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1902/2017-CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

3.2 Opiniones e información recibidas

Se han recibido las opiniones siguientes:

➤ **El Consejo Nacional de la Magistratura**

Mediante Oficio 1043-2016-P-CNM, suscrito por su presidente Guido Águila Grados, del 7 de setiembre de 2016, el CNM remite una **propuesta de reforma constitucional** de los artículos 154, 155 y 156 referidos a las competencias del CNM, su conformación y los requisitos para ser miembros del Pleno. A fin de fortalecer el sistema de administración de justicia a partir de un diseño constitucional más coherente en lo que respecta al control disciplinario de los jueces y fiscales del país, así como el establecimiento de la universalidad en la elección de los Consejeros y finalmente establecer mayores requisitos para ejercer esta función. De acuerdo a lo siguiente:

- Respecto al numeral 3 del artículo 154, de la Constitución Política que establece el régimen disciplinario de jueces y fiscales, el literal c) del artículo 21 de la Ley



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, dice que corresponde al CNM aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público.

En la función de control disciplinario de jueces y fiscales el CNM solo tiene competencia en el extremo de su destitución, pues la imposición de sanciones menores, en el caso de los jueces, la efectúa la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Lo que resulta contradictorio. Por lo que consideran que el rol del CNM se torna muy precario en esta materia.

Puntualizan que el CNM requiere competencias claras en el ámbito de control disciplinario con el fin de dotar al sistema de administración de justicia de un control eficiente y transparente que ayude a superar la deficiente percepción que la comunidad tiene sobre la labor de los administradores de justicia.

La conformación del CNM, constituye uno de los problemas más notorios y que ha recibido numerosas críticas, ya que la elección de los consejeros se realiza sin respeto por la democracia y el derecho de igualdad, existiendo participación de grupos reducidos que no consolida la aplicación del sistema de derecho democrático.

De acuerdo al artículo 43 de nuestra Constitución Política, la República del Perú es democrática, por lo tanto, toda actividad de elección para elegir a algún representante no deberá hacerse en un grupo cerrado, sino que deberán participar todos los que conforman ese círculo que será representado por el candidato.

Es fundamental el respeto a los principios democráticos en actos donde exista representación. En caso del CNM, los representantes deberían ser elegidos en forma democrática de acuerdo a las secuencias aplicadas para elegir al Consejero representante del Colegio de Abogados de Lima.

- Sobre la modificación del artículo 155 respecto a la conformación del CNM resulta importante que sus integrantes cuenten con la mayor legitimidad posible para el mejor ejercicio de sus tareas. Por lo que consideran que deben dejarse de lado las designaciones y que los integrantes del CNM sean elegidos popularmente entre sus pares luego de la valoración de sus propuestas a través de la mayor transparencia e imparcialidad.
- Pues las formas democráticas deberían aplicarse en todo proceso de elección o designación de representantes, con mayor razón al tratarse justamente de un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la selección, nombramiento y evaluación del desempeño funcional de jueces y fiscales. En tal sentido, corresponde elegir a los integrantes del CNM en votaciones universales, directas, libres y secretas por sus pares, conforme cada



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

representante, manteniendo la participación de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Colegios de Abogados del país, colegios profesionales afines al servicio de justicia y, de las universidades nacionales y privadas.

En el mismo sentido señala que el proceso de elección por voto universal, libre, directo y secreto de los consejeros lo realice la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

- Sobre los requisitos para integrar el CNM establecidos en el artículo 156, proponen que con el fin de contar con una composición de profesionales más idóneos que legitimen las tareas de mejora del sistema de justicia, se incluyan exigencias específicas y adicionales a las consideradas para los jueces de la Corte Suprema, en la Ley Orgánica de este organismo constitucionalmente autónomo.
- Si bien es cierto la Ley Orgánica del CNM incluye algunos supuestos, los consigna bajo el rubro de impedimentos, no obstante que el artículo 156 de nuestra Constitución solo exige como requisitos aquellos previstos en el artículo 147, lo que implica una supuesta inconstitucionalidad de dicha Ley Orgánica, al establecer requisitos adicionales (no obstante, llamarlos de otro modo, pero se trata de exigencias para optar el cargo) a los establecidos de manera específica por la Constitución.
- En consecuencia, para salvar la incompatibilidad formal, y sobre todo con el objetivo de dotar al CNM de los miembros más idóneos, proponen que la Constitución haga mención que la Ley Orgánica del CNM contendrá otros requisitos, cuyo desarrollo ya no corresponde a la Norma fundamental, sino propiamente a una norma de desarrollo lo suficientemente flexible pero existente para cumplir el objetivo.

➤ **Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)**

A través del Oficio 632/2017-P-CNM, del 18 de mayo de 2017, suscrito por su presidente Guido Águila Grados, manifiesta su **oposición institucional** respecto al **Proyecto de Ley 955/2016-CR**:

a. Respecto a la modificación del artículo 154 de la Constitución señalan que:

a.1.- Sobre el numeral 2¹. Consideran que no se debe modificar dicho numeral puesto que la actual fórmula legal está orientada a establecer la diferencia entre el proceso de ratificación y el proceso disciplinario, desde el punto de vista estrictamente jurídico y la propuesta generaría un vacío que podría reiniciar un debate innecesario.

¹ "2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público."



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

a.2.- Sobre el numeral 4². argumentan que otorgar al CNM la condición de órgano revisor de última y definitiva instancia de las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra magistrados (jueces y fiscales) mantendría la problemática existente que genera el control mixto, por lo que consideran que debe mantenerse el actual control disciplinario a cargo de un organismo constitucional autónomo que otorgue transparencia y seguridad a las investigaciones disciplinarias a cargo de los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público respectivamente.

a.3.- Sobre el numeral 5.³ Sostienen que no resulta viable la reforma, puesto que ésta atribución ya se encuentra normada por la Ley 26897 Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

b. Respecto a la modificación del artículo 155, consideran que la ampliación de cinco a seis años no se encuentra sustentada. De otro lado, la propuesta para que un miembro sea elegido por el Presidente de la República y de otro por el Congreso de la República implicaría regresar a tiempos en los que el poder político tenía injerencia en la labor judicial o fiscal y, prescindir de los colegios profesionales de abogados y otros no es adecuado pues ellos constituyen el punto de enlace entre la sociedad civil y el Estado.

En conclusión el CNM considera que la composición actual del Pleno es la adecuada, ya que ella ha considerado a dos representantes de las instituciones cuyas autoridades son nombradas, ratificadas y destituidas por el Consejo y asimismo cuida de mantener un equilibrio entre el Estado y la sociedad civil al contemplar dentro de sus miembros a los representantes de los abogados, los demás colegios profesionales y las máximas autoridades universitarias públicas y privadas.

c. Sobre la modificación del artículo 156 de la Constitución estiman que no constituye una reforma en sí, sino más bien, un desarrollo del contenido actual del artículo vigente. Y el hecho de plantear que los consejeros sean solo abogados vulneraría la Constitución. Por lo que ratifican que la representación del Consejo debe mantenerse.

➤ **El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)**

Mediante Oficio 1159/2017-CNM, del 2 de octubre de 2017, manifiesta su posición institucional respecto a los siguientes Proyectos de Ley:

a. El **Proyecto de Ley 1720/2017-PE**, recibe **opinión negativa** debido a que:

- La iniciativa eliminaría la participación de la sociedad civil (colegios profesionales) y la academia (universidades públicas y privadas), en la composición del CNM.

² "Resolver en última y definitiva instancia las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales de todos los niveles."

³ "Custodiar el registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales de todos los niveles."



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- Con la incorporación de representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se politizaría la composición de CNM, pudiéndose afectar la autonomía de ese organismo constitucional.

- Se generaría un desequilibrio entre poderes ya que el Poder Judicial se vería perjudicado en la gestión de sus recursos humanos por los otros dos poderes del Estado.

- La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), considera que la autonomía política del CNM es garantía principal de la independencia de los jueces y fiscales; en consecuencia, su composición no debe incluir a representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

- No existe sustento técnico para reducir la composición del CNM de siete a cinco miembros, lo que solo reduciría la representatividad y facilitaría el riesgo de copamiento al ser menor la pluralidad de ideas.

b. Sobre los **Proyectos de Ley 1786/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR y 1847/2017-CR el CNM opina favorablemente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Las propuestas para la conformación del CNM, mantienen la composición plural y garantizan su autonomía frente al poder político, y, de otro lado consideran que la composición establecida en la Constitución de 1993 es la adecuada, porque mantiene el equilibrio entre el Estado y la sociedad civil al contemplar entre sus miembros a los colegios de abogados, otros colegios profesionales y asimismo a las universidades públicas y privadas.

➤ **Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)**

Mediante Carta 036-2017/IDEHPUCP-D, del 9 de octubre de 2017, suscrita por su presidente ejecutivo Salomón Lerner Febres, manifiesta que debido a una extraordinaria carga de actividades, no les es posible pronunciarse sobre los proyectos que le fueron enviados para consulta y que giran en torno a la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

➤ **Dr. José Francisco Gálvez Montero, profesor de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú**

Mediante Informe Técnico s/n, del 4 de octubre de 2017, efectúa sus comentarios en relación a los **Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR y 1847/2017-CR**.

Sobre las funciones del CNM contenidas en el artículo 154, considera pertinente la creación del registro de exjueces y ex fiscales por sanciones disciplinarias, ya que resulta oportuno distinguir la ratificación a consecuencia de las medidas disciplinarias que abarcan desde el uso del cargo para fines ilícitos o escándalos protagonizados por magistrados; de la ratificación que no se da por la desaprobación del examen de suficiencia, o la entrevista o por tener baja producción en la expedición de sentencias.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

En ese sentido, para evitar duplicidad entre el CNM y la Oficina de Control de la Magistratura, podría ésta iniciar la investigación o el propio CNM y en ambos casos, el órgano constitucional sería la instancia definitiva de las impugnaciones interpuestas contra jueces y fiscales, en general.

Con relación al artículo 155 relativo a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, la Constitución de 1979 optó por el diseño estatal de Francia e Italia, que establecía que el Presidente de la República es Jefe de Estado, más no lo es del Gobierno, por ello presidía el Consejo Superior de la Magistratura, esto se corrigió en la Constitución de 1993 que optó por retirar la presencia del Jefe del Ejecutivo, sustituyéndolo con la participación de representantes de colegios profesionales de no letrados, que se sumaban a la de los provenientes de la Corte Suprema y del Ministerio Público. Razón por la cual, no se debería considerar al representante del Presidente de la República.

Asimismo no considera pertinente la presencia del Poder Legislativo en la conformación del CNM, pues ya cumple una función importante de control parlamentario que le asiste la Constitución.

Manifiesta que si bien los legisladores del Congreso Constituyente de 1993 pensaron que la incorporación de otros colegios profesionales como de médicos, ingenieros, enfermeros, u otros, en la conformación del CNM, proyectaba un espíritu democrático de carácter participacionista; sin embargo, las experiencias recientes demuestran la carencia de un correlato eficaz en las entrevistas formuladas con los señores consejeros, desnaturalizándose el sistema de designación, sobre todo por aquellos miembros no conocedores del derecho, pero con el poder concedido al ser consejeros; Por lo cual, considera oportuno la exclusión de los representantes de los colegios profesionales de no abogados como consejeros, y también de los miembros del sector laboral y empresarial, debiendo ser sólo abogados.

Respecto a los representantes de las facultades de derecho de la universidad pública o privada, sugiere que estas estén previamente licenciadas y acreditadas con tres años de antigüedad como mínimo.

Plantea que los representantes se alternen la presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura cada año. Con este liderazgo, el Consejo pondrá énfasis en el aspecto formativo y valorativo del magistrado.

De esta manera, la designación, eficacia y respaldo popular impartidas, redundarán en los mecanismos de selección y supervisión de los magistrados sean jueces y fiscales, garantes de la confianza ciudadana así como de la tutela de los derechos fundamentales.

Finalmente, señala como requisito del postulante al CNM no haber recibido condena. La solvencia moral será analizada por los consejeros. La calificación académica no debe ser exigible directamente, pues en el caso de los profesores principales ya ostentan el grado de doctor. Circunstancia que se puede apreciar



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

también en los jueces y fiscales, pues se encuentran en un proceso continuo de actualización para ser ratificados.

➤ **Instituto de Defensa Legal (IDL)**

Mediante carta del 12 de octubre de 2017, suscrita por la Coordinadora del Programa Justicia Viva del IDL, Cruz Silva Del Carpio, se adjunta el Informe s/n de evaluación y opinión de los proyectos de Ley de reforma Constitucional sobre el CNM. Donde resumen los principales ejes en los que consideran se debe basar la reforma constitucional.

- Dejar de lado fórmulas que permitan la injerencia del poder político en la elección de los consejeros del CNM: Ello teniendo en cuenta la anterior experiencia constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración de las garantías que protegen la independencia del sistema de justicia. Si bien el CNM debe ser reformado, no se puede regresar a fórmulas inadecuadas, en las que el poder político participó en la elección de los jueces y fiscales y que actualmente es función exclusiva del CNM.
- Determinar requisitos mínimos en el perfil de Consejero del CNM que promuevan idoneidad e independencia.
- Establecer principios clave en los procesos de elección, que garantice la transparencia en la elección con la participación de la sociedad civil entre otros.
- Establecer la paridad en la composición del CNM de hombres y mujeres.
- Establecer la rendición de cuentas de los consejeros en el desarrollo de sus funciones.

➤ **Asociación Civil Transparencia**

La Asociación Civil Transparencia, en octubre de 2016 impulsó el "Plan 32" consistente en igual número de propuestas de reforma institucional para el fortalecimiento democrático de nuestro país.

Uno de los cuatro ejes de las 32 propuestas es el referido a la mejora del sistema de justicia, donde se consideran seis (6) propuestas.

Precisamente, la **propuesta 12**, forma parte del eje de mejora del sistema de justicia, es el referido al Consejo Nacional de la Magistratura, dice:

Propuesta 12: Mejorar elección de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

"Que los miembros del CNM sean designados por el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, el BCR y la Corte Suprema. Además, que otros tres miembros sean seleccionados por el JNE. En tercer lugar, que se elimine el mecanismo de ratificación de jueces".



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Para *Transparencia*, la existencia del Consejo Nacional de la Magistratura garantiza la independencia en la labor de jueces y fiscales, pues elimina la opción de designar magistrados por parte del poder político (afectación externa); e impide la implementación del sistema de cooptación (afectación interna), lo cual no siempre se da en forma armoniosa.

El Congreso Constituyente de 1993 fijó la composición del CNM en base a tres consideraciones:

- (i) Excluir a los poderes políticos de esa entidad.
- (ii) Considerar a representantes de magistrados, pero en forma no mayoritaria a fin de cautelar la independencia interna.
- (iii) Considerar a representantes de la sociedad civil, vinculados con la profesión jurídica como con las demás profesiones, para la optimización del control social.

Sin embargo, *Transparencia* estimó que el principal problema radica en que los nombramientos, ratificaciones o sanciones de los magistrados se deciden en función de intereses particulares, lo cual compromete seriamente la calidad profesional.

Por ello, plantea modificar la forma de designación y composición de los miembros del CNM, manteniendo a la Corte Suprema y a la Junta de Fiscales Supremos como entidades con competencia para designar a los miembros del CNM, y reemplazando a las demás por otras entidades con mayor legitimidad o con mejores medios de canalizar los intereses ciudadanos: El Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Banco Central de Reserva y la sociedad civil.

- El Tribunal Constitucional, debido a que la función que desempeña y su naturaleza, permite formarse una opinión propia sobre las virtudes que requiere un buen magistrado. Además tiene los mejores niveles de confianza ciudadana (36% contra los 16% del PJ).
- La Defensoría del Pueblo, debido a que la naturaleza de sus funciones constitucionales le permitiría conocer las cualidades de un buen magistrado. Asimismo, tiene un 57% de confianza ciudadana.
- Dado que la Defensoría del Pueblo comparte con el Ministerio Público la función de la defensa de los derechos ciudadanos, corresponde que aquella proponga una terna de candidatos y que sea finalmente la Junta de Fiscales quien, de entre ellos, nombre a quien deba ocupar el cargo de Consejero.

Proponen, en atención al principio de pluralidad en la conformación del CNM, se designe al Banco Central de Reserva y, los tres, a través de un concurso público organizado por el Jurado Nacional de Elecciones. Teniendo en cuenta que el BCR tiene una integración plural y es una de las entidades estatales con mayores niveles de confianza ciudadana (60%). Siendo un aval institucional y social suficiente para designar a un miembro del CNM.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Finalmente, también considera se realice un proceso de selección que cuente con el soporte operativo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y cuyo desarrollo y resultado sea encargado al Jurado Nacional de Elecciones.

La fórmula propuesta es la siguiente:

“Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la **Corte Suprema**, en votación secreta en Sala Plena
2. Uno elegido por el **Tribunal Constitucional**, en votación secreta por el pleno.
3. Uno designado por la **Junta de Fiscales Supremos** de una terna propuesta por la **Defensoría del Pueblo**, En caso la Defensoría no presente su terna en el plazo de ley, la Junta de Fiscales Supremos realizará el nombramiento directamente, de acuerdo a ley.
4. Uno elegido por el **Directorio del Banco Central de Reserva**,
5. Tres seleccionados por concurso público nacional convocado por el **JNE** con el soporte operativo de **SERVIR**.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.”

➤ **Asociación Civil Transparencia** mediante Carta 128-2017/SG, del 20 de octubre de 2017, suscrita por su Secretario General, Gerardo Távora Castillo, remite opinión técnica sobre los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR y 1902/2017-CR, que proponen reformas constitucionales sobre la organización y funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en el siguiente sentido:

- Las circunstancias en las que se desarrolló el CNM, demostraron que el principal problema radicaba en que los nombramientos, ratificaciones o sanciones a los magistrados, se decidían en función de intereses particulares, situación que representa un atentado no solo contra la independencia de los magistrados sino que también compromete su calidad profesional⁴.
- Por lo tanto, el tema central en cuestión es que los criterios y proceso de selección de consejeros no brindan las garantías de pertinencia ni transparencia necesarias que permitan descartar a los candidatos que no tienen la calidad ética y profesional que se requiere para el ejercicio de tan importante función.
- Consideran esencial aplicar el principio de pluralidad en la conformación del CNM a fin de que sus miembros representen a diferentes sectores sociales, profesionales o intelectuales. Así proponen que permanezcan los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial y se incluyan representantes del Banco Central de

⁴ El ejemplo claro del Consejero Anaya que fue destituido por el Congreso el 2010 debido a que las reuniones que sostenía con un candidato configuraron falta grave; y recientemente con el Consejero Quipe quien tenía serios cuestionamientos éticos.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Reserva, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional y tres, designados por concurso público organizado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

- Asimismo, sugieren que el CNM migre a un modelo de evaluación permanente de desempeño, institución que solo cobrará pleno sentido si se respeta el principio de meritocracia; es decir, si es que los resultados de la evaluación tienen consecuencias en la esfera del magistrado, ya que la desaprobación de la evaluación en los términos que la ley establezca implicaría la separación de la carrera judicial.
- En ese sentido, reiteran su propuesta contenido en el Plan 32, con relación a la modificación de los artículos 146, 154 y 155 de la Constitución Política, textos ya tratados en las anteriores opiniones de esta institución. Finalmente, mencionar que su propuesta resulta similar con la planteada por la Comisión Presidencial de Integridad.

➤ **El constitucionalista Aníbal Quiroga León**

A través de la Carta 143-2017-AQL, del 23 de octubre de 2017, remite un informe en su calidad de miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, conteniendo opinión técnica sobre los proyectos de Ley 995/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, en el siguiente sentido:

- La composición por profesionales del derecho: por lo cual los miembros de este consejo deben ser abogados de alto nivel profesional, considerando sobretodo la experiencia alcanzada en sus respectivas áreas e independientemente del grado académico que pueda alcanzar.
- No estima necesaria la proscripción de los poderes del Estado de la elección de los miembros del CNM, por lo que serán consideradas las propuestas que consideren dicha posibilidad de forma mesurada.
- Se debe mantener el sistema de los candidatos representantes, toda vez que brinda una posibilidad de participación mayor, independiente y no influenciado por el número de profesionales que compongan el colegio.
- Considera adecuado se mantenga la cantidad actual de siete miembros en la composición del CNM.

➤ **Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú**

Mediante Carta 236-CDPC-2017, del 25 de octubre de 2017, suscrita por su Decano, Roberto Rodríguez Rabanal, remite opinión institucional sobre los proyectos de Ley 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR y 1902/2017-CR, ratificando lo expresado en su pronunciamiento titulado: "Exclusión de la Sociedad Civil del Consejo Nacional de la Magistratura pone en riesgo la democracia y la transparencia en el país", publicado el 8 de agosto del año en curso en el diario La República; en el siguiente sentido:



"Año del buen servicio al ciudadano"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- El poder político no debe tener injerencia en la elección de los Consejeros del CNM, y, en tal sentido no deberían tener representación los Poderes Ejecutivo ni Legislativo.
 - La participación de la sociedad civil contribuirá a democratizar a la institución pues permite involucrar a los profesionales que son usuarios del sistema de justicia, no debiendo ser solo el colegio profesional de abogados.
 - La reforma debe resolver los problemas respecto a la elección, estableciendo procedimientos transparentes, que incluyan fiscalización y rendición de cuentas.
 - Los candidatos a miembros del CNM deben contar con una trayectoria intachable y no deben tener conflicto de intereses o redes de interés particular, a fin de salvaguardar la autonomía e independencia de la institución.
 - Finalmente manifestaron su conformidad con la ampliación del número de consejeros con participación de representantes de los sectores laboral y empresarial.
- **Consejo Nacional para la Ética Pública - Proética**
Mediante, Carta de fecha 24 de octubre de 2017, ingresada a esta Comisión el 6 de noviembre último, Proética remite opinión institucional sobre los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR y 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, en el siguiente sentido:
- Estiman que la reforma constitucional no constituiría la vía idónea para dar una respuesta adecuada a los cuestionamientos hacia el CNM y que más bien se convoque a un gran debate que produzca una iniciativa legislativa.
 - Se deben de lograr consensos en cuestiones sustantivas como: la calidad profesional de sus integrantes y además su integridad, imparcialidad e independencia; establecimiento de procesos de selección públicos, transparentes y abiertos a la ciudadanía. Así como establecer requisitos a las instituciones participantes como representantes de la sociedad civil.
 - Manifiestan su oposición al proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo debido a que suprime la participación de la sociedad civil sustituyéndola por la injerencia política.

➤ **Sustentación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Por su parte, en la **Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, celebrada el 31 de octubre de 2017** se presentó el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Doctor Enrique Mendoza, a fin de presentar su posición respecto al Proyecto de Ley 1720/2017-PE presentado por el Poder Ejecutivo, sobre la Reforma del Consejo Nacional de la Magistratura, y otros proyectos de ley presentados ante la comisión.

Sobre la elección de los representantes del Consejo Nacional de la Magistratura:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- Preciso que planteaban que se incluyera la participación de organismos políticos, permitiendo que entes políticos Poder Legislativo, Poder Judicial nombren representantes, previendo que se genere representación de los tres poderes del Estado, a su vez, reconociendo el poder deliberativo del Consejo Nacional de la Magistratura, permitiéndole la elección de un último representante.
- Indicó que la elección de los miembros de la forma propuesta se encuentra legitimada pues provendría de una elección entre aquellos que han sido elegidos por elección popular, existiendo una legitimidad intrínseca y sustentaría porque se encarga designaciones al Poder Legislativo (elección de los miembros del Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Banco Central de Reserva) e indirectamente también el Poder Judicial, porque proviene de la elección de aquellos que han sido elegidos por mandato popular.
- Propuso alternativamente que las designaciones las efectúe el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, por una terna planteada desde las universidades públicas o privadas, o desde los colegios profesionales, contándose tanto con la Representación Nacional como con la representación de entidades del Estado o entidades públicas, como son los Colegios Profesionales o las Universidades.

Sobre la elección de los representantes de la sociedad civil, señaló lo siguiente:

- **Colegios de Abogados**, precisó que cuentan con una innegable vinculación entre quienes desempeñan el quehacer jurídico y quienes imparten justicia o están vinculados (jueces, fiscales y abogados). Sin embargo, precisó que se cuenta con alrededor de 30 colegios de abogados, por tanto debe evaluarse la antigüedad, prestigio y/o ascendencia de los colegios.
- **Colegios Profesionales**, indicó que se podría mantener uno o dos integrantes, evaluando que sean afines al servicio de justicia, al contar con una gran demanda de asociaciones que agremian profesionales, advirtió que existe disparidad en los colegios y recomendó que la elección debería darse de forma directa y no por delegados como hacen los colegios nacionales.
- **Universidades**, recalcó que debían cumplir con requisitos tales como la antigüedad, y señaló que se debería establecer un baremo que permita inferir la trayectoria, idoneidad o la calidad de educación universitaria impartida; en ese mismo orden planteó que en vista de que los proyectos proponen distintos órganos de gobierno en las universidades públicas y privadas que podrían ser electores, recomendó que podrían ser los que tengan mayor vinculación a la materia jurídica, precisando que sean las facultades de derecho quienes atiendan este aspecto.

Finalmente, señaló que el procedimiento de elección al interior de cada una de estas entidades podría regularse con parámetros generales y luego remitirse a leyes o reglamentos de desarrollo, de tal forma que se garantice la idoneidad y solvencia moral de los elegidos para integrar estos organismos.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1 Marco Normativo Nacional

➤ Constitución Política del Perú

“**Artículo 39.-** Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.”

“Artículo 142º.- Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.”

“Artículo 150º.- Consejo Nacional de la Magistratura

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica”

“Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.”

“Artículo 155º.- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años."

"Artículo 156º.- Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades."

"Artículo 157º.- Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal."

➤ **Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura**

- **"Artículo 1º.-** El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica."

- **"Artículo 2º.-** Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables."

- **"Artículo 4º.-** Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura no están sujetos a mandato imperativo de las entidades o gremios que los eligen. Los miembros del Consejo se denominan consejeros, ejercen el cargo por un período de cinco años. Su mandato es irrevocable y no hay reelección inmediata de los titulares y suplentes que han cubierto el cargo en caso de vacancia, siempre que el período de ejercicio sea mayor de dos años continuos o alternados.

El cargo de Consejero es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante el Presidente saliente del Consejo, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del período.

Los Consejeros son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los 2/3 del número legal de miembros."



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- **Artículo 5º.**- Para ser Consejero se requiere:
 1. Ser peruano de nacimiento.
 2. Ser ciudadano en ejercicio.
 3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas incompatibilidades de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.”

- **Artículo 6º.**- No pueden ser elegidos como Consejeros:
 1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.
 2. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o separación.
 3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial.
 4. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.
 5. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
 6. Los que adolecen de incapacidad física o psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.
 7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de consejero.
 8. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.”
- **Artículo 7º.**- Si la elección de Consejero recae sobre persona que se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo precedente, el Consejo Nacional de la Magistratura procede a su separación y al cumplimiento de lo previsto por el Artículo 13 de la presente Ley.”
- **Artículo 17º.**- El Consejo Nacional de la Magistratura se conforma con miembros elegidos mediante votación secreta. Está integrado de la siguiente manera:
 1. Uno elegido por la Corte Suprema en Sala Plena. La elección está a cargo de los Vocales Titulares.
 2. Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos. La elección está a cargo de los Fiscales Titulares.
 3. Uno, elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del País.
 4. Dos, elegidos por los miembros hábiles de los demás colegios profesionales del país. Para este efecto, los agremiados hábiles de cada colegio profesional eligen a su delegado-candidato, quien, a su vez, reunido con sus pares en



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- Asamblea de Delegados, eligen a los consejeros entre ellos, quienes deben pertenecer a colegios profesionales diferentes.
5. Uno, elegido por los Rectores de las Universidades Nacionales del país.
 6. Uno, elegido por los Rectores de las Universidades Particulares del país.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser ampliado por éste a 9, con 2 miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las Instituciones representativas del Sector Laboral y del Empresarial.

Para la ampliación del número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 155 de la Constitución, así como para autorizar al Presidente a solicitar las correspondientes listas de candidatos, se requiere el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros. La elección de los miembros adicionales requiere la misma votación."

- **"Artículo 18º.-** En la elección de los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura, se elige conjuntamente a los miembros suplentes."
- **"Artículo 19º.-** La organización del proceso de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los gremios profesionales, está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales convoca a elecciones, bajo responsabilidad, dentro de los 60 (sesenta) días naturales posteriores de recibida la comunicación a que se refiere el Artículo 12º de la presente Ley.

Para ser candidato se requiere contar con la adhesión de no menos del 5% (cinco por ciento) de los miembros activos de su respectivo Colegio Profesional, que en ningún caso puede ser menor a 100 (cien) adherentes.

Los padrones se elaboran sobre la base de las listas de afiliados inscritos en los Colegios profesionales remitidas por dichas entidades a la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE.

Las impugnaciones son resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones conforme a las normas electorales.

Los candidatos que obtengan la primera y segunda más alta votación, serán proclamados Consejero Titular y Suplente respectivamente.

El proceso de elección de los Consejeros a que se refiere el presente artículo se rige por el reglamento que aprueba el Consejo."



"Año del buen servicio al ciudadano"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

"Artículo 20º.- Para la elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los Rectores de las Universidades, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, a solicitud del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, convoca a reunión a los Rectores de las Universidades públicas o privadas, según corresponda, la que se realiza en la ciudad de Lima.

El quórum de esta reunión es, en primera convocatoria, no menor de la mayoría absoluta del número legal de Rectores.

Si no se reuniera el quórum necesario, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores cita nuevamente a reunión, la que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes con el número de Rectores asistentes.

Los profesores que obtengan la primera y segunda votación más alta, serán proclamados Consejero Titular y Suplente, respectivamente.

En caso de impedimento, el Rector puede hacerse representar por el Vicerrector.

El Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores ejerce su derecho a voto como Rector en la reunión a la que es convocada la Universidad a la cual representa."

4.2 Derecho comparado

➤ Constitución de la República de Paraguay

"Artículo 262 - De la Composición

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

1. Un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
2. Un representante del Poder Ejecutivo;
3. Un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
4. Dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
5. Un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y
6. Un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes."

"Artículo 263 - De los Requisitos y de la Duración

Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente.

Durará años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley."

"Artículo 264 - De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

1. Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;
2. Proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
3. Elaborar su propio reglamento, y
4. Los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes."

"Artículo 265 - Del Tribunal de Cuentas y de Otras Magistraturas y Organismos Auxiliares

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley."

➤ **Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia**

"Artículo 193.

I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley."

"Artículo 194.

I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
9. Designar a su personal administrativo.”

➤ **Constitución de la República de Argentina**

“**Artículo 114o.-** El Consejo de la Magistratura regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia."

➤ **Constitución Política de la República de Chile**

"**Artículo 32.-** Son atribuciones especiales del Presidente de la República:
(...)

12°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;
(...)"

➤ **Constitución Política del Reino de España**

"**Artículo 122**

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

➤ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

[...].”

➤ Constitución Política de la República de Colombia

- “**Artículo 254. Modificado por el art. 15, Acto Legislativo 02 de 2015.** El nuevo texto es el siguiente: El Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.”

➤ **Constitución Política de la República de Francia**

Título VIII - De la autoridad judicial

- **“Artículo 64**
El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial.
Le auxiliará el Consejo Superior de la Magistratura.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados y fiscales. Los magistrados serán inamovibles.”

- **“Artículo 65**

El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia será su vicepresidente nato y podrá suplir al Presidente de la República.

El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de dos salas, una para los magistrados y otra para los fiscales.

La sala de los magistrados comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y tres personalidades que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, designados respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

La sala de los fiscales comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco fiscales y un magistrado, el consejero de Estado y las tres personalidades mencionados en el apartado anterior.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación (1), los de primer presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable.

Se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados bajo la presidencia del primer presidente del Tribunal de Casación.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre los nombramientos referentes a los fiscales, a excepción de los cargos que se provean en Consejo de Ministros.

Emitirá su dictamen sobre las sanciones disciplinarias referentes a los fiscales, bajo la presidencia del Fiscal General del Tribunal de Casación. Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.”

➤ **Constitución Política de la República de Italia**

- **“Artículo 104.**

La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder.

El Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República.

Formarán parte de él, como miembros natos, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo.

Los demás componentes han de ser elegidos en sus dos tercios por la totalidad de los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

entre catedráticos titulares de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio.

El Consejo elegirá un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento.

Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles.

No podrán, mientras permanezcan en el cargo, estar inscritos en los registros profesionales ni formar parte del Parlamento o de un Consejo Regional."

- **"Artículo 105.**

Corresponden al Consejo Superior de la Magistratura, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento judicial, las admisiones, destinos y traslados, ascensos y medidas disciplinarias concernientes a los magistrados."

- **"Artículo 106.**

Los nombramientos de los magistrados se harán por oposición. La ley orgánica judicial podrá admitir la designación, incluso mediante elección, de magistrados honorarios para todas las funciones que se confíen a jueces individuales.

Podrán ser llamados al cargo de vocal del Tribunal Supremo por méritos especiales, previa designación del Consejo Superior de la Magistratura, catedráticos titulares de Universidad en disciplinas jurídicas y abogados que tengan quince años de ejercicio y estén inscritos en los registros especiales correspondientes a las jurisdicciones superiores."

V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

5.1 Marco constitucional - legal de la naturaleza y las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura – Evaluación y análisis técnico

5.1.1 Naturaleza del Consejo Nacional de la Magistratura

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) es un organismo constitucionalmente autónomo⁵⁶, reconocido en el capítulo IX de la Constitución Política. Ello significa que no responde o depende de algún poder del Estado o institución, sino que se encuentra únicamente sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica, y forma parte del Sistema Nacional de Justicia del Perú.

⁵ Tribunal Constitucional, Expediente N°05423-2013-PA/TC, fundamento 6to.

⁶ Tribunal Constitucional, Expediente N°07956-2013-PA/TC, fundamento 4to.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Su naturaleza de organismo constitucionalmente autónomo se debe a que reúne los elementos o rasgos esenciales que deben concurrir para ser tal, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0029-2008-PI/TC, que señala lo siguiente:

“4. A juicio de este Colegiado para que un órgano pueda ser considerado de naturaleza constitucional deben concurrir los siguientes elementos: (a) necesidad, lo que implica que el órgano de que se trate sea un elemento necesario del ordenamiento jurídico, al punto que su ausencia determinaría una paralización de las actividades estatales (aunque sea parcialmente) o produciría una ilegítima transformación de la estructura del Estado. Este elemento también implica que el órgano debe ser insustituible, en el sentido de que sus tareas sólo pueden ser realizadas por éste y no por otros órganos constitucionales.

5. Un segundo elemento es la (b) inmediatez, lo que significa que un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propio de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43º, Constitución).

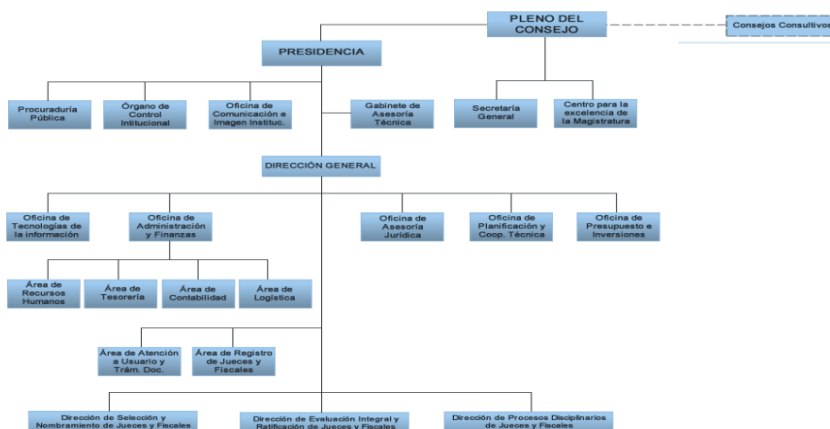
6. Un tercer elemento es su posición de paridad e independencia respecto de otros órganos constitucionales. Esto quiere decir que un órgano constitucional para ser tal debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia, de modo tal que no sea un órgano “autárquico” ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado.”

Corresponde comentar que el CNM fue establecido en la Constitución de 1979 siguiendo la corriente regional de crear Consejos Judiciales o Consejos de la Magistratura que a su vez tomaba experiencias europeas de búsqueda de mecanismos que contribuyan a la mejora de la administración de justicia y también a la decisión de renovar la carrera judicial de sus circunscripciones luego de penosos periodos de crisis políticas lamentablemente acompañadas, en muchos casos, de magistrados parcializados.

5.1.2 Organización y composición del Consejo Nacional de la Magistratura

El siguiente grafico muestra la estructura del CNM.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.



Fuente: Tomado de la página web del CNM.

Pasando a explicar la organización del CNM podemos señalar las siguientes instancias centrales:

➤ **El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura**, de acuerdo al artículo 155 de la Constitución y los artículos 17 y 20 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, se encuentra conformado por:

- Un (1) miembro elegido por los Vocales Supremos Titulares de la Corte Suprema,
- Un (1) miembro elegido por la Junta de Fiscales Titulares Supremos,
- Un (1) miembro elegido por los Rectores de las Universidades Particulares,
- Un (1) miembro elegido por los Rectores de las Universidad Públicas.
- Un (1) miembro elegido por los integrantes de los Colegios de Abogados, y
- Dos (2) miembros elegidos por los integrantes de los Colegios Profesionales no abogados.

El Pleno lo conforman siete (7) Consejeros provenientes de diversas instituciones de la sociedad civil. Siendo factible ampliarlo a un número de nueve (9) integrantes por decisión del propio Consejo en votación secreta, con un representante de las instituciones representativas del sector empresarial y un representante de las instituciones representativas del sector laboral.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

El quórum de las reuniones es de 4 de sus miembros, tal como lo dispone el artículo 40 de la LOCNM⁷. Las decisiones del Consejo son tomadas con la mayoría simple del voto de los presentes.

Como se puede apreciar el Pleno del CNM no solo lo conforman representantes de diversos estamentos de justicia, tales como colegios de abogados, vocales y fiscales supremos sino también están considerados otros representantes que no tienen formación jurídica. Ello con la atinada visión de buscar que el órgano que elige a jueces y fiscales pueda ejercer esta exclusiva atribución lo menos infectada posible del elemento político. Para que mañana podamos tener magistrados independientes e imparciales.

Precisamente, se ha venido cuestionando el modelo de la Constitución de 1993 en relación, entre otros, a la ausencia de preponderancia en materia jurídica de los integrantes del Pleno del CNM. Tema que será tratado en las siguientes páginas.

Finalmente, a manera de referencia, presentamos un cuadro resumen de las sesiones realizadas por el Pleno del CNM en los últimos diez años.

Cuadro N° 16
Sesiones del Pleno del CNM. Periodo 2017-Oct 2017

Sesiones del Pleno del CNM			
Año	Sesiones Ordinarias	Sesiones Extraordinarias	Total
2007	45	51	96
2008	40	97	137
2009	46	111	157
2010	46	125	171
2011	47	211	258
2012	34	196	230
2013	38	146	184
2014	34	116	150
2015	31	111	142
2016	42	62	104
Al 23.10.2017	30	82	112
Total	433	1308	1741

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de octubre de 2017 con datos del Consejo Nacional de la Magistratura

⁷ Bazán Seminario, César, *¿Separando la paja del trigo? Destitución de jueces por el Consejo Nacional de la Magistratura entre el 2003 y 2007*. Justicia Viva, Lima: 2008. P.24.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- El **Presidente** es elegido por votación secreta de la mitad más uno de integrantes del Pleno del Consejo. Ejerce la representación del CNM y es el titular del pliego. Dicho cargo tiene una vigencia de un año, con la opción de reelección por una sola vez.

Entre las principales funciones del Presidente podemos mencionar: convocar y presidir las sesiones, ejecutar los acuerdos, extender las resoluciones de nombramiento, juramentar a los jueces y fiscales de todos los niveles, suscribir reglamentos internos y resoluciones, etc.

También se elige un vicepresidente en la misma oportunidad y a través del mismo procedimiento, quién en su caso podrá sustituir al Presidente.

- Las **Comisiones**. El CNM puede actuar tanto en la instancia del Pleno como en comisiones. En ese sentido el Pleno del CNM ha creado tres comisiones presididas e integradas por consejeros, a través de las cuales realizan sus funciones institucionales. Estas son:

- Comisión de selección y nombramiento
- Comisión de evaluación y ratificación
- Comisión de procedimientos disciplinarios

- Los **Consejeros**. El mandato del Consejero es irrenunciable, indelegable y por un periodo de cinco (5) años, sin reelección inmediata. Puede ser removido por falta grave por acuerdo de los dos tercios de votos del número legal de miembros del Congreso de la República⁸.

Para ser miembro del Consejo se exige cumplir con los mismos requisitos considerados para ser vocal de la Corte Suprema. Cabe precisar que todo Consejero no está sujeto a mandato imperativo de las entidades de donde provienen.

Asimismo, es necesario puntualizar que el Consejero del CNM tiene la prerrogativa del antejucio político, al estar considerado en el rango de los más altos funcionarios del país.

Tal como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 006-2003-AI/TC:

"§1. El antejucio político

3. Del privilegio del antejucio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la

⁸ Instituto de Defensa Legal. El Consejo Nacional de la Magistratura. ¿Qué es? ¿Para qué es? ¿Quiénes lo integran? ¿Podemos participar? Justicia Viva. Lima: 2009. Pág. 15 y 16.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo cabe formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

(...)

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo."

De otro lado, con relación al juicio político, el Tribunal Constitucional considera en la pre citada sentencia del Expediente 0006-2003-AI/TC:

"19. (...) en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las "faltas políticas" cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro." (Broussard, Paulo. *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (*Manual de Derecho Constitucional argentino*. Ediar., 1986. p. 612).



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas."

5.1.2 Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

La Constitución Política vigente, en su artículo 154, le ha otorgado cuatro (4) funciones al CNM y una más relacionada al nombramiento de los jefes de la ONPE y RENIEC. Las cuales pasamos a describir, efectuando una breve referencia a la ejecución de la correspondiente función por parte de este organismo constitucional autónomo a fin de evaluar los avances realizados y conocer el estado situacional en cada caso.

➤ **Función de nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.**

Teniendo en cuenta que se trata del nombramiento de cargos de naturaleza judicial, el CNM debe de organizar y llevar a cabo los procesos de concurso público de méritos y evaluación personal a fin de determinar a los mejores profesionales calificados para las plazas convocadas en los distintos niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Consejo.

De manera muy resumida solo citar que se dan dos modalidades de concursos:

- Concurso abierto, dirigido a cualquier abogado que tenga los requisitos para acceder a las plazas convocadas, y
- Concurso de ascenso, para aquel abogado que ya pertenece a la carrera judicial o fiscal y que desea acceder a una plaza mayor.

La Comisión de Selección y Nombramiento es la encargada de realizar los concursos, donde se aplican los criterios de: publicidad, igualdad, celeridad, economía procesal, legalidad, entre otros⁹.

⁹ Víctor García Toma. El Consejo Nacional de la Magistratura. IUS ET VERITAS N° 53. Diciembre 2016. Lima: P. 298.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Finalmente, el Pleno determina los nombramientos con el acuerdo de al menos los votos de los dos tercios del número legal de sus integrantes de acuerdo al orden de méritos.

Por otro lado los resultados de la labor del CNM sobre esta función se pueden ver en el siguiente cuadro. Donde en los últimos nueve años el Pleno del Consejo aprobó la incorporación de un total de 5,959 abogados a la carrera judicial. Del cual el mayor porcentaje de nombrados se realizó para fiscales del Ministerio Público con 3,930 plazas.

Los siguientes cuadros nos muestran las cifras generales de los nombramientos y los desglosadas por niveles de magistrados, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público en el Periodo 2008 – 2017.

Cuadro N° 17
Nombramiento de Magistrados 2008-2017

Nombramiento de Magistrados 01/01/2008 - 20/10/2017						
Año	Poder Judicial			Ministerio Público		
	Nombramiento ordinario (concursos)	Nombramiento de candidatos en reserva	Total	Nombramiento ordinario (concursos)	Nombramiento de candidatos en reserva	Total
2008	99	-	99	69	-	69
2009	155	-	155	382	-	382
2010	30	21	51	80	13	93
2011	96	70	166	655	196	851
2012	208	3	211	320	18	338
2013	88	174	262	372	180	552
2014	297	23	320	696	159	855
2015	65	222	287	248	437	685
2016	185	76	261	14	17	31
2017	189	28	217	71	3	74
Total	1,412	617	2,029	2,907	1,023	3,930

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de oct. 2017 con la información proporcionada por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuadro N° 18
Nombramientos de magistrados en el Poder Judicial 2008-2017

Año	PODER JUDICIAL				
	Nombramiento ordinario (concursos)				
	Jueces Supremos	Jueces Superiores	Jueces Especializados y mixtos	Jueces de Paz Letrados	Total
2008	-	37	35	27	99
2009	-	73	71	11	155

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

2010	-	-	-	30	30
2011	2	6	-	88	96
2012	-	-	208	-	208
2013	1	57	4	26	88
2014	-	44	133	120	297
2015	1	22	42	-	65
2016	-	26	124	35	185
2017	-	23	138	28	189
Total	4	288	755	365	1,412

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de oct. 2017 con la información proporcionada por el Consejo Nacional de la Magistratura

Cuadro N° 19
Nombramientos de fiscales en el Ministerio Público
2008-2017

MINISTERIO PÚBLICO							
Nombramiento ordinario (Concurso)							
Año	F. Supre.	F. Adj. Supre.	F. Superiores	F. Adj. Superiores	F. Provin.	F. Adj. Provin.	Total
2008	-	-	1	4	33	31	69
2009	-	3	11	22	106	240	382
2010	-	-	-	-	-	80	80
2011	2	-	3	3	22	625	655
2012	-	-	-	71	249	-	320
2013	1	-	51	1	29	290	372
2014	-	-	27	39	261	369	696
2015	1	-	3	9	115	120	248
2016	-	1	13	-	-	-	14
2017	-	-	5	6	16	44	71
Total	4	4	114	155	831	1,799	2,907

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de oct. 2017 con la información proporcionada por el Consejo Nacional de la Magistratura

Sin embargo, si vamos a las cifras generales podemos decir que entre el Poder Judicial y el Ministerio Público existen un total de 8,289 magistrados, de los cuales 2,729 son del PJ y 5,560 del MP, existiendo una alta provisionalidad ascendente al 16.82%, particularmente concentrada en el Ministerio Público.

A este respecto cabe señalar que un magistrado provisional es aquel que siendo titular de una instancia inferior, ocupa en forma temporal por vacancia, licencia o impedimento el nivel inmediato superior. Ello claramente implica, en primer lugar que dicho magistrado no se encuentra

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

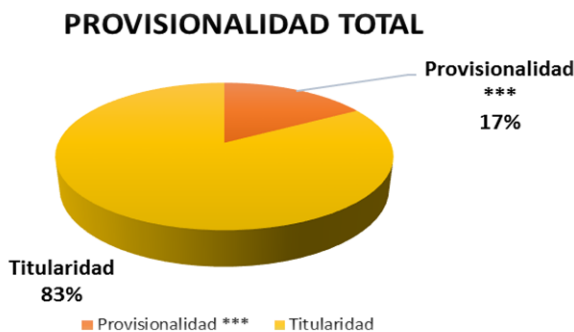
comprobadamente calificado para el debido desempeño judicial de esa instancia y además que la temporalidad afecta la continuidad procesal.

Cuadro N° 20
Problemática: Provisionalidad de jueces y fiscales (Agosto 2017)

INSTITUCIÓN	TOTAL DE MAGISTRADOS *	PLAZAS VACANTES **	PROVISIONALIDAD ***
Poder Judicial	2,729	264	9.67%
Ministerio Público	5,560	1,130	20.32%
Total	8,289	1,394	16.82%

* Número de magistrados activos
 ** Número de plazas vacantes: Dirección de Selección y nombramiento
 *** No considera magistrados nombrados que aún no se han incorporado. Reservas por traslados ni plazas transitorias.

Gráfico N° 1
Provisionalidad - Titularidad



Fuente: Exposición del Presidente del CNM ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República efectuada el 4 de octubre de 2017.

En lo que corresponde al último año, en el 2016 se nombraron a 292 jueces y fiscales: 261 pertenecen al Poder Judicial y 31 al Ministerio Público sobre nueve concursos efectuados.

Cabe señalar que la marcada diferencia entre los nombramientos de jueces y fiscales se debió a que el Ministerio Público solicitó al CNM suspender los nombramientos de fiscales debido a la ausencia de presupuesto para plazas adicionales. Sin embargo, en el 2016 el Consejo realizó dos concursos públicos con tal finalidad, respaldando el legítimo reclamo del Ministerio Público para que se le dote del presupuesto necesario que permita el cabal cumplimiento de sus funciones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Ahora, a lo largo del 2017 se han realizado 15 convocatorias de magistrados, a las cuales se presentaron 3,585 postulantes y se designaron 199. Ver los siguientes cuadros:

Cuadro N° 21
Convocatorias de magistrados 2017

N°	Convocatorias	POSTULANTES	Nombrados Votación Ordinaria	Nombrados Candidatos Reserva	TOTAL NOMBRADOS
1	04-2015 Jueces Superiores			1	1
2	05-2015 Fiscales Superiores			3	3
3	06-2015 Jueces Especializados y Mixtos			10	10
4	01-2016 Jueces de Paz Letrados			1	1
5	02-2016 Jueces Especializados y Mixtos			8	8
6	03-2016 Jueces Superiores		18	1	19
7	04-2016 Jueces Especializados		25	2	27
8	05-2016 Jueces Especializados y J.Paz Letrados		34	5	39
9	06-2016 Fiscales multiples niveles		71		71
10	01-2017 Jueces de Paz Letrados	600	14		14
11	02-2017 Jueces Especializados y Mixtos	1195			
12	03-2017 Jueces Superiores	256	5		5
13	04-2017 Fiscales multiples niveles	1412			
14	06-2017 Jueces Supremos	109			
15	07-2017 Jefe de ONPE	13	1		1
Totales		3585	168	31	199

RESUMEN POR INSTITUCIÓN

INSTITUCIÓN	POSTULANTES	Nombrados Votación Ordinaria	Nombrados Candidatos Reserva	TOTAL NOMBRADOS
PODER JUDICIAL	2,160	96	28	124
MINISTERIO PÚBLICO	1,412	71	3	74
ONPE	13	1		1
Totales	3,585	168	31	199

Fuente: Exposición del Presidente del CNM ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República efectuada el 4 de octubre de 2017.

Respecto de las próximas plazas convocadas el CNM ha informado que tiene programado nombrar 330 magistrados en el año 2018 en los tres niveles judiciales.

Cuadro N° 22
Convocatorias de Magistrados 2018

CONCEPTO	F. Adjunto Supremo, J y F Superior (3er Nivel)	J. Especializado y F. Provincial (2do Nivel)	J. Paz Letrado y F. Adjunto Provincial (1er Nivel)	Total
	2018	2018	2018	2018
N° Convocatorias	1	1	1	1
N° de Plazas Convocadas	55	310	310	675
N° de Postulantes	330	1,860	2,790	4,980
N° de Nombramientos (Títulos)	19	194	117	330

Fuente: Exposición del Presidente del CNM ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

General de la República efectuada el 4 de octubre de 2017

➤ **Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles**

Todo magistrado (juez o fiscal), luego de siete años de desempeño, debe ser evaluado y si corresponde ser ratificado. El CNM tiene esta importante tarea. Para García Toma¹⁰ se trata de desarrollar el acto administrativo de reiteración de confianza en el ejercicio de la magistratura. Donde se evalúa la actividad judicial y la conducta que se debió de llevar a cabo en razón de la particular función.

Este proceso de control con el objeto de determinar la continuidad o no en el cargo judicial tiene tres objetivos:

- Conocer el grado de eficacia y compromiso del que imparte justicia,
- Desplegar un control de la idoneidad judicial con la participación de los ciudadanos, y
- Optimizar la actividad judicial

La Comisión de Evaluación y Ratificación del CNM lleva a cabo los procesos siguiendo los principios de contradicción, publicidad, debido proceso, legalidad, razonabilidad, inmediación y objetividad.

Evaluándose esencialmente la idoneidad para el cargo y la conducta del magistrado durante el periodo de siete años.

A diferencia del proceso de selección y nombramiento, el proceso de ratificación cuenta con cinco (5) etapas. Convocatoria, información curricular, elaboración de informes individuales, entrevista personal, y la etapa decisoria, en la cual el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura decide, por mayoría de sus miembros, si ratifica o no la confianza al magistrado en evaluación aprobando una resolución motivada, en base al informe expedido por la Comisión de Evaluación y Ratificación.

Si la resolución determina la no ratificación se ejecuta en forma inmediata, lo que implica que el magistrado cesa en la carrera judicial o en el servicio fiscal y en consecuencia se cancela el correspondiente título de nombramiento.

Si bien el artículo 154 de la Constitución establece que el no ratificado no puede reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público; y que el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias, tal como estima el doctor García Toma el TC se ha pronunciado:

¹⁰ Víctor García Toma. El Consejo Nacional de la Magistratura. IUS ET VERITAS N° 53. Diciembre 2016. Lima: P. 308.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

"En efecto si como ya se ha señalado, la no ratificación es un acto sustentado en la confianza, mal puede concebirse que los no ratificados no pueden volver a postular a la Magistratura, cuando tal prohibición no rige, incluso para quienes sí son destituidos por medida disciplinaria. Como tal incongruencia nace de la Constitución y dicha norma no solo debe interpretarse de manera sistemática, por ejemplo, en relación con el ordinal d, inciso 24 de su artículo 2, sino de forma que sea coherente consigo misma o con las instituciones que ella reconoce, es claro, para este Tribunal, que una lectura razonable del artículo 154, inciso 2, de la misma norma fundamental no puede impedir en modo alguno, el ejercicio del derecho del demandante de postular nuevamente a la Magistratura (...)." .

En lo que respecta al desempeño del CNM respecto de esta función podemos apreciar el siguiente cuadro que grafica los procesos efectuados en los últimos doce años, donde se convocó a evaluación a 3037 magistrados y se concluyó con la ratificación de 2,571 abogados, entre fiscales y jueces. Otorgándose la confianza al 91% de ellos.

Cuadro N° 23
Procesos de Evaluación Integral y Ratificación de Magistrados
Periodo 2005 - 20.10.2017

Procesos de Evaluación Integral y Ratificación de Magistrados Periodo 2005 - 20.10.2017 (*)				
Convocatoria considerando año de entrevista	Magistrados convocados	Magistrados sometidos a proceso luego de la exclusión	Ratificado	No ratificado (firme, tramite, reserva, pendiente)
2005	2	2	2	0
2006	13	13	3	13
2007	31	31	19	12
2008	79	79	59	20
2009	55	55	50	5
2010	349	317	284	33
2011	622	589	537	52
2012	761	696	627	69
2013	561	521	485	36
2014	42	38	34	4
2015	77	66	62	4
2016	142	133	130	3
2017	303	285	279	3
Valores en unidades totales	3037	2825	2571	254

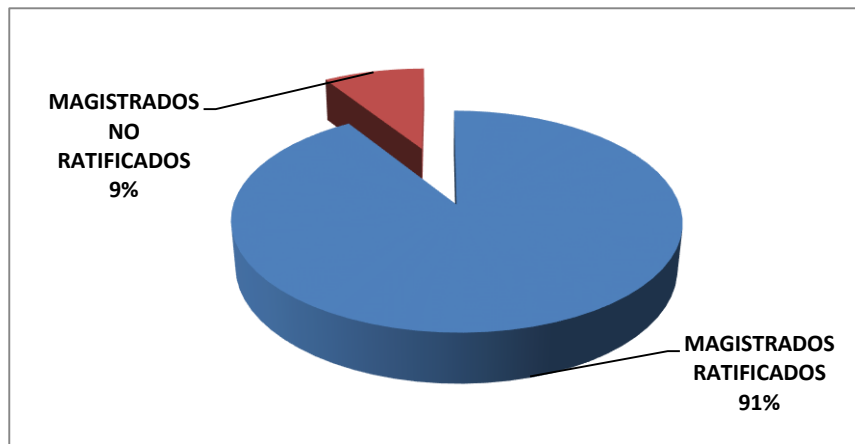


Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Valores en Porcentajes			91.0%	9.0%
------------------------	--	--	-------	------

(*) Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento, 23 de octubre de 2017, con la información del cuadro de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de los años 2005 al 20-10-2017 proporcionada por el CNM.

Gráfico N° 2
Proceso de ratificación de Magistrados 2005- Oct 2017



(*) Grafico elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento, 23 de octubre de 2017 en base a información proporcionada por el CNM.

En lo que respecta al año en curso se programaron dos convocatorias de ratificación donde se renovó la confianza al 97.4% de los convocados, es decir 191 magistrados. En esta oportunidad la ratificación se dio en un porcentaje sustantivamente mayor para los fiscales del Ministerio Público.

Cuadro N° 24
Evaluación y ratificación de jueces y fiscales 2017

Convocatoria	Totales		En trámite (**)			Pendiente de entrevista	Totales	
	Magistrados Convocados	Magistrados excluidos (*)	Magistrados sometidos a proceso	Ratificado	No Ratificado en trámite (**)		Poder Judicial	Ministerio Público
001-2017-RATIFICACIÓN-CNM	97	14	83	81	2	0	28	55
002-2017-RATIFICACIÓN-CNM	110	2	108	105	2	1	20	88
Valores en Unidades Totales (Concluidos)	207	16	191	186	4	1	48	143
Valores en Porcentajes				97.4%	2.1%	0.5%	25%	75%

(*) MAGISTRADOS EXCLUIDOS: Magistrados inicialmente convocados al proceso de Evaluación y Ratificación; y posteriormente excluidos por Renuncia al Cargo, Ascenso, Fallecimiento, Enfermedad, NO alcanzar el periodo efectivo, Límite de edad; entre otros motivos.

Fuente: Exposición del Presidente del CNM ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República efectuada el 4 de octubre de 2017

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Finalmente el CNM ha informado¹¹ que para el periodo 2018 se convocará a 1549 Magistrados a través de cuatro procesos de evaluación.

Cuadro N° 25
Programación de evaluación y ratificación de jueces y fiscales 2018

AÑO 2018	Número de Convocatorias	Número Total de Magistrados convocados	Cantidad de Magistrados convocados por convocatoria			
	4	1549	387	387	387	388
Total	1549 magistrados convocados en el periodo 2018					

Fuente: Exposición del Presidente del CNM ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República efectuada el 4 de octubre de 2017.

➤ **Aplicar la sanción de destitución a los Jueces de la Corte Suprema y Fiscales Supremos.**

El artículo 154 de la Constitución, en su inciso 3, señala que también es función del CNM:

“3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.”

De acuerdo a García Toma:

“Los procesos disciplinarios regulan los actos de denuncia e investigación destinados a evaluar y, de ser el caso, sancionar los actos de inconducta funcional o circunstancias y condiciones personales que comprometan la dignidad del cargo y la legitimación ciudadana”¹².

El proceso disciplinario se inicia a iniciativa de parte o de oficio. Dentro del CNM la Dirección de Procesos Disciplinarios es la encargada de impulsar y tramitar los procedimientos.

El proceso cuenta con cinco (5) etapas a citar: Apertura, declaración de parte, acuerdo, recurso de reconsideración, y resolución definitiva, y se encuentran a cargo de la Unidad de Calificación.

La sanción de destitución se aplica en virtud de haberse acreditado alguno de los siguientes cuatro supuestos:

¹¹ Del Águila Grados, Guido, Sustentación de Proyecto de Presupuesto para el año fiscal 2018 Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: 4 de octubre de 2017.

¹² Víctor García Toma. El Consejo Nacional de la Magistratura. IUS ET VERITAS N° 53. Diciembre 2016. Lima: P. 310.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- Cometer un hecho grave que comprometa la dignidad del cargo y desmerezca la imagen del magistrado en el ámbito público.
- Reincidir en una causal de suspensión.
- Intervenir en un proceso judicial a pesar de estar incurso en una prohibición o impedido.
- Recibir condena privativa de la libertad por delito doloso.

El nuevo Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del CNM aprobado en julio de 2016 ha modificado y separado los distintos procedimientos disciplinarios. Los cuales son:

- Procedimiento disciplinario ordinario.
- Procedimiento disciplinario sumario.
- Procedimiento disciplinario inmediato.
- Procedimiento disciplinario especial.

En caso se acredite la responsabilidad disciplinaria el Pleno del CNM aprueba la destitución, disponiéndose la separación del magistrado, la cancelándose del título de nombramiento, así como el registro de la sanción en el legajo personal y en el libro de la institución. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

El mismo procedimiento se aplica en el caso de la remoción del Jefe de la RENIEC y del Jefe de la ONPE, estando sujetos a las causales consideradas en sus correspondientes leyes orgánicas.

Muchas veces se cree que el responsable de la sanción de algún juez o fiscal es el Consejo Nacional de la Magistratura. Esto no es así, pues el CNM solamente recibe los pedidos de destitución, de tal manera que todas las denuncias y las sanciones menores, como son: amonestación, multas, suspensión, no son derivas y mucho menos vistas y decididas por el CNM. Esto es propio de los órganos de control disciplinarios de otras instituciones como la Oficina de Control de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el caso del Ministerio Público la Fiscalía Suprema de Control Interno es la que impone sanciones menores¹³.

En consecuencia, el ámbito disciplinario de la magistratura en nuestro país no es de exclusividad del CNM, sino que corresponde a una naturaleza mixta donde participan, en distintos momentos y situaciones varias instituciones, lo cual estimamos no favorece a la unidad de criterios. Este sistema mixto ha sido objetado y nos referiremos a ello más adelante.

El presente cuadro resume la labor del CNM en relación a su función de ejercer su poder disciplinario hacia quienes administran justicia en el año

¹³ Del Águila Grados, Guido, Sustentación de Proyecto de Presupuesto para el año fiscal 2018 Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: 4 de octubre de 2017.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

2016. Ahí se aprecia que, por ejemplo, se aplicó la máxima sanción de destitución a 37 magistrados siendo 26 de ellos jueces y 11 fiscales¹⁴.

Cuadro N° 26

PROCESOS DISCIPLINARIOS 2016	
37	Destituciones firmes (26 jueces y 11 fiscales)
25	Procedimientos disciplinarios abiertos
7	Investigaciones preliminares abiertas
132	Denuncias tramitadas
248	Número de resoluciones
Desde la fecha de publicación del Nuevo Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, 01 de Julio 2016, se dinamizó la producción de resoluciones.	

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento, 23 de octubre de 2017 en base a información proporcionada por el CNM.

➤ **Nombrar y/o remover al Jefe de la ONPE y del RENIEC.**

Los artículos 182 y 183 de la Constitución disponen que el CNM también cuenta con la potestad de nombrar y/o remover al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Para lo cual se debe realizar el correspondiente concurso público.

De acuerdo a la siguiente información entre el año 2008 y octubre de 2017 se efectuaron tres convocatorias, habiéndose elegido en dos oportunidades a los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y a un Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Cuadro N° 27

Nombramiento de jefes de ONPE y RENIEC 01/01/2008 - 20/10/2017					
Año	Convocatoria	Jefe de ONPE	Jefe de RENIEC	Total	Nombrado
2011	04-2010 Jefe de RENIEC	-	1	1	Jorge Luis Yrivarren Lazo (28.01.11)
2013	04-2012 Jefe de ONPE	1	-	1	Mariano Augusto Cucho Espinoza (15.01.13)
2017	07-2017 Jefe de ONPE	1	-	1	Adolfo Carlo Magno Castillo Meza (27.02.17)
Total		2	1	3	
NOTA: En los últimos 10 años se efectuaron 03 concursos para nombrar al Jefe de la ONPE y al Jefe del RENIEC.					

Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento, 23 de octubre de

¹⁴ Del Águila Grados, Guido, Sustentación de Proyecto de Presupuesto para el año fiscal 2018 Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: 4 de octubre de 2017.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

2017 en base a información proporcionada por el CNM.

➤ **Extender a los Jueces y Fiscales el título oficial que los acredita**

El numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política del Perú expresamente determina que el Consejo Nacional de la Magistratura es la única entidad encargada de extender a jueces y fiscales el título que los acredita como tales.

Ello por supuesto concuerda y se desprende del acto principal de nombramiento de un magistrado. Siendo que a la entidad que realiza el concurso, califica y determina a los ganadores, también le corresponde complementariamente otorgar el documento que acredite la titularidad al nuevo cargo al que se accede.

Un título otorgado puede cancelarse en el caso que ocurriera alguno de estos tres supuestos:

- Término del cargo.
- Retiro de confianza o no ratificación.
- Destitución.

Para tal efecto se ha aprobado el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 238-2006-CNM.

El desempeño del CNM, respecto de esta función, lo podemos apreciar en el siguiente cuadro, donde entre los años 2007-2017, se han registrado seis mil ochocientos cinco (6,805) títulos. De estos, más del 64% corresponden a fiscales.

Cuadro N° 28

Registro de títulos expedidos por el Consejo Nacional de la Magistratura					
Año	Poder Judicial	Ministerio Público	Jefe ONPE	Jefe RENIEC	Total
2007	82	24	0	0	106
2008	145	72	0	0	217
2009	230	513	0	0	743
2010	110	105	0	0	215
2011	194	875	0	1	1070
2012	224	386	0	0	610
2013	267	597	1	0	865
2014	344	887	0	0	1231
2015	307	695	0	0	1002
2016	275	50	0	0	325

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

2017	253	167	1	0	421
Total	2431	4371	2	1	6805

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento, 23 de octubre de 2017 en base a información proporcionada por el CNM.

5.2 Análisis de la legislación comparada

En el siguiente cuadro se resume la denominación, el número, la conformación y la especialidad de los integrantes de las entidades encargadas de seleccionar, nombrar, promover y destituir a magistrados en Perú, Paraguay, Argentina, Bolivia, Chile, España, Francia, Italia y Colombia, donde podemos apreciar los distintos criterios aplicados:

Resumen de las disposiciones constitucionales que regulan la conformación de entidades que nombran y/o evalúan jueces/fiscales – Derecho comparado	
PAÍS	RESUMEN
PERÚ	<p>Nombre: Consejo Nacional de la Magistratura Número de miembros: 7</p> <p>1: Corte Suprema 1: Junta de Fiscales Supremos 1: Colegio de Abogados de Lima 2: Demás Colegios Profesionales 1: Universidades Nacionales. 1: Universidades Privadas.</p> <p>Comentario: en el Perú el CNM es un organismo constitucionalmente autónomo que tiene como finalidad la selección, nombramiento, evaluación y destituir a los jueces y fiscales. Puede ser ampliado a 9, eligiendo el Consejo a los dos miembros adicionales en votación secreta.</p>
PARAGUAY	<p>Nombre: Consejo de la Magistratura Número de miembros: 8</p> <p>1: Corte Suprema 1: Poder Ejecutivo 2: Senador y Diputado 2: Abogados 1: Un profesor de facultades de derecho de universidad nacional 1: Un profesor de las facultades de Derecho de universidades privadas con no menos de veinte años de funcionamiento.</p> <p>Comentario: en este modelo el gremio de abogados tiene mayor representación que el representante del Poder Legislativo; asimismo busca conformar un Consejo que represente un mayor porcentaje de personas con formación jurídica con por lo menos cinco personas de un total de ocho.</p>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

<p>ARGENTINA</p>	<p>Nombre: Consejo de la Magistratura Número de miembros: 13</p> <p>3: Jueces del Poder Judicial. 6: Legisladores. 2: Representantes de los abogados. 1: Poder Ejecutivo 1: Ámbito académico y científico.</p> <p>Comentario: el Consejo de la Magistratura, por Ley, se divide en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico. 2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo. 3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo. 4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.
<p>BOLIVIA</p>	<p>Nombre: Consejo de la Magistratura Número de miembros: 5</p> <p>La legislación boliviana otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional la función de proponer al órgano electoral la nómina de postulantes al Consejo de la Magistratura, para su elección mediante sufragio.</p> <p>Comentario: El artículo 195 de la Carta Fundamental de Bolivia se señala como atribución del Consejo de la Magistratura el designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción; así como el seleccionar a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia a ser designados por el Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>Los aspirantes al Consejo de la Magistratura pueden postular de forma directa o en representación de organizaciones sociales, naciones o pueblos indígenas originarios, universidades públicas o privadas, así como de asociaciones profesionales e instituciones civiles debidamente reconocidas.</p>
<p>CHILE</p>	<p>Constitución Política de Chile "Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: (...) 12°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

	<p>y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución; (...)"</p> <p>Comentario: No existe una figura similar al Consejo de la Magistratura, la atribución de nombrar los diversos niveles de jueces y fiscales la ejerce el Presidente de la República con la intervención, ya sea a manera de acuerdo o de propuesta del Senado, de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.</p>
ESPAÑA	<p>Nombre: Consejo General del Poder Judicial Número de miembros: 21</p> <p>1: Presidente del Tribunal Supremo. 20: Nombrados por el Rey, dentro de los cuales 12 son jueces y magistrados; 4 son a propuesta de los diputados; y 4 a propuesta del Senado.</p> <p>Comentario: En el caso de España, el Rey ostenta la discrecionalidad para elegir a los miembros del Consejo General del Poder Judicial, teniendo el Parlamento la facultad de presentar una terna solo de 8 personas para que el Rey los elija y conformen el Consejo. No existe una cláusula constitucional que obligue la participación de la academia dentro del Consejo.</p> <p>El modelo español es de designación y no mediante elección popular, pudiendo darse una influencia política en la toma de decisiones.</p>
FRANCIA	<p>Nombre: Consejo Superior de la Magistratura, compuesto por: 2 Salas (magistrados y fiscales). Total de miembros: 30</p> <p>Sala de Magistrados. Total: 15 1: Primer Presidente del Tribunal de Casación 5: Magistrados 1: Fiscal 1: Consejero de Estado 1: Abogado 6: Personalidades designados por el Presidente de la República (2), el Presidente de la Asamblea Nacional (2) y el Presidente del Senado (2).</p> <p>Sala de Fiscales. Total: 15 1: Fiscal General del Tribunal de Casación 5: Fiscales 1: Magistrado 8: El consejero de Estado, abogado y personalidades mencionadas en la primera sala</p> <p>Comentario: El Presidente del Tribunal de Casación es quien preside la Sala de magistrados, esto por un principio de especialidad, al igual que el Fiscal General del Tribunal de Casación en la Sala de Fiscales.</p>
ITALIA	<p>Nombre: el Consejo Superior de la Magistratura Número de miembros: 27</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

	<p>Debido a la reforma de la L.195/1958, de 24 de marzo, dispuesta por la L. 44/2002, de 28 de marzo, el C.S.M., está compuesto por veintisiete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1: El Presidente de la República, que lo preside; 1: El Primer Presidente del Tribunal de Casación; 1: El Procurador General del Tribunal de Supremo; 8: Miembros nombrados por el Parlamento ("laicos"); 16: Miembros elegidos por los magistrados ("togados") <p>Comentario: El modelo italiano refleja la división de poderes del Estado, en virtud que lo preside el Presidente de la República, representantes del Poder que administra justicia (Presidente y Procurador General del Tribunal de Casación y 16 miembros elegidos por los magistrados) así como 8 miembros designados por el Poder Legislativo.</p>
<p>COLOMBIA</p>	<p>Nombre: el Consejo Superior de la Judicatura Número de miembros: 6</p> <ul style="list-style-type: none"> 2: Corte Suprema de Justicia 1: Corte Constitucional 3: Consejo de Estado <p>Comentario: La Corte Constitucional de Colombia emitió un fallo en julio de 2016, donde deja sin efecto al Consejo de Gobierno Judicial y dejó en firme la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fundamentado en que viola la autonomía que la Constitución le otorgó a la Rama Judicial. Tal fallo decía lo siguiente: " como quiera que en el Acto Legislativo 02 de 2015 se había previsto la intervención del Consejo de Gobierno Judicial en la conformación de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se consideró que, como en virtud de la decisión adoptada en este fallo, este Consejo deja de existir y sus funciones quedan radicadas nuevamente en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, conformado ahora por una única sala, debía aclararse que tales funciones serían asumidas por este último organismo, para permitir la conformación y el funcionamiento de las referidas instancias"</p> <p>De esta forma deja sin efecto en parte la reforma constitucional de 2015.</p>
<p>MÉXICO</p>	<p>Nombre: Consejo de la Judicatura Federal Número de miembros: 7</p> <ul style="list-style-type: none"> 1: Presidente de la Suprema Corte de Justicia 3: Designados por el Pleno de la Corte 2: Designados por el Senado 1: Designado por el Presidente de la República. <p>Comentario: El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

5.3 Evaluación de las proposiciones de modificación

5.3.1 Respeto de la modificación del artículo 154 de la Constitución

El numeral 3 del artículo 154 de la Constitución dispone como otra función de la CNM la siguiente:

“Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

[...]

3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

[...]” (Subrayado agregado)

De las ocho iniciativas de ley acumuladas en el presente dictamen, solo una propone la modificación del artículo 154 de la Constitución. Al respecto, el Proyecto de Ley 955/2016-CR plantea reformular la función sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura establecida en el precitado numeral 3 del artículo 154 de la Constitución de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 154.-

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

[...]

4. Resolver en última y definitiva instancia las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales de todos los niveles.

5. Custodiar el registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales de todos los niveles.

[...]”

Como puede observarse, propone que todas las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios contra todos los jueces y fiscales deban ser resueltas por el CNM, así como custodiar el registro de sanciones.

Actualmente el sistema de sanciones en el ámbito judicial lo efectúan la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Así, la Ley de Carrera Judicial dispone en su artículo 63 que “las sanciones se aplican por el Consejo Nacional de la Magistratura o por los órganos de control del Poder Judicial, conforme a la Constitución y a la ley”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 102 lo siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

"Artículo 102.- La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado."

Asimismo, el artículo 105 de dicha Ley Orgánica establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes:

[...]

13. Aplicar en primera instancia la medida disciplinaria de suspensión. La resolución podrá ser apelada en el plazo de 5 (cinco) días, la misma que será resuelta en última instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el término de 30 (treinta) días útiles." (Subrayado agregado)

Mientras que su artículo 106 dispone lo siguiente:

"Artículo 106.- El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al término de los procesos instaurados a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de dicho Poder, aplica de ser procedentes, las sanciones disciplinarias señaladas en el Capítulo VI del Título III de la Sección Cuarta de esta Ley, con excepción de las medidas de separación y destitución, las que, en su caso, debe proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El Presidente de la Corte Suprema tiene voto dirimente.

Las propuestas de separación y destitución son resueltas en primera instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. Dicha resolución, de ser impugnada, no suspende la ejecución de la sanción. La Sala Plena de la Corte Suprema absolverá el grado en un plazo igual." (Subrayado agregado)

En el caso del Ministerio Público, la Fiscalía Suprema de Control Interno es la encargada de imponer sanciones menores a los fiscales, tal como lo señala el artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 52:

"Artículo 51.- Responsabilidad de los Fiscales

Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por normas legales sobre la respectiva materia. La responsabilidad disciplinaria se hace efectiva por el órgano de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

gobierno del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno que está dirigida por un Fiscal Supremo designado por la Junta de Fiscales Supremos por un plazo improrrogable de tres (3) años. La función es a dedicación exclusiva.
[...]" (Subrayado agregado)

Adicionalmente, el artículo 62 de la Ley de Carrera Fiscal, Ley 30483, establece lo siguiente:

"Artículo 62. Órganos sancionadores por responsabilidad disciplinaria

Las sanciones las aplican el Consejo Nacional de la Magistratura o los órganos de control del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política del Perú y a la ley."

Esta multiplicidad de instancias, de criterios y de fraccionamiento de sanciones en el Poder Judicial y el Ministerio Público afecta la independencia y la coherencia del sistema de justicia en el país. En esta línea de ideas, no resulta lógico que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda aplicar la sanción de destitución a jueces y fiscales del más alto nivel y que esté, a su vez, impedido de investigar y aplicarles sanciones menores. Ello colisiona con el precepto: "Quién puede lo más, puede lo menos".

En esta línea de ideas:

"Basta con efectuar una rápida mirada al actual estado de la cuestión sobre el particular para realizar una serie de importantes, pero no por ello menos preocupantes constataciones: un confuso escenario con muchos y muy diversos órganos y organismos con facultades de aplicar medidas disciplinarias; [...]."¹⁵ (Subrayado agregado)

Al respecto, mediante Oficio 1043-2016-P-CNM, el Consejo Nacional de la Magistratura propuso la reforma constitucional de sus funciones y conformación. Sobre el artículo 154 ha opinado que a fin de fortalecer el sistema de administración de justicia a partir de un diseño constitucional más coherente en lo que respecta al control disciplinario de los jueces y fiscales del país, se requiere contar con competencias claras en dicha materia con el fin de dotar al sistema de administración de justicia de un sistema de control eficiente y transparente que ayude a superar la deficiente percepción que la comunidad tiene sobre la labor de los magistrados.

El CNM observa que, en lo que respecta a su función de control disciplinario de jueces y fiscales, solo tiene competencia en el extremo de su destitución, pues la imposición de sanciones menores, en el caso de los jueces, la

¹⁵ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, artículo 154. En: La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. 2006. Página 753



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

efectúa la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, lo que resulta contradictorio, por lo que considera que su rol se torna muy precario para el debido cumplimiento de esta función.

Aunado a ello, el Consejo Nacional de la Magistratura entiende que la participación en la función sancionatoria por parte de los pares de los jueces y fiscales, a la vez que limita las funciones del CNM, interfiere en los principios de imparcialidad e independencia por cuanto jueces y fiscales estarían sancionando a sus pares:

"[...] el hecho de que los jueces se aparten de su función jurisdiccional para el ejercicio de una función disciplinaria no garantiza la independencia interna de los jueces, en tanto el control disciplinario de estos se encuentre en el ámbito interno del Poder Judicial; por el contrario el grado de influencia sobre la labor jurisdiccional parece incrementarse en lugar de alejarse. El mismo razonamiento es aplicable al caso de los fiscales del Ministerio Público."¹⁶

Añade el CNM, que tanto el CERIAJUS como la Defensoría del Pueblo opinan que las funciones de control de las instituciones conformantes del Sistema de Justicia sean ejercidas por un único órgano externo, pues sólo así se podrá garantizar la independencia y debido desempeño funcional de los magistrados. En tal sentido:

"[...] coincidimos con la CERIAJUS en que el grueso de la responsabilidad del control de la magistratura debe ser trasladada al Consejo Nacional de la Magistratura vía una reforma constitucional y legal, potenciando a su vez, las funciones de aquel organismo. [...] Esta propuesta requiere el compromiso tanto del Congreso para una modificación constitucional y legal, como de la estructura del Consejo Nacional de la Magistratura, órgano que se encargará de la tramitación del procedimiento y la aplicación efectiva de las sanciones."¹⁷ (Subrayado agregado)

Posteriormente, mediante Oficio 632/2017-P-CNM, el CNM al emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 955/2016-CR, señaló que otorgar al Consejo Nacional de la Magistratura la condición de órgano revisor en última y definitiva instancia de las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra magistrados (jueces y fiscales) mantendría la problemática existente que genera el control mixto, por lo que consideran

¹⁶ Exposición de motivos, punto I.1. "sobre la necesidad que el Consejo Nacional de la Magistratura sea el titular exclusivo de la competencia de control disciplinario sobre los jueces y fiscales de todos los niveles del país."

¹⁷ Exposición de motivos, punto I.1. "sobre la necesidad que el Consejo Nacional de la Magistratura sea el titular exclusivo de la competencia de control disciplinario sobre los jueces y fiscales de todos los niveles del país."



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

que debe continuar el actual control disciplinario a cargo de un organismo constitucional autónomo que otorgue transparencia y seguridad a las investigaciones disciplinarias de los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público respectivamente.

Por su parte, el profesor de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Dr. José Francisco Gálvez Montero, mediante Informe Técnico del 4 de octubre de 2017, estimó que para evitar duplicidad de funciones entre el Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura, podría ésta iniciar la investigación o el propio CNM y en ambos casos, el órgano constitucional sería la instancia definitiva de las impugnaciones interpuestas contra jueces y fiscales, en general.

El panorama descrito y las opiniones expresadas permiten concluir que debe plantearse una modificación al extremo relativo a la función sancionatoria del CNM a fin de que pueda ejercerla coherentemente, puesto que la sanción de destitución actualmente solo la aplica a los jueces y fiscales supremos, no pudiendo hacerlo respecto de los magistrados de todos los niveles, y mucho menos iniciar procedimientos sancionatorios. En atención a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento considera pertinente modificar el numeral 3 del artículo 154 a fin de que el Consejo Nacional de la Magistratura ejerza el control y aplique las distintas sanciones a todos los jueces y fiscales.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la necesidad de redimensionar la función sancionatoria del CNM, debe evaluarse si es pertinente trasladar a dicho órgano constitucional la facultad de imponer todo tipo de sanciones tal como viene haciéndolo actualmente el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Desde este punto de vista, pareciera razonable trasladar al CNM la función sancionatoria para imponer todo tipo de sanciones; sin embargo, es oportuno analizar si esta medida es la idónea para mejorar el régimen sancionatorio o si, por el contrario, resulta ser contraproducente.

Al respecto, tanto la Ley de Carrera Judicial (artículo 50) y la Ley de Carrera Fiscal (artículo 49) disponen cuatro tipos de sanciones disciplinarias: i) amonestación, ii) multa, iii) suspensión y iv) destitución.

Debe señalarse, en primer orden, que actualmente la Oficina de Control de la Magistratura tiene oficinas en todos los distritos judiciales tal como lo dispone el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, los 33 distritos judiciales del país cuentan con una Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA, cuya competencia abarca el ámbito de cada Corte Superior.

Cabe precisar que las ODECMA son parte de la estructura orgánica de la OCMA y son definidos como órganos desconcentrados que cuentan con un

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

órgano de dirección (jefatura de la ODECMA), un órgano de fiscalización y veeduría (representantes de la sociedad civil ante la ODECMA), tres órganos de línea (unidad desconcentrada de investigaciones y visitas, de quejas y de defensoría del usuario judicial) y órganos de apoyo (secretaría y equipo de asistentes)¹⁸.

Cada ODECMA ejerce una función importante en cada distrito judicial, pues le compete realizar las investigaciones inmediatas sobre quejas y denuncias promovidas contra los jueces; asimismo, realiza visitas para verificar el cumplimiento de los deberes inherentes a las funciones jurisdiccionales y propone las sanciones en caso de determinar responsabilidad.

En el caso del Ministerio Público, la Fiscalía Suprema de Control Interno está compuesta por dos órganos: la Oficina Central de Control Interno y las Oficinas Desconcentradas de Control Interno. Según el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS, "en cada Distrito Judicial funcionará una Oficina Desconcentrada de Control Interno, la que tendrá como jefe a un Fiscal Superior"¹⁹; correspondiendo al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno "iniciar investigación por mandato de la Oficina Central de Control Interno, o de oficio cuando tome conocimiento de irregularidades cometidas en el ejercicio de la función"²⁰, así como "imponer en primera instancia, las sanciones de amonestación, multa y suspensión"²¹.

De manera que tanto la función jurisdiccional como la función fiscal cuentan con un sistema de control que se encuentra distribuido en todos los distritos judiciales del país. Así, en los treinta y tres distritos judiciales actualmente existentes se encuentran tanto oficinas de la ODECMA como Oficinas Desconcentradas de Control Interno del Ministerio Público, las cuales evalúan a más de tres mil ochocientos jueces y seis mil fiscales²² distribuidos en todo el país, para lo cual hay una estructura suficientemente descentralizada que da sostén y hace viable las tareas de seguimiento a las denuncias y quejas, así como a las visitas y supervisión encaminada a verificar el adecuado funcionamiento de la función judicial y fiscal.

Fruto de dicho trabajo, en el periodo enero – noviembre de 2017, por ejemplo, se tiene el siguiente cuadro:

Cuadro N° 29
Sanciones finales por distrito judicial impuestas

¹⁸ Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ.

¹⁹ Parte pertinente del artículo 18 del Reglamento.

²⁰ Inciso e) del artículo 20 del Reglamento.

²¹ Inciso f) del artículo 20 del Reglamento.

²² Sustentación del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento efectuada el 31 de octubre de 2017.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

por la OCMA y las ODECMAs - 2017

Distrito	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Seti	Oct	Nov	Dic	Total
AMAZONAS	2	5	6	14	17	7	6	4	7	0	4	0	72
ANCASH	9	0	0	1	0	0	0	13	4	2	2	0	31
APURIMAC	2	2	1	11	11	9	10	6	2	5	7	0	66
AREQUIPA	27	9	43	22	22	17	28	22	13	10	3	0	216
AYACUCHO	9	3	2	8	2	6	7	6	1	0	3	0	47
CAJAMARCA	23	14	5	7	20	11	12	34	13	24	11	0	174
CALLAO	17	3	1	0	6	7	1	1	4	5	7	0	52
CAÑETE	5	8	19	18	17	8	1	5	1	9	5	0	96
CUSCO	8	8	28	8	20	12	15	18	8	13	7	0	145
DEL SANTA	9	10	8	8	15	19	9	13	9	15	1	0	116
HUANCAVELICA	0	1	5	1	9	3	4	5	5	6	0	0	39
HUANUCO	2	0	3	5	2	4	0	2	2	1	7	0	28
HUAURA	23	13	18	8	7	2	7	11	13	16	10	0	128
ICA	14	11	29	16	7	18	15	27	12	16	3	0	168
JUNIN	29	13	28	35	22	59	10	28	3	7	0	0	234
LA LIBERTAD	9	5	6	8	3	5	5	4	0	0	8	0	53
LAMBAYEQUE	1	1	8	6	5	6	4	1	1	4	12	0	49
LIMA	52	55	75	10	83	66	9	77	20	17	119	0	583
LIMA ESTE	2	1	1	3	1	11	0	0	0	0	0	0	19
LIMA-NORTE	18	12	28	78	153	272	64	47	20	14	3	0	709
LIMA-SUR	4	0	0	0	2	6	3	1	8	2	1	0	27
LORETO	39	33	19	21	17	13	0	12	39	7	40	0	240
MADRE DE DIOS	3	1	0	1	3	0	1	2	0	3	1	0	15
MOQUEGUA	4	0	2	4	6	3	3	2	4	0	3	0	31
O.C.M.A.	81	30	50	41	71	67	53	28	33	30	51	0	535
PASCO	0	2	2	2	5	2	0	0	0	1	1	0	15
PIURA	5	5	2	0	2	6	11	1	3	4	3	0	42
PUNO	18	0	15	16	13	29	19	6	18	12	5	0	151
SAN MARTIN	7	0	4	2	9	1	3	3	1	2	1	0	33
SULLANA	4	6	1	2	1	0	3	1	4	2	0	0	24
TACNA	5	2	0	2	7	12	2	6	5	6	3	0	50
TUMBES	3	4	1	12	9	16	20	18	9	17	8	0	117
UCAYALI	12	4	13	7	15	29	6	8	7	15	13	0	129
VENTANILLA	6	5	3	3	6	4	2	1	1	0	0	0	31
Total	452	266	426	380	588	730	333	413	270	265	342	0	4465

Fuente: Página web de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA
http://ocma.pj.gob.pe/site/portal.aspx?view=estadistica&opcion=estadistica_sanc

Como se puede apreciar, solo la OCMA y sus ODECMA's han impuesto casi cuatro mil quinientas sanciones, de las cuales, mil treinta y cinco corresponden a magistrados del Poder Judicial, mientras que el resto corresponden al personal administrativo. Así, se tiene el siguiente detalle:

Cuadro N° 30

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Sanciones por cargo 2017

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACION	633	2246	2879
MULTA	337	1150	1487
PROP. DESTITUCION	23	29	52
SUSPENSION	42	5	47
Total	1035	3430	4465

Fuente: Página web de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA
http://ocma.pj.gob.pe/site/portal.aspx?view=estadistica&opcion=estadistica_sanc

Dicha imposición de sanciones ha venido creciendo cada año y el trabajo de los órganos sancionatorios también, puesto que tramitar las denuncias, cuyo número es mayor al de los casos sancionados, requiere un mayor esfuerzo por la cantidad de casos a nivel nacional.

Resulta claro que procesar las denuncias y los casos investigados de oficio, más las visitas y demás actividades que ejerce tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público a través de sus respectivos órganos de control, es una tarea muy amplia que requiere grandes equipos de trabajo, acondicionamiento de sedes descentralizadas, logística adecuada y un grueso presupuesto; por lo que otorgar toda la facultad sancionatoria al CNM haría que este órgano se pueda ver desbordado produciéndose un problema mayor al que se quiere mejorar.

Advirtiendo ello, es materialmente imposible que el CNM pueda abarcar todos los procesos sancionatorios por lo que se ha visto conveniente ampliar el ámbito de la función sancionadora del CNM extendiéndola a los procedimientos sancionatorios que involucren una suspensión o destitución. En los demás casos, corresponderá a las respectivas instancias judiciales y fiscales realizar el procedimiento sancionatorio e imponer las amonestaciones y multas.

Así, el CNM aplicará la sanción de suspensión y destitución a los jueces y fiscales de todos los niveles, para lo cual, debe precisarse que luego de la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, deberán efectuarse las modificaciones legales pertinentes a fin de que el marco normativo interno logre una concordancia íntegra.

Por otro lado, no es factible acoger la propuesta relativa a incorporar en la Constitución el numeral 5 del artículo 154, relativo a que el CNM custodie el registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales de todos los niveles, por cuanto del artículo 42 al artículo 44 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura ya se encuentra regulado el registro actualizado de los postulantes y magistrados, en el cual se incluyen los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

sanciones y destitución de los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público²³.

5.3.2 Respeto de las distintas propuestas de modificación del artículo 155 de la Constitución

El presente dictamen evalúa las diversas propuestas que buscan modificar la composición del Consejo Nacional de la Magistratura, con la finalidad de encontrar una alternativa que procure mejoras que incidirán finalmente en fortalecer las funciones del CNM, como órgano constitucional encargado de la idoneidad y de evaluar el debido desempeño de los magistrados del país.

5.3.2.1 Sobre la incorporación de consejeros nombrados por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo

Como es sabido, existen diversas metodologías de selección y nombramiento de jueces y fiscales. Así, por ejemplo, hay modelos que proponen la elección popular, la cual se encuentra en retroceso; la elección con intermediación del Poder Político tal como sucede en Estados Unidos o Argentina, en donde el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo realizan la selección de magistrados; la elección mediante el sistema de cooptación, por medio del cual el Poder Judicial nombra directamente a todos los jueces; el sistema mixto en el cual la selección es realizada por el Poder Judicial, asociaciones de abogados, universidades y el Poder Ejecutivo; y finalmente el sistema por nombramiento por una entidad autónoma, tal como es el caso del Consejo Nacional de la Magistratura en el Perú.

En esta sección se analizarán las propuestas relacionadas con la modificatoria del artículo 155 de la Constitución sobre la composición del CNM.

Al respecto, tanto el Proyecto de Ley 955/2016-CR del grupo parlamentario Peruanos por el Cambio, como el Proyecto de Ley 1720/2017-PE del Poder Ejecutivo, proponen que un consejero sea elegido por el Presidente de la

²³ Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura:

"CAPITULO V DEL REGISTRO

Artículo 42º.- El Consejo llevará un registro actualizado de los postulantes y magistrados en ejercicio con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales y declaración patrimonial. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Artículo 43º.- El Consejo garantizará a la ciudadanía en general, a través de su portal web, el acceso a la información del registro, con las reservas del derecho de los postulantes y magistrados al honor, a su buena reputación y a su intimidad personal y familiar, conforme a ley.

Artículo 44º.- La supervisión de los Registros será responsabilidad del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura."



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

República y otro sea elegido por el Congreso de la República, de manera que dos consejeros representen a ambos poderes del Estado.

Los Proyectos de Ley 955/2016-CR y 1720/2017-PE consideran que además de los dos consejeros nombrados por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, existan tres integrantes más, de manera que el Consejo pasaría a contar con 5 miembros. En suma, ambas iniciativas reducen el número de integrantes del Pleno del CNM de siete consejeros, tal como está regulado actualmente, a cinco.

No resulta factible acoger las referidas propuestas en el presente dictamen porque suponen una intromisión del poder político en la selección y ratificación de jueces y fiscales. El Consejo Nacional de la Magistratura, mediante oficio 632/2017-P-CNM, ha opinado, sobre este extremo, que la propuesta implicaría regresar a tiempos en los que el poder político tenía injerencia en la labor judicial o fiscal manifestándose en contra de dicha iniciativa.

Asimismo, mediante oficio 1159/2017-CNM, el Consejo Nacional de la Magistratura ha opinado en contra de esta propuesta por cuanto la incorporación de representantes del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo politizaría la composición de Consejo, contraviniendo lo dispuesto por el Poder Constituyente quien determinó que este consejo sea un organismo constitucionalmente autónomo. Dicha entidad resalta que la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), considera que la autonomía política del Consejo Nacional de la Magistratura es la principal garantía de la independencia de los jueces y fiscales.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley 1720/2017-PE, propuesto por el Poder Ejecutivo, explica las razones al señalar que:

“[...] la institución que se encargue de designar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales sea un ente cuya composición interna asegure la participación de los principales poderes del Estado y entidades directamente relacionados con el quehacer jurídico y la administración de justicia.
[...].”

Las funciones antes descritas, delimitan el perfil que deben tener los miembros del CNM; en primer lugar, por los cargos que son materia de evaluación, debe primar el conocimiento jurídico entre sus miembros en tanto se eligen abogados para desempeñar el cargo de jueces y fiscales; en segundo lugar, para garantizar la independencia de sus decisiones, de tal manera que no solo estén en las manos de los miembros de las entidades que administran justicia, los miembros



"Año del buen servicio al ciudadano"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

deben ser elegidos entre diferentes poderes del Estado, para generar un equilibrio y evitar la manipulación política de las decisiones."²⁴

Como se advierte, esta iniciativa sostiene que la presencia de consejeros seleccionados por dichos Poderes del Estado permitirá el "equilibrio" y se evitará la "manipulación política", cuando el efecto deseado resultaría contrario puesto que la presencia de consejeros nombrados por el Poder Ejecutivo precisamente generaría una distorsión tal como lo han señalado las opiniones recibidas.

Asimismo, José Francisco Gálvez Montero, profesor de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, opina que la Constitución de 1979 optó por el diseño estatal de Francia e Italia, que establecía que el Presidente de la República es Jefe de Estado, más no lo es del Gobierno, por ello presidía el Consejo Superior de la Magistratura. Agrega que esto se corrigió en la Constitución de 1993 que optó por retirar la presencia del Jefe del Ejecutivo, sustituyéndolo con la participación de representantes de colegios profesionales de no letrados, que se sumaban a la de los provenientes de la Corte Suprema y del Ministerio Público. Razón por la cual, no se debería considerar al representante del Presidente de la República. Asimismo no debería incorporarse un representante del Poder Legislativo en la conformación del CNM, pues ya cumple una función importante mediante el control parlamentario que le ha otorgado la Constitución.

El Instituto de Defensa Legal, mediante carta del 13 de octubre de 2017, opina en contra de las propuestas que suponen la injerencia del poder político en la elección de los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura; teniendo en cuenta la anterior experiencia constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración de las garantías que protegen la independencia del sistema de justicia. Agrega que si bien el Consejo debe ser reformado, no se debe regresar a formular propuestas que ya han demostrado ser perjudiciales, en las que el poder político participó en la elección de los jueces y fiscales y que actualmente es función exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura.

Cabe señalar que durante el debate constitucional efectuado en la Comisión de Constitución y Reglamento de abril de 1993, el jurista y parlamentario Fernández Arce señaló lo siguiente:

"Ahora, como está en nuestro proyecto, ya no es la Corte Suprema la encargada de ratificar a los magistrados cada cinco años. Estas ratificaciones van a estar a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, a quien le estamos dando novísimas facultades, porque no solamente se concretan sus funciones al concurso, selección, nombramiento, promoción y ratificación de magistrados, sino

²⁴ Páginas 6 y 7 del Proyecto de Ley 1720/2017-PE.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

también a una permanente fiscalización de su trabajo y su conducta. Entonces, el peligro de la politización desaparece.²⁵

Precisamente, la autonomía de este organismo es la que impide la politización, por lo que cualquier participación de parte del Poder Ejecutivo o Legislativo pondría en peligro ese sistema.

Por su parte, la Asociación Civil Transparencia, opina que la existencia del Consejo Nacional de la Magistratura se sustenta en que garantiza la independencia de la labor de los jueces y fiscales, puesto que elimina la implementación de un sistema de designación de magistrados por parte del poder político (afectación externa); y, por otro lado, impide también la implementación de un sistema de cooptación (afectación interna). Agrega que el Congreso Constituyente de 1993, al considerar la injerencia del poder político como la principal problemática, fijó la composición del Consejo Nacional de la Magistratura en base a tres consideraciones, una de las cuales atiende a la necesidad de excluir a los poderes políticos en la elección de jueces y fiscales.

A criterio de esta Comisión, siguiendo lo sostenido por el Tribunal Constitucional, la ratificación de jueces y fiscales por parte del Consejo Nacional de la Magistratura debe articularse con mecanismos de control que garanticen la independencia de la judicatura. El Consejo Nacional de la Magistratura evalúa el rendimiento jurisdiccional, la capacitación y la conducta funcional de cada magistrado²⁶, por lo que la participación del Poder Ejecutivo o Legislativo en el nombramiento de sus integrantes puede constituir una afectación a la imparcial labor de los jueces y fiscales.

Es claro que todas las opiniones apuntan precisamente a incidir en que la intervención política del Poder Ejecutivo especialmente, y en segundo orden, del Poder Legislativo, constituyen formas de control sobre el funcionamiento del Poder Judicial y del Ministerio Público:

²⁵ Diario de Debates de la Comisión de Constitución y Reglamento. Tomo III Pág. 1620.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03361-2004-AA/TC, fundamento jurídico 9:

"9. Las Constituciones consienten y disponen la eficacia y capacidad de las diversas instituciones constitucionalmente reconocidas para actuar con total independencia entre unas y otras. Por tal fundamento, el rol que desempeña el CNM debe encontrar una frontera palpable y palmaria en la actividad que cumplen el Poder Judicial (PJ) y el Ministerio Público (MP).

La situación objetiva es que la ratificación de jueces y fiscales que realiza el CNM —en la que se evalúa el rendimiento jurisdiccional, la capacitación y la conducta funcional de cada magistrado—, constitucionalmente admitida y desarrollada por su ley orgánica, debe encontrar su límite en los atributos de otras instituciones. En consecuencia, se torna necesario una lectura de las prerrogativas constitucionales del CNM a la luz de los fines que tienen las funciones que le han sido encomendadas. El resultado debe ser una fórmula ponderada que permita que sus facultades, aparentemente discrecionales, logren articularse con mecanismos de control de su accionar que no desnaturalicen la esencia de la institución; esto es, que garanticen, como bien preponderante, la independencia de la judicatura."



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

“la intervención política en lo “judicial” es desde todo punto de vista perjudicial. [...] lo que caracteriza la búsqueda de la intervención política en los espacios judiciales, es pues, qué duda cabe, favorecerse del sometimiento de los jueces a través de diversos mecanismos.

La forma de intervención política primigenia ha sido determinada por “el hecho de que desde el poder político, ejercido por el Poder Ejecutivo a través de los ministros de Justicia, se controlaban los nombramientos de magistrados, sus carreras e incluso su permanencia en la magistratura. También el control disciplinario sobre los jueces”.²⁷

En ese orden de ideas, no solo basta darle autonomía al Consejo Nacional de la Magistratura, sino que además debe asegurarse que el nombramiento de sus integrantes no se vea alterado con interferencias políticas:

“En épocas recientes que se incorporaron mecanismos constitucional para huir de este manejo político, de modo tal que la judicatura no esté gobernada por agentes políticos extraños, sino que se autogobierne, o por lo menos, que el mecanismo de selección y nombramiento deje de estar en manos del gobierno, o en su caso, del Congreso. Con ello, se intentaría sustraer del ámbito político el destino de los jueces. Las conclusiones de este modo es que se protege, al menos teóricamente, la independencia de los jueces. En ese contexto cobra relevancia ya no el Consejo como organismo neutral, sino el tema de su conformación.

En efecto, lo relevante entonces, ya no sería que la independencia de la judicatura se vea afectado, por entidades políticas, sino que se correría un nuevo riesgo: la manipulación de la conformación del Consejo de la Judicatura o su equivalente, y como consecuencia de este fenómeno, la afectación indirecta de su independencia judicial. Ello en tanto que, aun cuando teóricamente se sostenga que el Consejo es autónomo, nada garantiza tal cosa. Insistimos pues en que la conformación del Consejo es tema de fundamental importancia. El riesgo de intervención política en las designaciones judiciales no provendrían en este escenario directamente del Gobierno o del Congreso, sino del propio Consejo que puede, según diversos autores, si no se buscan mecanismos adecuados para garantizar su autonomía institucional, su adecuada conformación, o el cabal cumplimiento de sus funciones, ser convertido en una caja de resonancia del poder político.”²⁸

²⁷ TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. Comentarios sobre el Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: Gaceta Jurídica. 2007. Pág. 29-30

²⁸ TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. Comentarios sobre el Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: Gaceta Jurídica. 2007. Pág. 31



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Dicha necesidad de autonomía para nombrar jueces y fiscales también debe replicarse en la ratificación de los mismos por cuanto los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura encuentran su legitimidad en un órgano autónomo e independiente, la cual emana de la representación que tienen otras entidades públicas además de la propia sociedad civil. Por ello, al elegir, ratificar o destituir a jueces, el Consejo desarrolla actividades que trascienden la actividad de la función jurisdiccional del Estado.²⁹

Es más, la ratificación o no de magistrados a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura se adopta en función de una convicción de conciencia y se expresa en un voto secreto y no deliberado.³⁰ Dicha actividad no se entendería en su real dimensión si es que los consejeros tuvieran influencias externas tal como podría suceder en caso sean elegidos por el Poder Ejecutivo o el Congreso de la República.

En consecuencia, la Comisión de Constitución y Reglamento no considera factible acoger el extremo del planteamiento tratado propuesto en los Proyectos de Ley 955/2016-CR y 1720/2017-PE.

5.3.2.2. Sobre el consejero nombrado por el Poder Judicial

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00006-2009-PI/TC, fundamento jurídico 59:

"59. El Consejo Nacional de la Magistratura es un órgano constitucional autónomo e independiente cuya legitimidad proviene de la representación que tiene de otras entidades públicas así como de la propia sociedad civil [artículo 155° de la Constitución], por lo que se "(...) torna necesario una lectura de las prerrogativas constitucionales del CNM a la luz de los fines que tienen las funciones que le han sido encomendadas" [fundamento 9 de la STC 3361-2004-AA/TC]. Su encargo de controlar la actividad de la judicatura, al elegir, ratificar o, en su caso, destituir a jueces, lo hace trascendente en la actividad de la función jurisdiccional del Estado. En general, no hay nada que haga suponer que evaluar signifique una vulneración a la independencia de los jueces [artículo 146°, inciso 1) de la Constitución], pues ésta se encuentra sometida a la Constitución y a la propia ley. Además, Sobre la independencia se puede predicar que el concepto "(...) se ha caracterizado por ser uno referencial, relativo e instrumental, ya que la concreción jurídica de los factores o elementos a los que el juez, en el ejercicio de la función judicial, no puede someterse, tiene por objeto lograr que su actuación sea imparcial y con plena sujeción a la ley" [fundamento 10 de la STC N.º3361-2004-AA/TC, siguiendo lo señalado en la STC N.º 1941-2002-AA/TC]."

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1941-2002-AA/TC, fundamento jurídico 17:

"17. En tal sentido la ratificación o no de magistrados a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, se encuentra en una situación muy singular. Dicha característica se deriva de la forma como se construye la decisión que se adopta en función de una convicción de conciencia y su expresión en un voto secreto y no deliberado, si bien esta decisión debe sustentarse en determinados criterios (cfr. La Ley Orgánica del CNM y su Reglamento); sin embargo, no comporta la idea de una sanción sino sólo el retiro de la confianza en el ejercicio del cargo. Lo que significa que, forzosamente, se tenga que modular la aplicación –y titularidad– de todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso, y reducirse ésta sólo a la posibilidad de la audiencia."

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

El numeral 1 del artículo 155 de la Constitución dispone que los integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema eligen un consejero entre sus miembros activos.

El Proyecto de Ley 955/2016-CR propone que el integrante elegido por la Corte Suprema sea un magistrado jubilado; el Proyecto de Ley 1720/2017-PE plantea que el consejero que elija la Corte Suprema sea seleccionado entre los magistrados jubilados y en actividad; mientras que el Proyecto de Ley 1930/2017-CR propone que el integrante del Poder Judicial sea elegido entre ex jueces. Como se puede apreciar, el elemento común en estas propuestas es que el consejero pueda ser un magistrado jubilado, básicamente en atención a la vasta experiencia en el cargo.

La propuesta del presente dictamen considera pertinente establecer que el Poder Judicial cuente con un integrante en la composición de dicho organismo constitucional agregando que este consejero podrá ser un juez superior o supremo en actividad. Con lo cual se extiende el ámbito de origen de los magistrados representantes del Poder Judicial que podrán integrar el CNM.

Además esta innovación guarda coherencia con la condición de especialidad jurídica que deben tener los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, por cuanto un magistrado o fiscal superior o supremo ya cuenta con reconocida trayectoria judicial y conocimiento jurídico, lo que redundará en una mejor toma de decisión en los procesos de selección, nombramiento, ratificación y en su caso de sanción de jueces y fiscales.

No es posible acoger la propuesta del Proyecto de Ley 1930/2017-CR, puesto que si bien el criterio de la jubilación aleja cualquier posibilidad de relación entre el consejero en actividad y los jueces y fiscales que seleccionará o ratificará, la elevada edad de un magistrado jubilado puede constituir una barrera para el funcionamiento del Consejo. Precisamente, en atención a que la edad es un límite para el ejercicio del cargo de juez y fiscal, la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, ha dispuesto que la permanencia en el servicio de los jueces concluye a los 70 años³¹ y que el cargo de juez termina por cesantía o jubilación³².

5.3.2.3 Sobre el consejero nombrado por el Ministerio Público

Sobre este punto, los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1895/2017-CR, 1847/2017-CR, 1930/2017-CR y 1902/2017-CR proponen la modificación de la forma de nombramiento del representante del Ministerio Público.

³¹ Artículo 35 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

³² Artículo 107 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

En tanto que se trata de una entidad autónoma establecida por la Constitución de 1993, tal como se mencionó líneas arriba, el presente dictamen busca fortalecer su composición a fin de que sean integrantes vinculados a la carrera judicial y fiscal quienes con conocimiento de causa, participen en la calificación de los magistrados.

En consecuencia, es necesario introducir el requisito de la experiencia en el cargo de los consejeros provenientes del Poder Judicial y el Ministerio Público en el Pleno del CNM a fin de fortalecer la calidad de la selección, nombramiento, ratificación y sanción de jueces y fiscales.

De otro lado, también se requiere ampliar el ámbito de origen del representante del Ministerio Público, por ello se plantea que sea un fiscal superior o supremo. Con la modificación propuesta, dos de siete integrantes tendrán experiencia en la judicatura y fiscalía a fin de que dicha experiencia permita contar con mejores herramientas para seleccionar, nombrar y ratificar a los jueces y fiscales.

Debe mencionarse también que es necesario incorporar los factores de representación y legitimación a través de la universalización del voto entre los jueces y fiscales, el Dr. Aníbal Quiroga opina a favor de esta opción puesto que, a diferencia de lo que sucede actualmente (limitación de votos solo para los representantes de la Corte Suprema y Junta de Fiscales Supremos), resulta un sistema idóneo de elección de consejeros.

En tal sentido, la Comisión de Constitución y Reglamento considera conveniente introducir dicha precisión a fin de que el sistema de elección de consejeros encuentre mayor concordancia con los parámetros democráticos.

5.3.2.4 Sobre los consejeros nombrados por el Colegio de Abogados de Lima, por los colegios de abogados del país y por los demás colegios profesionales del país

Debido al carácter autónomo y esencialmente especializado del Consejo Nacional de la Magistratura, la presente propuesta amplía la presencia de los representantes de los gremios de abogados estableciendo que un consejero será elegido por el Colegio de Abogados de Lima; otro consejero será elegido por los demás colegios de abogados del país; y adicionalmente un consejero abogado será nombrado por los demás colegios profesionales del país.

Con ello se logra que los integrantes representantes de la sociedad civil, tengan una necesaria formación jurídica afín con las funciones del Consejo sean fortalecidas. La importancia de esta modificación apunta en la exigencia y conocimiento del quehacer jurídico para seleccionar y ratificar a magistrados y determinar su continuidad. Así, en un proceso de ratificación, por ejemplo, un consejero abogado puede realizar una calificación integral

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

respecto del desempeño jurídico del juez o fiscal sometido a proceso de ratificación, por lo que quien evalúa contar con credenciales formativas en derecho:

"Ya la Constitución de 1979 habilitaba solo la participación de Consejeros provenientes de organismos vinculados a lo jurídico: es decir, la conformación del Consejo era solo de abogados, ya sea vinculados al mundo judicial, académico o profesional, "circunstancia que es –como lo ha señalado Fernández Segado-, fácilmente comprensible si se advierte que nos hallamos ante un órgano llamado a cumplir una función íntimamente imbricada en el mundo del Derecho".³³

Es innegable que todas las profesiones dan un importante aporte al desarrollo de la sociedad, sin embargo, evaluar a un juez resulta ser una tarea de naturaleza primordialmente jurídica. Al respecto el Proyecto de Ley 1847/2017-CR, de autoría del congresista Zacarías Lapa, sostiene en la exposición de motivos que:

"(t)ambién observamos que en la actual conformación del Consejo Nacional de la Magistratura, el perfil profesional de algunos de sus miembros, que se merecen nuestro mayor respeto, no tienen conocimiento en materia técnico jurídica para evaluar adecuadamente a los postulantes a jueces y fiscales, por lo que consideramos que existiendo tres representantes de los colegios profesionales, solo dos, entre ellos obligatoriamente el Colegio de Abogados, formen parte del Consejo Nacional."³⁴

En este orden de ideas, haciendo una revisión del perfil y origen de los consejeros integrantes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura desde su creación, se tiene el siguiente cuadro:

Cuadro N° 31

Consejeros Integrantes del Pleno del CNM – 1995-2020						
Periodo 2015-2020						
Guido Águila Grados	Orlando Velásquez Benites	Iván Noguera Ramos	Julio Gutiérrez Pebe	Hebert Marcelo Cubas	Baltazar Morales Parraguez	Elsa Aragón Hermoza
Abogado Colegio de Abogados de Lima	Antropólogo Univ. Nacionales	Abogado Univ. Privadas	Administrador Colegios Profesionales	Antropólogo Colegios Profesionales	Abogado Poder Judicial	Abogada Ministerio Público
Periodo 2010-2015						

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento con datos del Consejo Nacional de la Magistratura

³³ TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. Comentarios sobre el Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: Gaceta Jurídica. 2007. Pág. 154

³⁴ Página 7 del Proyecto de Ley 1847/2017-CR.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Gastón Soto Vallenás Abogado Univ. Particulares	Rogelio Talavera Elguera Abogado Poder Judicial	Luis Maezono Yamashita Ingeniero Univ. Nacionales	Vladimir Paz De la Barra Abogado Colegio de Abogados de Lima	Gonzalo García Núñez Ingeniero Colegios Profesionales	Luz Guzmán Díaz Enfermera Colegios Profesionales	Máximo Herrera Bonilla Abogado Ministerio Público
Periodo 2005-2010						
Francisco Delgado de la Flor Badaracco Ingeniero Univ. Particulares	Edwin Vegas Gallo Biólogo Univ. Nacionales	Aníbal Torres Vásquez Abogado Colegio de Abogados de Lima	Maximiliano Cárdenas Díaz Médico Colegios Profesionales	Efraín Anaya Cárdenas Enfermero Colegios Profesionales del Perú	Carlos Mansilla Gardella Abogado Ministerio Público	Edmundo Peláez Bardales Abogado Poder Judicial
Periodo 2000-2005						
Jorge A. Angulo Iberico Abogado Univ. Nacionales	Fermin Chunga Chavez Abogado Colegio de Abogados de Lima	Teófilo Idrogo Delgado Abogado Univ. Particulares	Luis Flores Paredes Médico Colegios Profesionales	Jorge Lozada Stanbury Ingeniero Colegios Profesionales	Ricardo La Hoz Lora Abogado Poder Judicial	Daniel Caballero Cisneros Abogado Ministerio Público
Periodo 1998-2000						
Carlos Eduardo Hermoza Moya Abogado Poder Judicial	Faustino Luna Farfán Abogado Colegio de Abogados de Lima	Carlos Chacón Galindo Ingeniero Colegios Profesionales	Alfredo Lozada Nuñez Abogado Univ. Públicas	Jorge Eugenio Castañeda Maldonado Abogado Ministerio Público	Emma Bustamante Contreras Obstetra Colegios Profesionales	
Periodo 1995-1998						
Carlos Montoya Anguerry Abogado Poder Judicial	Roger Rodríguez Iturri Abogado Univ. Privadas	Enrique Riva López Ingeniero Univ. Públicas	Carlos Parodi Remon Abogado Colegio de Abogados de Lima	Florencio Mixan Mass Abogado Ministerio Público	Jose Neyra Ramirez Médico Colegios Profesionales	Maria Teresa Moya de Rojas Contadora Colegios Profesionales

Puede observarse que:

- En el periodo 1995-1998 la composición del Consejo estuvo conformada por tres consejeros no abogados (un ingeniero, un médico y una contadora) mientras que hubo cuatro abogados. En el periodo 1998-2000, dos de los siete consejeros no fueron abogados (un ingeniero y una obstetra), mientras que hubo cuatro abogados.
- En el periodo 2000-2005, hubo cinco abogados y dos profesionales no abogados (un médico y un ingeniero).
- En el periodo 2005-2010, la composición del Consejo estuvo dominada por un número de consejeros mayor de otras profesiones respecto que



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

la proporción de abogados. Así, tenemos que cuatro de siete consejeros eran no abogados (un ingeniero, un biólogo, un médico y un enfermero) mientras que hubo tres abogados completando así los siete integrantes.

- En el periodo 2010-2015 se tuvo cuatro abogados y tres consejeros de otras profesiones (dos ingenieros y una enfermera), mientras que en presente periodo 2015-2020 existe una proporción idéntica compuesta por cuatro abogados y tres integrantes de otras profesiones (dos antropólogos y un administrador).

Como puede apreciarse, en los veintidós años de vigencia del CNM, su composición de casi todos los Plenos (excepto el periodo 2015-2020) ha predominado la presencia de ingenieros (seis ingenieros) seguida por los médicos (tres en total), seguidos por dos enfermeros, dos antropólogos, un administrador, un biólogo, una obstetra y una contadora. Nótese que si bien todas estas profesiones son, sin duda valiosas y respetables, y contribuyen al desarrollo de la sociedad; no puede dejar de reconocerse que no guardan relación alguna con el quehacer jurídico no cumpliéndose la necesaria especialización de la institución.

Asimismo, debe destacarse que el representante de los otros colegios profesionales, en cuatro oportunidades, ha sido un ingeniero; y en cinco oportunidades han sido electos profesionales afines a carreras de la salud (médicos, obstetra y enfermeros). Esa circunstancia genera que no se tenga el perfil idóneo necesario para calificar la producción jurídica de un juez o fiscal, puesto que los criterios de evaluación en un proceso de ratificación son eminentemente jurídicos. Si bien se utilizan otros criterios de calificación como el examen psicométrico y psicológico³⁵ o una entrevista personal; sin embargo, el desempeño jurídico resulta sin duda esencial para la ratificación. Así, el artículo 6 de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 221-2016-CNM, Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, dispone lo siguiente:

“Artículo 6.- Presentación anual de muestras de los magistrados para la evaluación de la calidad de decisiones.

Los magistrados titulares deben remitir anualmente al Consejo, a través de la ficha única del magistrado accesible desde la extranet del Consejo Nacional de la Magistratura habilitada para tal efecto, muestras digitalizadas de las copias certificadas de una (01) decisión emitida en el ejercicio de la función durante los seis primeros años del periodo materia de evaluación y dos (02) decisiones en el séptimo año del periodo de evaluación, haciendo un total de ocho (08) muestras por todo el periodo a evaluar, que en conjunto permitan

³⁵ Artículo 47 de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 221-2016-CNM, Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

evaluar los criterios señalados por el artículo 39 del presente Reglamento. [...]

Las decisiones que remitan los jueces deben corresponder a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales o autos de apertura de instrucción. Los magistrados que actúen como integrantes de un Colegiado deben presentar decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes, con la certificación correspondiente.

En el caso de fiscales, deben corresponder a resoluciones, conclusiones, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, disposiciones, actas, requerimientos, informes, opiniones, entre otros propios de la función fiscal, donde conste la certificación de su autoría. [...]

Los fiscales adjuntos pueden presentar los proyectos de resoluciones, conclusiones, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, disposiciones, actas, requerimientos, conclusiones u otros actos funcionales que hubiesen realizado, acompañados de la constancia emitida por el titular que certifique su autoría. Estas muestras no pueden ser presentadas por el titular que certifica la autoría en futuros procedimientos.

[...]” (Subrayado agregado)

En la misma línea de ideas, el artículo 8 del referido reglamento dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Información que debe remitir el magistrado convocado.

Los magistrados convocados al procedimiento de evaluación integral y ratificación deben remitir, a través de la ficha única del magistrado, accesible desde la extranet del Consejo Nacional de la Magistratura habilitado para tal efecto, en el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria, la documentación que se indica en el orden siguiente:

[...]

e) Original o copia de las publicaciones en materia jurídica y afines efectuadas durante el periodo de evaluación.

[...]” (Subrayado agregado)

En sentido similar, el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- Remisión anual de muestras del Poder Judicial y el Ministerio Público para establecer la calidad de decisiones.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Los magistrados titulares deben remitir anualmente al CNM [...] el detalle del listado de decisiones expedidas que debe contener el número de expediente, materia, número y fecha de resolución, las partes del proceso y los ponentes en caso de decisiones emitidas por órganos colegiados. [...]

En el caso de jueces, las decisiones deben corresponder a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo, o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales o autos de apertura de instrucción.

Para los magistrados que actúen como integrantes de un colegiado, se debe presentar decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes, con la certificación correspondiente.

En el caso de fiscales, deben corresponder a resoluciones, conclusiones, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, disposiciones, actas, requerimientos, informes, opiniones, entre otros propios de la función fiscal, donde conste la certificación de su autoría. [...]" (Subrayado agregado)

El Consejo Nacional de la Magistratura, mediante el oficio 1043-2016-P-CNM, considera que los dos representantes de los demás colegios profesionales sean elegidos mediante voto universal, igual y secreto entre todos los miembros "de los demás colegios profesionales afines al servicio de justicia."³⁶ Queda claro que la necesaria vinculación a la materia jurídica viene siendo puesta de relieve por el propio CNM puesto que solo puede seleccionar a los jueces y fiscales quien conoce dicha tarea a través de las reglas del derecho.

En esa línea de ideas, opina el Consejo Nacional de la Magistratura:

"En este punto es importante señalar que, sin pretender realizar un trato discriminatorio y, por el contrario, pretendiendo aplicar un juicio diferenciador, debería haber una exigencia de conocimientos del derecho por parte de estos Consejeros, pues si bien existe una representación de la sociedad civil, tendría, además, que haber una exigencia de vinculación o relación con el derecho, pues la calificación a los Magistrados nace a partir de dichos conocimientos."³⁷ (Subrayado agregado)

Nótese que si bien el Consejo, en dicha oportunidad, precisó que se mantengan los dos integrantes representantes de los demás colegios profesionales, incide en la necesidad de tener conocimientos vinculados a la materia jurídica por la naturaleza de las actividades que realizarán los evaluados. En tal sentido, líneas más adelante, señala:

³⁶ Subrayado agregado.

³⁷ Oficio N° 1043-2016-P-CNM, del 7 de setiembre de 2016. Pág. 19 del proyecto de ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

"Abogados o profesional de carreras afines. El miembro del CNM debe ser un profesional del Derecho o de carreras afines en tanto su objeto de estudio es el examinar los distintos aspectos de los grupos sociales y de los seres humanos en sociedad, toda vez que **al ser los encargados de nombrar a los jueces, evaluar su desempeño y sancionar sus conductas de desempeño funcional, deben ser profesionales cuyos conocimientos y experiencia se relacionen, inevitablemente, con el aspecto jurídico,** la interacción social o sistema cognitivo humano."³⁸ (Resaltado nuestro)

A mayor abundamiento, Távara Córdova expone que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura puede estar conformada por personas con cualidades y competencias académicas o políticas, pero en muchos casos estarán desprovistas de la formación jurídica necesaria para el cumplimiento de sus funciones:

"El hecho de que no todos los miembros de los consejos hayan de ser jueces, o representantes de los jueces no puede ocultar otro dato de importancia, imprescindible para su cualificación técnica: las tareas a desarrollar por el órgano de los jueces requiere de una formación jurídica, un conocimiento de las complejidades del ordenamiento, y de los efectos sobre este de cualquier actuación que incida en el mundo judicial. Por ello, parece que no resulta en absoluto aceptable, desde esta perspectiva, presente en algunos ordenamientos (por ejemplo, en el Consejo de la Magistratura del Perú) al incluir en los Consejos a los llamados "representantes de la sociedad civil", personas que sin duda revestirán cualidades y competencias desde una perspectiva académica, o política, pero en muchos casos estarán desprovistos de una formación jurídica. La inclusión de este tipo de miembros contribuye, no a garantizar una mejor calidad de la justicia sino, por el contrario, a hacer posible una influencia de factores extrajurídicos en el ejercicio de funciones de gobierno de los jueces."³⁹ (Subrayado agregado)

Al respecto, Juan Francisco Gálvez Montero, profesor de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, mediante informe técnico s/n, ha opinado que si bien los constituyentes de 1993 incorporaron a otros colegios profesionales en la composición del Consejo Nacional de la Magistratura con la intención de fortalecer la participación democrática; las experiencias recientes demuestran la carencia de un correlato eficaz en las entrevistas formuladas por los señores consejeros, desnaturalizándose el sistema de designación, sobre todo aquellos miembros no concedores del derecho,

³⁸ Oficio N° 1043-2016-P-CNM, del 7 de setiembre de 2016. Pág. 22 del proyecto de ley.

³⁹ TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. Comentarios sobre el Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: Gaceta Jurídica. 2007. Pág. 152-153



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

por lo que se manifiesta a favor de la exclusión de los representantes de los colegios profesionales no abogados como consejeros.

Por lo demás, el Consejo Nacional de la Magistratura se ha pronunciado en los siguientes términos:

“5. El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años en que se han desarrollado más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.

6. Estas deficiencias tienen como consecuencia directa la disminución de la claridad de la decisión y muchas veces acarrea una baja calificación al ser evaluados por los especialistas. Por otro lado, en lo concerniente al aspecto material, esto es, la fundamentación de la decisión y los recursos argumentativos, se ha observado que los magistrados, en la mayoría de casos, limitan su razonamiento a transcribir el contenido de las normas aplicables al caso, sin efectuar procedimiento interpretativo alguno, sea de subsunción o ponderación de derechos fundamentales. Antes bien, los magistrados suelen reemplazar su razonamiento a través de la transcripción de extractos de la actuación probatoria - testimoniales, pericias, inspecciones, etc.- sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión.”⁴⁰

En este precedente, sobre la evaluación de la calidad de las decisiones, el Consejo Nacional de la Magistratura ha dispuesto una serie de criterios estrictamente jurídicos que deberán seguirse a fin de determinar la idoneidad jurídica para determinar si el contenido de las decisiones de los jueces y fiscales que se someten a procedimiento de ratificación permite concluir que el magistrado es idóneo para continuar en el cargo por un nuevo periodo. Así, se han establecido, en dicho precedente administrativo, criterios de comprensión jurídica, criterios de evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación jurídica, criterios para la evaluación de la congruencia procesal y consideraciones relativas a la evaluación de la fundamentación jurídica y manejo de la jurisprudencia, todos ellos, aspectos eminentemente jurídicos y cuya comprensión indudablemente corresponden a un abogado.

⁴⁰ Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Al respecto, Aníbal Quiroga León opina lo siguiente:

“Respecto al establecimiento de profesionales únicamente vinculados a la profesión y la ciencia jurídica, concordamos plenamente con lo propuesto en el PL, toda vez que contempla no solamente la necesidad de especializar el organismo autónomo mediante la introducción de agentes con una sólida base de conocimientos en temas legales, sino también en la representación de un sector cada vez más numeroso de servidores públicos que se desarrollan profesionalmente dentro del sistema judicial.”⁴¹

Adicionalmente, cabe resaltar que según la legislación comparada revisada, en Paraguay se ha optado por incorporar dos abogados en la Composición de su Consejo de la Magistratura tal como señala el artículo 262 de la Constitución paraguaya. Dicho artículo, relativo a la composición del Consejo de la Magistratura, dispone que dos abogados de matrícula sean electos por elección directa de sus pares.

En esta misma línea de ideas, el Consejo de la Magistratura de Argentina ha incorporado en su composición la presencia de dos representantes de los abogados, designados por voto directo de los abogados que cumplan con el requisito de contar con matrícula:

“Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.” (Subrayado agregado)

De lo mencionado en las líneas precedentes, en virtud del principio de especialidad, queda claro que los profesionales del derecho son quienes pueden realizar de forma idónea las funciones constitucionales que corresponden al CNM; sin embargo, ello excluiría necesariamente la participación de los demás colegios profesionales del país por cuanto no cuentan con la especialidad jurídica. Esta situación, a juicio de la Comisión de Constitución y Reglamento, restaría la valiosa presencia de un sector de la sociedad civil en la composición del Consejo, por lo que resulta oportuno que los demás colegios profesionales cuenten con un representante, quien deberá ser un abogado, elegido por los miembros de los demás colegios profesionales en votación universal, secreta y libre.

⁴¹ Pág. 24 de la opinión enviada a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

En consecuencia, se acoge la propuesta de incorporar a un representante del Colegio de Abogados de Lima, a un representante de los demás colegios de abogados del país (sin incluir Lima) y a un **abogado** elegido por los demás colegios profesionales sin especialidad precisada.

5.3.2.5 Sobre los consejeros nombrados por las universidades públicas y privadas

Respecto a los consejeros provenientes de las universidades públicas y privadas, los numerales 5 y 6 del artículo 155 de la Constitución establecen que serán elegidos por los rectores de dichas universidades, sin señalarse requisito alguno que los vincule al quehacer jurídico en la línea de fortalecer la especialización del CNM. Por ello, el dictamen propone que los consejeros procedentes de las universidades deberán tener la condición de docentes ordinarios principales de las facultades de derecho elegidos por todos los docentes ordinarios de las universidades.

Al respecto, debe precisarse que de la revisión de la composición del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura⁴², debe anotarse que en el periodo 1995-1998, el representante de las universidades públicas fue un ingeniero; en el periodo 2005-2010, el representante de las universidades particulares fue un ingeniero y de las universidades públicas fue un biólogo; en el periodo 2010-2015, el representante de las universidades nacionales fue un ingeniero; mientras que en el actual periodo 2015-2020, el representante de las universidades nacionales es un antropólogo, sin duda, todas ellas, profesiones muy respetables.

En atención a ello, debe perfilarse la representatividad de las universidades públicas y privadas en consonancia con las necesidades del Consejo Nacional de la Magistratura, para el cabal cumplimiento de sus funciones, de manera que la presente propuesta obedece a la necesidad de que los representantes de las universidades tengan las cualidades necesarias para el idóneo cumplimiento de las funciones correspondientes al Consejo.

En tal sentido, el Proyecto de Ley 1895/2017-CR, propuesto por la congresista Gloria Montenegro, a fin de sustentar la necesidad de que sean los ex decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas, los que accedan al cargo de consejero, ha señalado lo siguiente:

"[...] para cumplir cabalmente con las funciones constitucionales del CNM se requiere que quienes adoptan las decisiones de nombrar, ratificar o destituir a un juez o fiscal cuente con un bagaje importante de conocimientos jurídicos y experiencia en materia del derecho y la administración de justicia.

En efecto, los integrantes del Pleno del CNM (Consejeros) esencialmente se encargan de evaluar a abogados que desean

⁴² Ver cuadro *supra*.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

ingresar a la carrera judicial o fiscal o ascender (cuando el postulante es un juez o fiscal que desea ascender en la carrera judicial o fiscal al nivel jerárquico inmediatamente superior). En los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados, los Consejeros evalúan el desempeño de un abogado que ejerce funciones de juez o fiscal. Del mismo modo, en los procedimientos disciplinarios, se investigan abogados que son jueces y fiscales, por lo que resulta necesario contar con un nivel aceptable de conocimientos jurídicos y de las funciones que cumple un juez o fiscal, para poder determinar si amerita aplicar la sanción de destitución en el cargo."⁴³ (Subrayado agregado)

Sobre este punto, Juan Francisco Gálvez Montero opina a favor de que sean los profesores de las facultades de derecho quienes integren el Consejo Nacional de la Magistratura, agregando que las universidades deben encontrarse previamente licenciadas y acreditadas con una antigüedad no menor de tres años.

El Proyecto de Ley 1786/2017-CR, presentado por el congresista Javier Velásquez, sostiene que "con la finalidad de dar preponderancia a un criterio académico, meritocrático y especializado, propone que los consejeros representantes de las universidades pública y privadas sean elegidos entre los profesores principales de las Facultades de Derecho y que esa elección sea realizada por Decanos de las mismas." (Subrayado agregado)

En ese sentido, la Comisión de Profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la Justicia en el Perú de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ha recalcado que:

"[...] se mantiene a los representantes de las universidades del país; sin embargo, se precisa que estos deben tener calidades especiales, pues además de ser abogados deben ser profesores principales, y serán elegidos por los decanos y no por los rectores, de manera que se destaca un criterio de mérito y profesionalismo en el nombramiento antes que una aspiración gremial."⁴⁴ (Subrayado agregado)

El Proyecto de Ley 1930/2017-CR, presentado a iniciativa de la congresista Marisa Glave, señala lo siguiente:

"La presencia de los representantes de las universidades en el CNM tiene una fundada razón de ser: se requiere el aporte de la academia en la reflexión por un mejor sistema de justicia, y es de las Facultades

⁴³ Página 11 del Proyecto de Ley 1895/2017-CR.

⁴⁴ Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la Reforma de la Justicia en el Perú. Selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Breve balance y algunas propuestas. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. Pág. 28.



"Año del buen servicio al ciudadano"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

de Derecho de donde provienen los futuros jueces y fiscales. En ese sentido, lo más idóneo es que el Consejero sea un profesor de Derecho a tiempo completo, y elegido por las universidades de cierta trayectoria y con calidad certificada.⁴⁵ (Subrayado agregado)

Como se evidencia, los proyectos comentados inciden en la necesidad de reformular la composición del Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto a los representantes de las universidades a fin de que sean docentes de las facultades de derecho los que puedan acceder al cargo de consejero:

"(...) el que imparte justicia debe ser un abogado experto en interpretar normas jurídicas para darle sentido que tiene en relación a un hecho concreto en un momento y lugar determinados, por simple lógica, los que van a seleccionar a los magistrados deben ser también profesionales del Derecho, no es razonable que una mayoría de integrantes del CNM que ignoran el Derecho sean los que deciden quién puede o no ser juez o fiscal (...)."⁴⁶ (Subrayado agregado)

En tal sentido, si bien las buenas intenciones y el criterio de conciencia son necesarios para evaluar a los jueces y fiscales, es innegable que la formación jurídica resulta indispensable para atender las competencias del evaluado en su real dimensión:

"Es indudable que un "sano criterio" o el "criterio de conciencia" es imprescindible no solo para elegir jueces, sino casi para cualquier actividad; sin embargo, el "sano criterio" o el "criterio de conciencia" (sea a lo que se refieran) no parecen ser suficientes. Tales criterios, por demás ambiguos, nos conduce a afirmar que una elección realizada con "sano criterio", que es casi como decir con "buena intención", de por sí, legitimaría una elección o en su caso una ratificación de un magistrado. Se olvida que la complejidad de los problemas jurídicos, exige, además de tal criterio, una sólida formación jurídica que permita un análisis exhaustivo de las competencias técnicas del evaluado."⁴⁷ (Subrayado agregado)

A su turno, el Dr. Aníbal Quiroga León opina que "consideramos que mejor podrían configurarse como candidatos los profesores principales de las Facultades de Derecho"⁴⁸.

En consecuencia, corresponde recoger la propuesta en el sentido que los consejeros provenientes de las universidades, tanto públicas como privadas,

⁴⁵ Página 9 del Proyecto de Ley 1930/2017-CR.

⁴⁶ TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. Comentarios sobre el Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: Gaceta Jurídica. 2007. Pág. 152

⁴⁷ TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. Comentarios sobre el Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: Gaceta Jurídica. 2007. Pág. 153

⁴⁸ Pág. 20 de la opinión remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

sean docentes ordinarios principales de las facultades de derecho elegidos por los docentes ordinarios en votación universal, secreta y libre.

De otro lado, respecto a la calificación de las universidades de donde procedan los docentes que serán consejeros, el Proyecto de Ley 955/2016-CR señala lo siguiente:

"Artículo 155.

[...]

5. Uno elegido por la Junta de decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas con 20 años de funcionamiento conforme a ley, entre sus ex decanos en votación secreta.

[...]" (Subrayado agregado)

Por su parte, el Proyecto de Ley 1930/2017-CR, señala lo siguiente:

"**Artículo 155.**

[...]

5. Uno elegido en votación pública y decisión motivada, por los consejos universitarios de las universidades nacionales que cuenten con una antigüedad no mayor de 35 años y que se encuentren acreditadas. Los decanos de las facultades de derecho pertenecientes a las universidades votantes serán quienes declaren aptos a los candidatos para la elección. El elegido será un docente ordinario de alguna facultad de Derecho de las universidades nacionales votantes.

6. Uno elegido, en votación pública y decisión motivada, por los consejos universitarios de las universidades privadas que cuenten con una antigüedad no menor de 35 años y que se encuentren acreditadas. Los decanos de las facultades de derecho pertenecientes a las universidades votantes serán quienes declaren aptos a los candidatos para la elección. El elegido será un docente ordinario de alguna facultad de Derecho de las universidades privadas votantes.

[...]" (Subrayado agregado)

De la revisión de ambas propuestas, se verifica que buscan asegurar que las universidades de donde procedan los docentes que serán consejeros tengan una trayectoria de funcionamiento y de formación profesional, siendo que en un caso se proponen mínimo veinte años y en otro, treinta y cinco años de antigüedad.

Dichas propuestas inciden en que no se trate de universidades que recién se encuentren en inicio de actividades o en sus primeros años, sino que tengan experiencia en la formación de profesionales, en el campo de la investigación, a fin de que dicha experiencia asegure docentes calificados para las tareas del Consejo.



"Año del buen servicio al ciudadano"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

En esa línea, el dictamen acoge la presencia de docentes ordinarios principales, debiendo cumplir, en el caso de las universidades privadas, con un mínimo de veinte años de vida institucional desde su creación.

5.3.2.6 Sobre las propuestas de incorporar nuevos integrantes al Consejo Nacional de la Magistratura

No es factible acoger las propuestas que proponían incluir representantes de las instituciones representativas del sector laboral o del sector empresarial (Proyecto de Ley 1847/2017-CR) ni la de adicionar representantes de los gremios más representativos de los trabajadores, de los empresarios, de las comunidades campesinas, de las comunidades indígenas y de las rondas campesinas (Proyecto de Ley 1930/2017-CR) por cuanto la sociedad civil ya se encuentra representada por los colegios de abogados y las universidades, y porque el dictamen plantea, en atención a las propuestas presentadas, reforzar el aspecto técnico-jurídico a fin de que exista congruencia entre quienes son consejeros y la labor de evaluación jurídica que deben realizar respecto del desempeño de jueces y fiscales.

A mayor abundamiento, el Dr. Aníbal Quiroga León señala lo siguiente:

"3.64 Respecto a implementar a los representantes de los gremios de trabajadores y empresarios, repetimos que no es necesario para el cumplimiento de la finalidad del organismo. Finalmente, respecto a la representación de las Comunidades Campesinas, Comunidades Indígenas y Rondas Campesinas, debe tenerse en cuenta el contexto de las mismas suele ser mayoritariamente rural, razón por la cual parte de las autoridades elegidas por los mismos no llegan a una instancia mayor a los jueces de Paz (elegidos por voto popular, según el Art. 122 de la Constitución), al mismo tiempo, lamentablemente y teniendo en cuenta las cifras del último Censo Nacional -2007-, buena parte de la población citada carece o llega a desarrollar un adecuado nivel educativo (como el que sugiere la propuesta de la propia bancada) para llegar a ocupar el cargo.

3.65 Teniendo esto en cuenta, consideramos que, si bien puede tratarse de una causa loable, no es idónea para el cumplimiento de las labores de este organismo autónomo."⁴⁹

De otro lado, en relación a la propuesta contenida en los Proyectos de Ley 1847/2017-CR, 1902/2017-CR y 1930/2017-CR, en el sentido de incluir en el artículo 155 de la Constitución que la Oficina Nacional de Procesos Electorales organice los procesos de selección de los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, cabe precisar que dicha atribución no corresponde ser incorporada mediante una reforma constitucional.

⁴⁹ Pág. 32 y 33 de la opinión remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Al respecto, el artículo 182 de la Constitución establece la naturaleza de la ONPE como órgano especializado en la organización de todos los procesos electorales y consulta popular:

“Artículo 182.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.” (Subrayado agregado)

En tal sentido, la Constitución ya dispone que además de la organización de los procesos electorales y otras tareas vinculadas a los mismos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe ejercer las otras funciones que la ley señala. Así, en el caso del CNM, su Ley Orgánica, Ley 26397, establece en su artículo 19 lo siguiente:

“Artículo 19.- La organización del proceso de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los gremios profesionales, está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales convoca a elecciones, bajo responsabilidad, dentro de los 60 días naturales posteriores de recibida la comunicación a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley.

Para ser candidato se requiere contar con la adhesión de no menos del 5% de los miembros activos de su respectivo Colegio Profesional, que en ningún caso puede ser menor a 100 adherentes.

Los padrones se elaboran sobre la base de las listas de afiliados inscritos en los Colegios profesionales remitidas por dichas entidades a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Las impugnaciones son resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones conforme a las normas electorales.

Los candidatos que obtengan la primera y segunda más alta votación, serán proclamados Consejero Titular y Suplente respectivamente.

El proceso de elección de los Consejeros a que se refiere el presente artículo se rige por el reglamento que aprueba el Consejo.” (Subrayado agregado)



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

En consecuencia, las demás funciones que pueden asignarse a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como la organización y realización de la elección de los representantes de los colegios profesionales, no requieren una incorporación constitucional sino que basta una modificación de orden legal a fin de disponer que dicha entidad electoral pueda participar en la ejecución de procesos para la elección de consejeros. En tal sentido, no es posible acoger lo dispuesto en los Proyectos de Ley 1847/2017-CR, 1902/2017-CR y 1930/2017-CR, sin perjuicio de que mediante una nueva propuesta de modificación de ámbito legal se pueda hacer efectiva dicha adición.

Cabe señalar que el presente dictamen incorpora la regla de la no reelección en el cargo de consejero, aplicable a los consejeros que ejercen el cargo al momento de la entrada en vigencia de la ley de reforma constitucional. Con ello, se garantiza que no haya vinculaciones o compromisos de los consejeros respecto de los procesos de ratificación pasados los cinco años del ejercicio del cargo.

5.3.3 Respetto de la modificación del artículo 156 de la Constitución

En relación a la incorporación de requisitos que debe ostentar el candidato a consejero, los Proyectos de Ley 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR proponen adicionar nuevos requisitos a los que actualmente establece el artículo 156 de la Constitución. Así, se propone:

- Tener trayectoria personal y profesional destacada, éticamente intachable y acorde con los principios democráticos. (Proyecto de Ley 1786/2017-CR)
- Tener el grado académico de doctor. (Proyecto de Ley 1847/2017-CR)
- No haber sido condenado por delito doloso con sentencia firme, ni tener sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso; no encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ni ser deudor alimentario moroso, tener como mínimo el grado de doctor en derecho, gozar de una conducta intachable, tener reconocida solvencia e idoneidad moral; y, las demás que señale su Ley Orgánica. (Proyecto de Ley 1902/2017-CR)
- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título profesional, trayectoria personal y profesional irreprochable, acreditar un buen desempeño en los cargos públicos o privados ejercidos, contar con conocimiento sobre el sistema de justicia y sus problemáticas, no estar inmerso en situaciones que representen un conflicto de interés en el cargo, no estar inmerso en situaciones que cuestionen la garantía de independencia e imparcialidad de la función, no haber pertenecido a un partido político en los dos años previos a la convocatoria de elección de consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, no haber sido condenado, ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio, por la



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el ejercicio del cargo del Consejero. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ni ser deudor alimentario, no haber sido destituido o no ratificado del Poder Judicial o del Ministerio Público, ni despedido de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave, no encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de algún colegio profesional. (Proyecto de Ley 1930/2017-CR)

- Ser ciudadano en ejercicio y ser profesional con reconocida competencia y conducta intachable. (Proyecto de Ley 1960/2017-CR)

Al respecto, debe precisarse que la Constitución es un documento que precisa las líneas directrices que rigen al Estado Peruano. En el caso de las entidades creadas por la Constitución, corresponde que los requisitos que deben cumplir sus integrantes sean incorporados en su ley de desarrollo, en el caso del CNM, su ley orgánica debe establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir los consejeros para acceder al cargo.

La Norma Fundamental no debe contener amplios catálogos puesto que no está destinada a ello, sino que el nivel de concreción de sus mandatos viene dado en normas de menor jerarquía como las leyes orgánicas o leyes de desarrollo. En tal sentido, los requisitos que mencionan los distintos proyectos de ley antes reseñados, deberán plasmarse en la ley orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que el presente dictamen incorpora en el artículo 156 de la Constitución que para ser miembro del CNM se requieren los mismos requisitos que para ser juez supremo y adicionalmente los requisitos previstos en su Ley Orgánica.

En ese orden de ideas, debe mencionarse que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley 26397, ya establece un listado de impedimentos para ser consejero, algunos de los cuales se están proponiendo incorporar en la Constitución mediante los proyectos de ley antes referidos.

Finalmente, se precisa que los miembros del CNM gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades **que los jueces supremos.**

Como anotación final, cabe mencionar que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento que proponía la Constitución de 1993 dispuso una fórmula legal similar a la que ahora se presenta:

“a. Dos representantes de la Corte Suprema, elegidos en Sala Plena por votación directa entre sus vocales jubilados o cesantes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- b. Un representante de la Fiscalía de la Nación, elegido por el Concejo de Fiscales Supremos por votación directa y secreta entre los magistrados cesantes o jubilados.
- c. Dos representantes del Colegio de Abogados de Lima, elegidos por votación directa y secreta de sus miembros.
- d. Un representante de los otros Colegios de Abogados del país, elegidos por los Decanos de los mismos.
- e. Un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, elegido en votación directa y secreta entre los profesores principales de las mismas.
- 8. Un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas, elegido en votación directa y secreta entre los profesores principales de las mismas."

Se evidencia así que luego de las evaluaciones, investigaciones y estudios realizados, el constituyente de 1993 diseñó una fórmula similar a la que ahora se propone a fin de que el Consejo Nacional de la Magistratura cuente con integrantes idóneos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se propone la modificación de los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política de 1993 con incidencia en las funciones y la composición del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. En ese sentido, el presente dictamen guarda relación con el sistema jurídico nacional y respeta los principios de unidad y de concordancia práctica.

Cabe resaltar que posteriormente a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, corresponderá realizar las modificaciones a las normas de desarrollo constitucional, como la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

En tal sentido, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre lo establecido por la actual Constitución Política de 1993 y la propuesta de texto sustitutorio del dictamen sobre reforma constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL DICTAMEN
<p>Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:</p> <p>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.</p>	<p>Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:</p> <p>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.</p>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

<p>2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.</p> <p>3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.</p> <p>4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.</p> <p>Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:</p> <p>1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.</p> <p>2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.</p> <p>3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.</p> <p>4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.</p> <p>5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.</p>	<p>2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.</p> <p>3. Sancionar y destituir a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.</p> <p>4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.”</p> <p>Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:</p> <p>1. Un juez superior o supremo elegido por todos los jueces titulares del país, en votación universal, secreta y libre.</p> <p>2. Un fiscal superior o supremo elegido por todos los fiscales titulares del país, en votación universal, secreta y libre.</p> <p>3. Un abogado elegido por los miembros del Colegio de Abogados de Lima, en votación universal, secreta y libre.</p> <p>4. Un abogado elegido por los miembros de los demás colegios de abogados del país, en votación universal, secreta y libre.</p> <p>5. Un abogado elegido por los miembros de los demás colegios profesionales del país, en votación universal, secreta y libre.</p> <p>6. Un docente ordinario principal de la facultad de derecho de universidad pública, elegido por todos los docentes ordinarios de las universidades públicas del país en votación universal, secreta y libre.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

<p>6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.</p> <p>El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.</p> <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.</p> <p>Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147.</p> <p>El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.</p>	<p>7. Un docente ordinario principal de la facultad de derecho de universidad privada que cuente con una antigüedad no menor de veinte años de creación, elegido por todos los docentes ordinarios de las universidades privadas del país en votación universal, secreta y libre.</p> <p>El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.</p> <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección.</p> <p>Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser juez supremo y los previstos en su Ley Orgánica, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos."</p> <p><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></p> <p><u>Primera.-</u> Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que se encuentren ejerciendo funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán en el ejercicio del cargo hasta que venza el periodo en el que fueron elegidos. Los nuevos representantes asumirán sus funciones en el siguiente orden:</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

	<p>El juez superior o supremo asume el cargo al cesar el periodo del representante electo por la Sala Plena de la Corte Suprema.</p> <p>El fiscal superior o supremo asume el cargo al cesar el periodo del representante electo por la Junta de Fiscales Supremos.</p> <p>Los abogados elegidos por los miembros del Colegio de Abogados de Lima, de los colegios de abogados del país y de los demás colegios profesionales del país asumen el cargo al cesar el periodo del representante de los colegios de abogados del país.</p> <p>El docente ordinario principal de la facultad de derecho de universidad pública asume el cargo al cesar el representante elegido por los rectores de las universidades nacionales.</p> <p>El docente ordinario principal de la facultad de derecho de universidad privada asume el cargo al cesar el representante elegido por los rectores de las universidades privadas.</p> <p><u>Segunda.-</u> La prohibición de reelección prevista en el último párrafo del artículo 155 se aplica a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que se encuentran ejerciendo funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el siguiente cuadro se evidencian los principales beneficios que se esperan obtener con la aprobación de la propuesta así como los costos que involucraría su aplicación:

Entidad	Beneficios	Costos
---------	------------	--------



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Consejo Nacional de la Magistratura	<ul style="list-style-type: none"> - Se despartidariza al ámbito judicial. - Mejor cumplimiento de funciones y productividad. - Mejora en la especialización institucional. - Organización más idónea a la naturaleza de las funciones que le corresponde. - Mejora y mayor celeridad en la toma de decisiones. - Mejora en el desempeño organizacional. - Mejora en la ética profesional y pública de los consejeros integrantes del CNM. - Fortalecimiento institucional. 	Si bien los nuevos procesos de elección implicarían gasto público debe de tenerse en cuenta la mayor legitimidad ganada y el incremento de la eficiencia.
Ciudadanos	<ul style="list-style-type: none"> - Jueces y fiscales más idóneos mejoran la calidad de los servicios de justicia en el país. - Mejora de la percepción ciudadana respecto del sistema de justicia. 	Ninguno
Poder Judicial	<ul style="list-style-type: none"> - Jueces elegidos por profesionales en derecho aseguran una selección de juristas de amplia experiencia y probada trayectoria. - Mejor representatividad del Poder Judicial en el CNM. 	Ninguno
Ministerio Público	<ul style="list-style-type: none"> - Fiscales nombrados por profesionales en derecho aseguran una selección de juristas de amplia experiencia y probada trayectoria. - Mejor representatividad del Ministerio Público en el CNM. 	Ninguno
Universidades públicas y privadas	<ul style="list-style-type: none"> - Elección de profesores de derecho asegura un mejor desempeño de los consejeros provenientes de universidades en su labor de selección, nombramiento, ratificación y control de jueces y fiscales. - Oportunidad de aportar y decidir, como representantes de la sociedad civil, en acciones de mejora de la judicatura. - Mayor legitimidad de las universidades. - Mejorar los procesos de acreditación de sus integrantes a fin de seleccionar a sus representantes. 	- Las universidades que no cuenten con facultades de derecho no podrán incorporar un consejero.
Colegios de abogados	<ul style="list-style-type: none"> - Mayor presencia de abogados genera un proceso más idóneo de evaluación jurídico del funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura. 	Ninguno



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Otros colegios profesionales	- La presencia de un abogado elegido por estos gremios fortalece y profundiza la especialización del Consejo Nacional de la Magistratura.	- Dejan de tener dos representantes dentro del Consejo Nacional de la Magistratura pasando a tener uno.
-------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley **Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR**, que proponen reformar la Constitución Política del Perú con el siguiente **texto sustitutorio**:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 154°, 155° Y 156° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍCIA DEL PERÚ SOBRE EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo único.- Objeto de la Ley

Modifícanse los artículos 154°, 155° y 156° de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

“Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. **Imponer a los jueces y fiscales de todos los niveles la suspensión y destitución en segunda instancia.** La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.”

“Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. **Un juez superior o supremo elegido por todos los jueces titulares del país, en votación universal, secreta y libre.**
2. **Un fiscal superior o supremo elegido por todos los fiscales titulares del país, en votación universal, secreta y libre.**



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

3. Un abogado elegido por los miembros del Colegio de Abogados de Lima, en votación universal, secreta y libre.
4. Un abogado elegido por los miembros de los demás colegios de abogados del país, en votación universal, secreta y libre.
5. Un abogado elegido por los miembros de los demás colegios profesionales del país, en votación universal, secreta y libre.
6. Un docente ordinario principal de la facultad de derecho de universidad pública, elegido por todos los docentes ordinarios de las universidades públicas del país en votación universal, secreta y libre.
7. Un docente ordinario principal de la facultad de derecho de universidad privada que cuente con una antigüedad no menor de veinte años de creación, elegido por todos los docentes ordinarios de las universidades privadas del país en votación universal, secreta y libre.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años. **Está prohibida la reelección.**"

"Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser **juez supremo y los previstos en su Ley Orgánica**, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147.

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades **que los jueces supremos.**"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que se encuentren ejerciendo funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán en el ejercicio del cargo hasta que venza el periodo en el que fueron elegidos. Los nuevos representantes asumirán sus funciones en el siguiente orden:

El juez superior o supremo asume el cargo al cesar el periodo del representante electo por la Sala Plena de la Corte Suprema.

El fiscal superior o supremo asume el cargo al cesar el periodo del representante electo por la Junta de Fiscales Supremos.

Los abogados elegidos por los miembros del Colegio de Abogados de Lima, de los colegios de abogados del país y de los demás colegios profesionales



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

del país asumen el cargo al cesar el periodo del representante de los colegios de abogados del país.

El docente ordinario principal de la facultad de derecho de universidad pública asume el cargo al cesar el representante elegido por los rectores de las universidades nacionales.

El docente ordinario principal de la facultad de derecho de universidad privada asume el cargo al cesar el representante elegido por los rectores de las universidades privadas.

Segunda.- La prohibición de reelección prevista en el último párrafo del artículo 155 se aplica a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que se encuentran ejerciendo funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Salvo mejor parecer

Sala de sesiones

Lima, 1 de diciembre de 2017.

ÚRSULA LETONA PEREYRA
Presidenta

ZACARÍAS LAPA INGA
Vicepresidente

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Secretario

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Titular

LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Miembro Titular

Miembro Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular

NELLY CUADROS CANDIA
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Miembro Titular

GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Miembro Titular

GÍLBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesitario

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Miembro Accesitario

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesitario

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Miembro Accesitario

HERNANDO ISMAEL CEBALLOS FLORES
Miembro Accesitario

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesitario

ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesitario

PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Accesitario

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesitario

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA

LUIS GALARRETA VELARDE



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Miembro Accesorio

Miembro Accesorio

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesorio

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesorio

MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesorio

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesorio

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesorio

GUILLERMO MARTORELL SOBERO
Miembro Accesorio

MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesorio

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesorio

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesorio

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Accesorio

"Año del buen servicio al ciudadano"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, proponen Reforma Constitucional a los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.



ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesorio

JULIO PABLO ROSAS HUARANGA
Miembro Accesorio

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesorio

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Accesorio

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesorio

JUAN SHEPUT MOORE
Miembro Accesorio

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesorio